

CONSTITUCIÓN, MONARQUÍA, PARLAMENTO: FRANCIA Y BÉLGICA ANTE LOS PROBLEMAS Y “MODELOS” DEL CONSTITUCIONALISMO EUROPEO*

(1814-1848)

Luigi Lacché

“*Le Métaphysicien*. (...) Vous prononcez les noms de Roi, de Roi légitime, de monarchie pure, de monarchie constitutionnelle, de république, de droit à la couronne; voudriez-vous m’expliquer le sens de chacun de ces mots?”

(ANONIMO, *Des sectes politiques. Dialogue entre un Royaliste pur, un Royaliste constitutionnel, un Républicain et un Métaphysicien*, en *Le Censeur, ou examen des actes et des ouvrages qui tendent à détruire ou à consolider la constitution de l’Etat*, Par M. Comte, A Paris, Marchant, 1814, tome premier, n.2, p.47)

1.- Premisa

El constitucionalismo del siglo diecinueve nunca se ha cansado de preguntarse sobre el *nombre* de las *cosas*. Operación necesaria y obligada, se dirá, pero al mismo tiempo difícil y para algunos vana. Formalizar los conceptos, las categorías, las palabras; atribuirles un significado, un sentido, una dimensión concreta. “Voudriez-vous m’expliquer le sens de chacun de ces mots?”. El personaje metafísico del diálogo imaginario llega a una conclusión: es inútil entablar batallas nominalistas, porque lo que realmente importa es defender la *Charte*. Pero, ¿se puede “defender” la constitución sin tener bien claro lo que es, cuál es la organización de los poderes y de los órganos que prefigura, cuál es la “forma” dentro de la cual los sujetos políticos -en un cuadro de pluralismo incierto- son llamados a jugar su partida? Una buena parte del *problema constitucional* a lo largo del siglo XIX, a escala europea, deriva justamente de la dificultad de hallar un “terreno común” que permita a los protagonistas de la contienda constitucional convenir sobre las palabras para atribuirles un significado aceptable, dentro de márgenes más o menos amplios de compromiso. El problema de las palabras es, evidentemente, el problema de las cosas, de la fluida realidad concreta, tan difícil de fijar y definir. La formalización jurídico- constitucional trata de hallar soluciones, pero la tarea es ardua. Defender la *Charte* puede no resultar suficiente, y el contexto de las circunstancias, dentro de las que situaré dos

experiencias distintas, la francesa y la belga, está fuertemente condicionado por luchas y resistencias. El carácter decididamente político de las constituciones del XIX es un dato que no debe ponerse entre paréntesis [1], sin olvidar el específico lenguaje que entre los siglos XVIII y XIX busca dar contornos más ciertos y “formales” al vasto fenómeno constitucional.

La “etapa” de la historia constitucional que me propongo estudiar - en sus líneas necesariamente esenciales - comprende las Cartas francesas de 1814 y 1830, así como la constitución belga de 1831. A pesar de algunas apariencias arraigadas, esta proximidad es más que nada extrínseca. Desde mi punto de vista, el binomio debe leerse críticamente, superando aquel nexo cronológico y formal que pretende que la constitución belga es una especie de “heredera” más o menos directa de las doctrinas y prácticas constitucionales francesas de la Restauración, y, en particular, del texto orleanista. El ligamen “familiar”, como se puede intuir, es menos fuerte de lo que a menudo se ha sostenido. En todo caso, tal binomio puede utilizarse legítimamente en el momento en que se pasa a afrontar el campo conceptual de la monarquía constitucional y del gobierno representativo en la primera mitad del siglo pasado. En este ámbito, las cartas francesas y la constitución belga -leídas desde la perspectiva articulada y compleja de la historia constitucional comparada- parecen representar los “modelos” continentales que durante algunos decenios del siglo XIX han representado tanto en Europa, inspirando un buen número de otras constituciones y ofreciendo, se podría decir, casi todo el *inventario* de las formas constitucionales que definen la gama de relaciones entre el principio monárquico y el principio representativo.

“Sin embargo, en materia constitucional, -reproduciendo aquí las célebres palabras de Mirkin-Guetzevitch- hay que desconfiar de las fórmulas, de los dogmas, de la terminología... Hoy, los viejos términos han traído consigo, y han introducido en el vocabulario constitucional moderno, ficciones, malentendidos y un peligroso verbalismo” [2]. Esta advertencia nos introduce en el delicado problema de los “modelos” en la historia constitucional comparada (aun cuando tal discurso reviste evidentemente una valencia que traspasa el tema específico). Que no se puede hacer de menos a los “modelos” es algo que se halla fuera de toda duda, pero no sin un pellizco de sana desconfianza. Tal instrumento resulta de hecho útil siempre que sea empleado con mesura y sentido crítico; si por el contrario se convierte en vehículo de lugares comunes y de certezas acríticas, es, sin más, nocivo. La historia constitucional comparada busca - más allá de las diferencias- las identidades, y un núcleo común de principios y de valores. Pero no puede olvidarse de los

Sonderwege del constitucionalismo europeo. Para poder comprender la urdimbre común de una experiencia, se debe tener en cuenta ante todo algunos caminos diversos trazados y recorridos en Europa a lo largo del Ochocientos³ [3] . Partiendo de esta conciencia será después posible elaborar un método eficaz para superar artificiosas barreras nacionales y comprender el auténtico alcance general del fenómeno constitucional.

La construcción del modelo debe tener en cuenta tanto el momento doctrinal e institucional como aquel -de una catalogación todavía más difícil- propiamente “dinámico” del funcionamiento concreto de cada sistema constitucional. En definitiva, “¿... lo que circula es una carta, un sistema constitucional terminado, y, por tanto, un modelo, o, por el contrario, circulan principios, valores constitucionales, y por consiguiente una cultura del constitucionalismo?”⁴ [4] .

Las constituciones de las que pretendo tratar ofrecen, en este sentido, una serie significativa de paradojas y de interesantes circunstancias. Ernest Vandepereboom, en su obra clásica sobre el gobierno representativo de Bélgica, pone sobre aviso al lector que pueda esperarse una “narración” novelesca como la de Carné⁵ [5] . Ésta “... a rencontré, sur sa route, l’échafaud d’un roi; deux autres rois marchant vers l’exil; des républiques renversées par des despotismes militaires; les guerres les plus glorieuses et les desordres les plus honteux; dix constitutions arrachées, avant qu’elles aient pu prendre racine; la tribune, passant de la brillante liberté à la plus humiliante contrainte; la presse, ce guide des peuples libres, menée à la lisière!... Mais le régime parlementaire de notre heureuse Belgique présente des faits plus tranquilles et des leçons plus modestes. Avec notre dynastie intelligente et aimée; avec notre Constitution, vierge de toute atteinte; avec nos libertés, que rien ne restreint et que nul ne menace, les faits ne sont, pour ainsi dire, que des souvenirs de famille, - *domestica facta*. M. de Carné a écrit les péripéties des drames qui ont agité une grande nation: je n’ai eu à tracer que le tableau du paisible intérieur d’un peuple libre”⁶ [6]

. El escritor belga expone así las diferencias profundas y bosqueja las respectivas historias constitucionales, remachando *topoi* desde las sólidas raíces y el mito de la “pequeña Inglaterra”⁷ [7] . La historia constitucional de Francia a partir de la Revolución es la historia de un personaje colectivo, una suerte de Sísifo que cada vez se somete a la terrible fatiga, casi siendo ya consciente del éxito improductivo de su esfuerzo. Al tema de la inestabilidad francesa parece posible poner el contrapunto de la Bélgica *felix* y estable que

nace con la constitución del '31. Si la historia constitucional francesa es una continua “novela”, rica sobremanera en aventuras y cambios, la de Bélgica aparece, por el contrario, como un modesto oasis de paz y prosperidad, como subraya Emile de Lavelaye. La constitución de 1831 no se convierte en un “trozo de papel” -por decirlo en palabras de Burke y de Maistre. Estos autores pensaban en Francia, naturalmente. Bélgica ha sido más afortunada, ha embocado de pronto la vía de las instituciones más adecuadas⁸ [8] , convirtiéndose en un ejemplo de duración y un “modelo” para los países que se han liberado del despotismo⁹ [9] y han conquistado la independencia nacional. “La révolution belge de 1830 a fait une nation, une dynastie et une constitution. Si elle s’était bornée à ce dernier acte, tout en remuant de grandes questions d’organisation intérieure, elle aurait pu ne pas attirer l’attention universelle; mais ébranler le droit public européen, appeler un peuple à l’existence, lier cette existence à celle d’une dynastie nouvelle, c’est prendre place dans l’histoire générale”¹⁰ [10] .

Duración frente a cambio: ésta parecería una primera cuestión diferencial. Cuestión estrechamente conectada con la búsqueda incesante de un punto de equilibrio en la forma de gobierno que caracteriza la historia francesa post-revolucionaria. Las razones adoptadas son múltiples y heterogéneas, comenzando por la concepción “filosófica”, en vez de histórica, de la libertad, como dirá Ernest Renan. El mito inglés de la libertad radicada en la historia está siempre preparado para sugerir cualquier cosa, según exposiciones que se extienden desde Burke a de Maistre, desde la escuela histórica hasta los liberales de la Restauración. “C’est que la souveraineté du peuple ne fonde pas le gouvernement constitutionnel. L’Etat, ainsi établi à la française, est trop fort, loin de garantir toutes les libertés, il absorbe toutes les libertés; sa forme est la Convention ou le despotisme”¹¹ [11] . El péndulo de la historia política y constitucional no acaba de pararse, corre de un extremo a otro. La predominante visión estatal de las libertades ha influido ciertamente en dicho éxito. El liberalismo ha tenido que arreglar cuentas con una cultura y una práctica de gobierno que no pueden menos que buscar un punto de encuentro entre “les droits et libertés de l’individu moderne avec la légitimité de l’Etat souverain”¹² [12] . En Francia, el Estado¹³ [13] existe antes que la Constitución y esta precedencia histórica y “filosófica” acaba por suponer una pesada hipoteca para la misma definición de un orden liberal-constitucional. El “artificialismo” constitucional es una de las cuestiones más recurrentes:

hacer y deshacer las constituciones es, en suma, un “vicio” francés. No se trata de inventar, de hacer *tabula rasa*: la constitución es un edificio que se construye poco a poco, partiendo de un núcleo histórico, añadiendo después, si es necesario, una estancia tras otra¹⁴ [14]. No basta, por otra parte, introducir las libertades en la Carta, tener dos Cámaras, una ley electoral, para que la obra sea completa¹⁵ [15]: la constitución debe poder “vivir”, convertirse en costumbre, práctica social y política. De otra forma la constitución se arriesga a reducirse al célebre “trozo de papel” que no vale ni tan siquiera la pena garabatear¹⁶ [16]. Tarea ardua, ésta, en una nación que ha hecho de la cultura política del conflicto su elemento característico¹⁷ [17].

Por otra parte, no puede tampoco olvidarse la peculiar actitud francesa para definir - al tiempo de las constituciones- el *espacio del código civil*. El derecho del código civil posee una indudable vocación constitucional¹⁸ [18] y una fuerte pretensión de estabilidad y autonomía. Los principios informadores, las fuentes del derecho, los conceptos de ciudadanía, de libertad, de igualdad, de propiedad, de voluntad -por no recordar los mismos pilares- son, en la perspectiva del estatismo liberal, una *parte* primaria de la constitución material del Estado. La certeza del derecho y la igualdad formal resultan garantizados por el derecho del Estado y, en particular, a través del código civil, que establece las “reglas del juego”.

La tensión constante entre la idea liberal de constitución y la fuerza dominante de la democracia delimita el campo de batalla durante todo el siglo (y aún más allá). En él, la experiencia francesa se percibe como el “modelo” *par excellence*, en negativo o en positivo, según la perspectiva adoptada. Estado y constitución, centralismo y libertades locales, *esprit jacobino* o mitología inglesa, monarquía y república, liberalismo y democracia: parejas conceptuales inspiradas todas ellas en una tensión que hace incontestablemente de la Francia post-revolucionaria un *laboratorio* extraordinario de ideas y de categorías imprescindibles para la formación del universo ideológico contemporáneo. La historia de las *Chartes* de 1814 y de 1830 reproduce, con todas las diferencias del caso, el problema-dilema ya experimentado después de 1789: hacer compartir la soberanía regia con otros órganos constitucionales conservando la unidad de la dirección y acción del gobierno. Los *monarchiens* habían lanzado la mirada al otro lado del Canal de la Mancha, sin poder comprender el *esprit* de las instituciones inglesas. En 1814 se asiste en Francia a

una *reinención* de un modelo de ambigua co-soberanía que tenía unas raíces muy frágiles o inexistentes¹⁹ [19] , y la constitución de Luis XVIII refleja bien la dificultad de conciliar el lenguaje constitucional del antiguo régimen con la razón moderna de la constitución- acto. El Prevost-Paradol de *La France nouvelle* -en los umbrales de la Tercera República- ya ha comprendido que el problema más grave de la historia constitucional de Francia (y que reproduce en clave “técnica” las tensiones que hemos referido brevemente) se refiere a la relación entre el poder ejecutivo y el poder legislativo. Walter Bagehot, reflexionando sobre los mecanismos constitucionales británicos, observa que “Le pouvoir exécutif ne doit donc pas, en France, être séparé du pouvoir législatif ni mis en face de lui...”²⁰ [20] . De esta forma se retornaba al nudo fundamental de la historia constitucional transalpina:

¿cómo articular la relación entre los poderes “iguales” del Estado e impedir de esta forma la absoluta preponderancia de uno sobre otro?²¹ [21] . “Les constitutions, les lois, la pratique du gouvernement ont été dirigées tour à tour, comme des machines de guerre, vers l’un ou l’autre dessin...”²² [22] , escribirá Guizot, quien desde la Restauración se había convertido en uno de los autores que había captado con mayor lucidez la sustancia del problema constitucional.

De Prevost-Paradol *au rebours*: hasta Constant, Madame de Staël, Sismondi, Necker... El cerco parecía poderse cerrar, finalmente. Y el pensamiento, desde entonces, no podía dejar de volver a la edad de la Restauración, la verdadera “cuna” de esta larga búsqueda. Para mantenernos en el campo de la metáfora mitológica: si el Sísifo francés se ha esforzado no poco -saliéndose del mito- para encontrar una solución para sus problemas, el bifronte Jano ofrece una imagen sugestiva de las Cartas constitucionales y, más en general, del constitucionalismo europeo del XIX: las *Charte* poseen al menos dos caras que reflejan la ambigüedad del diseño constitucional de la Restauración: de un lado, la autoridad tradicional, el rostro del principio monárquico, la *lettre* del texto; de otro, las libertades hijas de la Revolución, el rostro del principio representativo, el *esprit* del texto. Se trata -como veremos- de principios que no son necesariamente antitéticos, pero tampoco abocados a encontrarse *naturaliter* sobre el terreno del compromiso.

Las Cartas de la “monarquía imposible” -por una paradoja recurrente en la historia constitucional-, incapaces de “terminar” la Revolución y de fundar un sistema institucional estable capaz de garantizar las libertades modernas en el cuadro de la monarquía

constitucional, elaboradas en lo general con precipitación²³ [23] , estaban destinadas a ofrecer a Europa una importante *silhouette* de extraer principios y mecanismos singulares, contando en realidad a menudo más como discurso ideológico²⁴ [24] que por el mérito de las soluciones que proponen.

Por otra parte, la comparación entre las Cartas francesas y la constitución belga revela, como ya se ha señalado, la falacia de las “apariencias”²⁵ [25] . Los presupuestos de las dos Revoluciones de 1830 son muy distintos: los acontecimientos de septiembre trajeron como consecuencia la regeneración de Bélgica y la conquista de su independencia. La constitución de 1831 es un documento solemne de una revolución nacional y de la creación de un nuevo Estado²⁶ [26] . La elección de una asamblea constituyente, la elaboración de un texto constitucional, resultado de un compromiso de alto perfil entre las dos grandes fuerzas constituyentes, la católica y la liberal, texto que precede y teoriza el nacimiento de una “monarquía democrática”, son sólo algunos de sus elementos distintivos.

2.- La Restauración y la idea de constitución

“Notre administration date de l’Empire; notre politique date de la Restauration”²⁷ [27] . Esta contundente afirmación de Joseph Barthélemy aprehende icásticamente el carácter “fundante” de la Restauración. Verdad, ésta, que no se les escapó a los protagonistas de aquella renovación intelectual; basta recordar a Guizot, o al Chateaubriand de las *Mémoires d’outre-tombe*. El movimiento de las ideas acelera, hace reflorar todas las formas de expresión del pensamiento²⁸ [28] . En el cambio de ritmo político, el constitucionalismo liberal ocupa el centro de la escena y busca dar fuerza institucional a la difícil alianza entre las libertades modernas y la autoridad tradicional.

En general, la atención se centra sólo sobre la *Charte* de junio de 1814, pero es preciso no olvidar que el constitucionalismo de la Restauración no se agota con ella. De un lado hallamos textos más efímeros, pero no por ello prescindibles, como la Constitución senatorial de 6 de abril de 1814, el Acta Adicional de 22 de abril de 1815 y los proyectos de junio-julio de 1815, elaborados por la Cámara de los diputados²⁹ [29] ; de otro, es preciso subrayar que más allá del omnipresente modelo inglés, los redactores de la

constitución francesa podían ya tomar en consideración también las constituciones, de distinta inspiración liberal, de Suecia (1809), España (1812), Sicilia (1812) y Noruega (1814)³⁰ [30] . Por consiguiente, se puede hablar de un *corpus* constitucional relativamente coherente y homogéneo bajo el perfil de la forma monárquica y de algunos mecanismos abstractamente pactados (sufragio censitario, bicameralismo de tipo aristocrático, sanción regia de la ley, derecho de disolución de la Cámara electiva, responsabilidad de los ministros de naturaleza fundamentalmente “penal”, etc). Existe un núcleo duro de ideas y principios compartidos por liberales y conservadores moderados, hasta el punto que Guizot -con un léxico típicamente doctrinario- afirmaba que la Carta “était écrite d’avance dans l’expérience et la pensée du pays; elle sortit naturellement de l’esprit de Louis XVIII revenant d’Angleterre, comme des délibérations du Sénat secouant le joug de l’Empire; elle fut l’oeuvre de la nécessité et de la raison du temps”³¹ [31] . Sin embargo, si el análisis de estos aspectos hace pensar justamente en una cultura constitucional compartida, no puede tampoco dejar de observarse la diversidad de “inspiraciones” de las constituciones bajo el aspecto, muy relevante para el funcionamiento concreto de aquellos mecanismos, de la legitimidad “constituyente”, de orden histórico-providencial o, por el contrario, de naturaleza voluntarista-popular.

En 1814 sólo una perspectiva “eclectica” parece ser capaz de inspirar un texto constitucional. Se mantiene, sin embargo, con una solución dudosa el problema de las *premisas* -de orden histórico-político- que puedan dar unidad y coherencia a la constitución. Si la constitución-acto, esto es, fruto de un diseño constituyente y racional, aparece como la única constitución posible en Francia, la apelación a la historia tiende, sin embargo, a reforzarse. Justamente de la imposibilidad de conciliar la historia con la Revolución derivaba el desesperado proyecto de salvar la monarquía del antiguo régimen implantándola en el espacio hostil de la soberanía popular. Ahora se busca, más bien, “corregir” la rigidez de la constitución artificial, fundada sobre la preeminencia de la dirección política, releyéndola a la luz de una “racionalización” historicista. El Sismondi de las *Recherches*³² [32] no concibe la constitución fuera de la historia. La constitución - como la libertad- es un producto de la historia, o bien del desarrollo social en un determinado momento histórico; no es ni un resultado arbitrario, ni un producto casual. El mismo Constant, aun siendo en sustancia fiel a una idea racional de constitución, tratará de hallar un punto de equilibrio entre la razón y la historia. Ya en los escritos directoriales, la doctrina de la perfectibilidad eleva a una cuestión general el problema de la vinculación

entre ideas e instituciones, con el tiempo *a fare da bilanciare*. En los *Principes* de 1806, Constant pretende conjugar la reflexión sobre la historia como fundamento de la teoría política. “Le temps, dit Bacon, est le grand réformateur. Ne refusez pas son assistance. Laissez-le marcher devant vous, pour qu’il aplanisse la route. Si ce que vous instituez n’a pas été préparé par lui, vous commanderez vainement...”³³ [33] . Al principio de la Restauración, Constant tenderá a equilibrar el elemento racional (“Les constitutions se font rarement par la volonté des hommes”) con el de la historia (“Le temps les fait”). “Elaborar” la constitución es tal vez indispensable, pero una vez constituidos los poderes debe dejarse el espacio justo a las “deux puissances réformatrices”³⁴ [34] , el tiempo y la experiencia. Tal discurso no puede reconducirse simplemente a la concepción de la constitución histórica. El discurso se traslada desde la mera contraposición constitución racional / constitución histórica, hasta una perspectiva mucho más compleja sin la que es difícil imaginar el proceso de racionalización de la monarquía constitucional. El concepto de

“máquina constitucional” vive en la historia, pero opera en el cuadro de un diseño racional (*pouvoir neutre*, responsabilidad ministerial, segunda Cámara, gobierno representativo, etc.), con el modelo inglés destinado a hacer de principal, aunque controvertido, paradigma.

En el campo liberal se distinguen claramente ecos “conservadores” y perspectivas eclécticas en la busca de supremo compromiso entre el antiguo y en nuevo régimen³⁵ [35] : de la *prescription* de Burke³⁶ [36] a la concepción anti-constructivista de de Maistre o de otros tantos³⁷ [37] -como se decía-, hasta el más vasto movimiento de la escuela histórica. Ineludiblemente permanece la ardua cuestión del babel del lenguaje: ¿es posible dar vida a una especie de léxico común a fin de concebir una idea suficientemente unitaria de constitución? La *Charte* de 1814 y los restantes textos constitucionales coetáneos se resienten todos -en diversa medida y partiendo cada uno de una *premise* específica- de tal dificultad. El discurso de la historia constituye una forma de reacción al constitucionalismo revolucionario, pero no puede prescindir totalmente de él; por otra parte, los excesos reconocibles en la abstracción racional de la época revolucionaria han hecho reflexionar con más favor “... à l’aide du temps, le plus doux et le plus puissant des auxiliaires”³⁸ [38] . A pesar de la voluntad y los proyectos de los protagonistas del acontecimiento político-constitucional de la Restauración, el terreno de enfrentamiento (y de difícil conciliación) es

precisamente el de la *idea de constitución*³⁹ [39] . Sin una concepción suficientemente compartida, parece difícil, sino imposible, poder fundar un sistema constitucional capaz de asentar raíces.

3.- *La bella Angélica, o la constitución inglesa*

Aparentemente, el enlace entre el lenguaje empírico y la racionalización de la forma constitucional es -o más bien *debe ser*- el del imperante “modelo inglés”. Sin embargo, pronto aparecerá la dificultad de conciliar un modelo de fuerte implantación histórica, que institucionaliza la dinámica de las fuerzas sociales en la organización del gobierno mixto de soberanía “fraccionada” (las tres formas “puras” del Estado), con la concepción post-revolucionaria con predominio racionalista, que tiene en su código genético la idea prevalente de la soberanía “absoluta” (el espacio nuevo de la soberanía popular en lugar de la soberanía monárquico-tradicional). En definitiva, moderar el constitucionalismo mecanicista y necesariamente “artificial”, apelando a otro asentado sobre una lógica histórica natural de los contrapoderes⁴⁰ [40] resulta un arduo cometido. En el complicado juego de espejos, formado por observaciones e influencias, que se desarrolla a partir del Setecientos, la mirada al otro lado del Canal de la Mancha es con frecuencia fuente de malentendidos y de interpretaciones abusivas. Pero la constitución británica -más allá de su real virtualidad práctica en el debate francés- se convierte en el paradigma de la constitución histórica, un modelo peculiar -podría decirse- de “perfectibilité constitutionnelle” caracterizado por el principio de la moderación: evitar, por ello, cualquier innovación violenta y por tanto peligrosa, así como cualquier actitud obstinada de clausura. “Chaque parti, depuis vingt-cinq ans, a repoussé et regretté tour à tour la constitution anglaise, suivant qu'il était vainqueur ou vaincu [...] On dirait que la constitution anglaise, ou plutôt la raison, en France, est comme la belle Angélique dans la comédie du *Joueur*: il l'invoque dans sa détresse, et la néglige quand il est heureux”⁴¹ [41]

Vitrolles, en sus Memorias, describe la difusión de la anglomanía en la Restauración como si se tratase de una epidemia, de una fiebre contagiosa⁴² [42] . Mirar más allá del Canal de la Mancha nunca había estado tan *à la mode*⁴³ [43] en Francia como

en la época del llamado “Quindenio inglés”⁴⁴ [44] (1814-1830). La Constitución británica parece poder ofrecer -según una imagen estereotipada y necesariamente vaga⁴⁵ [45] - un cuadro tranquilizador del que sacar un buen número de “enseñanzas”: la quintaesencia de la constitución histórica, pero no privada de algunas sabias intervenciones racionalizadoras, la prosperidad de la nación inglesa y la estabilidad de sus instituciones, la forma de gobierno capaz de conciliar orden y libertad, y así sucesivamente. El examen de la constitución británica permite también reconocer el valor más importante, a lo largo de una línea de desarrollo que en Francia va desde Necker a Constant⁴⁶ [46] : la eficaz combinación-vínculo del poder legislativo y el ejecutivo, en la lógica de los contrapoderes. “Ce problème de la solution duquel dépendaient et la stabilité des gouvernements et le repos des peuples, a été résolu par les Anglais”⁴⁷ [47] .

Si el modelo inglés es una especie de arsenal del cual extraer argumentos y motivos de reflexión para introducirlos en el debate y en la lucha política en Francia (de Constant a Vitrolles, de Chateaubriand a Guizot...), son preponderantes las visiones “imaginarias” que a menudo hacen ver sólo los aspectos externos de las instituciones inglesas. El anglófono Fievée es impiedoso: “Nous croyons pouvoir imiter la constitution anglaise; la connaissons-nous? Nous ne connaissons de cette constitution que ce qui se voit; comme on ne juge, au premier aspect, un bâtiment que par la partie qui s’élève au-dessus des fondations”⁴⁸ [48] . Pero no debemos creer que el escepticismo sea una prerrogativa exclusiva de los escritores realistas. Royer-Collard pudo utilizar el mismo argumento, por razones también tácticas, en un célebre discurso de 1816, para mostrar la gran diversidad de *premisas* y de condiciones entre el régimen de la *Charte* y la mítica constitución inglesa⁴⁹ [49] . Era preciso, en definitiva, convertir a los franceses en ingleses, ejercicio verdaderamente imposible además de, obviamente, no deseado. La “harmonie laborieuse”⁵⁰ [50] que hacía posible el gobierno constitucional resultaba una quimera.

En realidad, el verdadero problema de Francia había sido -como dirá lúcidamente un atento estudioso de las instituciones inglesas como Prosper Duvergier de Hauranne⁵¹ [51] - considerar a la Restauración como una especie de Minotauro -para retomar aquí la metáfora mitológica- formado de una “cabeza inglesa” y de un “cuerpo francés”, es decir,

del gobierno representativo y de la monarquía administrativa⁵² [52] . Duvergier descubre en la preexistencia de un robusto y radicado *systeme administratif* (el Estado antes de la Constitución) la huella más visible del peculiar camino francés a la construcción del Estado moderno⁵³ [53] . La diferencia de implantación obligaba entonces a seguir un acercamiento diferenciado, yendo más allá de la estéril llamada al “mito” inglés. ¿Cómo se podía pretender -escribía por esos mismos años Louis de Cormenin- que un país fanático de la igualdad pudiese recibir instituciones nacidas a partir del interés de la aristocracia? “A esto se llama verdaderamente injertar ficciones sobre ficciones...”⁵⁴ [54] .

4.- El constitucionalismo de 1814-1815

La época de la Restauración halla -como dirá Víctor Hugo en *Les Misérables*- un país cansado, en el que “todos piden un lecho”, un asilo. Los Franceses desean paz y reposo después de veinticinco años de vicisitudes extraordinarias. Los Franceses están cansados pero la libertad política descubierta -a pesar de la tutela ejercida por las potencias aliadas y que durará hasta 1818- devuelve vigor a la verdad de la palabra después de los años del silencio y de la difidencia. Años que, sin embargo, no habían transcurrido en vano, permitiendo percibir, por vez primera, mediante la Revolución, un *discurso público de la libertad*, con las distintas “familias” de liberales y de conservadores moderados destinados a desarrollar un papel de primer orden. Finalmente “...un peu de tolérance et de respect pour leur droits réciproques...”⁵⁵ [55] . La cultura y la política pasaban a formar una unidad⁵⁶ [56] , y para un Constant novelista había un Chateaubriand que se deleitaba con política constitucional. La mirada dirigida a la forma de gobierno representativa⁵⁷ [57] devolvía al centro de todo la (siempre vigilada) libertad de imprenta, piedra angular de todo sistema constitucional. Entonces no sorprende que Francia se convirtiese en el escenario de una “guerra” de *pamphlets*. “Il n’est pas un écrivain, quelque chétif qu’il soit, qui ne veuille dire son mot sur le gouvernement qui convient à la France”⁵⁸ [58] .

El engarce entre los sucesos histórico-constitucionales y la reflexión doctrinal resulta tan fuerte que se corre el riesgo de confundir los dos órdenes distintos del discurso constitucional. En el transcurso de poco más de un año cinco textos constitucionales

revelan -como ya se ha observado⁵⁹ [59] - la existencia de un debate vivo pero también toda la dificultad de encontrar un punto de equilibrio entre el *fin* que la Constitución debe perseguir (tutelar las libertades de los individuos a través de una organización eficaz de los poderes del Estado) y la *legitimidad-forma* de la Constitución. Si respecto del primer elemento es posible apreciar un cierto grado de encuentro entre *técnicas* y mecanismos de funcionamiento del régimen constitucional (poniendo el acento, por ahora, más sobre las notas comunes que sobre las diferencias), respecto del segundo elemento los distintos textos y proyectos se dividen a partir del punto de la legitimidad fundadora y, por tanto, sobre la naturaleza de la soberanía para “constitucionalizar”⁶⁰ [60] .

La Carta senatorial de 6 de abril de 1814 se elabora en menos de una semana, inaugurando un *estilo* de redacción extremadamente apresurado que el constitucionalismo francés no abandonará hasta 1830. La operación senatorial se desarrolla -como lo haría, por otra lado, gran parte del movimiento constitucional de la Restauración- bajo el signo de la emergencia. Las tropas extranjeras dominaban París desde el 31 de marzo, y el vacío de poder, tras la caída de Napoleón, amenazaba con agravar la situación. Resulta preciso intervenir con rapidez. El príncipe de Benevento, Talleyrand, da el impulso, después de que el Senado ha recibido la investidura “constituyente” por las potencias aliadas⁶¹ [61] . El Senado es el protagonista del acontecimiento pero también, para ser exactos, su factor de debilidad. En realidad, dicho órgano invoca -yendo más allá de la dicción constitucional- el art. 54 del Senado-Consulta orgánico del 16 de termidor del año X (4 de agosto de 1802) que le permite regular “todo aquello que no esté previsto en la Constitución, y que sea necesario para su funcionamiento”. El asidero es evidentemente frágil, pero el estado de necesidad y urgencia permite no ser demasiado sutiles⁶² [62] .

Las líneas que establece el texto del 6 de abril se hallan ya presentes en la declaración del Senado de 1 de abril de 1814 que revela el intento “conservador”. Se trata ante todo de establecer garantías de supervivencia y de poder salvaguardar los “derechos adquiridos” y las libertades fundamentales (de culto y de imprenta). El texto viene por tanto prefigurado como un *salvoconducto* dirigido a transportar a la “nouvelle France” dentro del nuevo orden constitucional. Todavía más significativa es el Acta de caída de Napoleón (3 de abril)⁶³ [63] , con el cual el Senado denuncia las violaciones constitucionales cometidas por el emperador, considerando “que dans une monarchie constitutionnelle, le monarque

n'existe qu'en vertu de la Constitution ou du pacte social"⁶⁴ [64] . La intervención -en su redacción- de personajes como Lambrechts, Destutt de Tracy o Lebrun, y más en general de senadores que habían formado parte de las asambleas revolucionarias, hacía inclinarse la balanza de la parte del constitucionalismo post-revolucionario. La Constitución senatorial, en fin, trata de lograr un compromiso entre el constitucionalismo liberal y el principio de soberanía nacional asociado a la forma monárquica. La yuxtaposición del art. 1, con sabor *ancien régime* ("Le Gouvernement français est monarchique et héréditaire de mâle, par ordre de primogeniture") y de los artículos 2 y 296⁵ [65] revela la desviación entre la voluntad de reprendre la dirección de marcha del constitucionalismo revolucionario y la legitimidad de la monarquía tradicional. Esta "alianza" se había intentado en 1789⁶⁶ [66] , y había sido mal concebida en 1791: en 1814 parecía al fin posible realizar un *pacto* que devolviese a la soberanía de los Franceses, el llamamiento al trono del nuevo monarca⁶⁷ [67] . Los senadores deseaban "*instaurer – et non restaurer – la monarchie traditionnelle, extraordinaire paradoxe dans les termes. Ils se refusaient à la reconnaître ou à la déclarer: ils voulaient la constituer*"⁶⁸ [68] .

Esta elección de fondo es la verdadera razón del fracaso de la Constitución y también el motivo que explica mejor la dificultad de poner de acuerdo las dos historias de Francia después de 1789⁶⁹ [69] . La Constitución senatorial se sumerge de pronto entre una avalancha de *pamphlets* que critican los aspectos de legitimidad y las disposiciones más marcadamente dirigidas a perpetuar los privilegios del Senado⁷⁰ [70] . El descrédito que alcanza a los senadores es tal que oculta de inmediato los aspectos más duraderos y positivos de la carta senatorial que, no al caso, serán recibidos en parte en la *Charte* posterior.

En realidad, durante algunos días el documento senatorial parece poder superar la prueba de la lectura *royaliste*: el conde de Artois, hermano de *Monseigneur* que todavía permanecía en Inglaterra, declara, el 14 de abril, que lo acepta, haciendo pensar en que existe un probable sentimiento análogo de su "augusto hermano". ¿Pero qué es lo que acepta el conde de Artois, elevado por el Senado al rango de Lugarteniente general del Reino? En realidad aquella parte del proyecto que diseña un gobierno representativo de monarquía templada, formado por dos Cámaras que consienten libremente en los impuestos

y que aseguran la garantía de las libertades y derechos adquiridos⁷¹ [71] . Entonces se habría dicho, con el lenguaje voluntariamente vago propio del “compromiso”, que se aceptaba un “modelo inglés” de inspiración liberal o, por el contrario, un reenvío genérico a la monarquía limitada. Comenzaba, así, aquella estación de la ambigüedad -y de la confusión terminológica- que nunca más habría de abandonar a la *Charte*. Como se ha observado con certeza, el conde comprende que ante todo necesita regresar a Francia para poder después representar un papel más activo y eficaz⁷² [72] .

La palabra oficial de Luis XVIII no se hace esperar: la declaración del 2 de mayo⁷³ [73] (la llamada declaración de Saint-Ouen) redactada por tres consejeros, Blacas, La Maisonfort y, sobre todo, Vitrolles, cambia el brazo de la balanza del Senado al monarca. Si las “bases” del proyecto senatorial eran suficientes para dar vida a una constitución liberal, muchos artículos, a causa también de la extrema rapidez con la que se habían redactado, debían modificarse. Luis XVIII, “par la grâce de Dieu, Roi de France et de Navarre”, afirmaba de esta manera que la Constitución era un asunto suyo y situaba el discurso dentro del esquema de la concesión. La posibilidad de un *pacto jurado* que hiciese de Luis (y de sus sucesores) el *rey de los Franceses* queda así definitivamente eclipsado. Antes aún que un problema sobre la forma que debía darse a la monarquía (que también tenía su relevancia evidente), había una cuestión preliminar de legitimidad que había de resolverse. Los pasos sucesivos son consiguientes y de nuevo con precipitación se llega a redactar el nuevo texto constitucional presentado a las Cámaras reunidas el 4 de junio⁷⁴ [74] .

Los aspectos ceremoniales y procedimentales que acompañan al texto del Preámbulo muestran en qué medida en este caso la forma es también la sustancia. De hecho sería un error ver en la Carta borbónica una especie de *tributo de la apariencia*⁷⁵ [75] , o bien un texto compuesto de la suma de dos “partes”, una formal, de aparato, y otra, por el contrario -mucho más importante y duradera- destinada a los espíritus liberales de la nación, estipulando aquel “tratado de paz” que se halla ciertamente ínsito en la misma idea de Restauración, pero que no debe, sin embargo, convertirse en argumento de interpretación de la *Charte*. El *arcaísmo*⁷⁶ [76] del texto debe por tanto subrayarse como dato esencial y no meramente accesorio. Puede parecer paradójico que un texto, destinado a convertirse en uno de los modelos más influyentes del constitucionalismo europeo del siglo

XIX, se inscriba más en la tradición racionalizada del antiguo régimen que en la estela del también lejano constitucionalismo de impronta revolucionaria. En realidad, la Carta de 1814 conserva de este último lo estrictamente indispensable, comenzar con algunas disposiciones del *Droit public des Français* para finalizar con los *Droits particuliers garantis par l'Etat*. Toda la parte que se refiere a la organización de los poderes posee la seña de la monarquía limitada y de la centralidad constitucional de la *royauté*⁷⁷ [77].

En el Preámbulo, la filosofía inspiradora de la Carta está expuesta eficazmente por su autor, el conde Beugnot⁷⁸ [78]. Después de la referencia inicial a la divina Providencia, se halla la soberanía regia como única fuente de la legitimidad política: a pesar de que toda la autoridad resida en la persona del monarca, éste decide, por el bien de Francia, conceder una constitución “libre et monarchique” que conserve los derechos y las prerrogativas de la Corona. Sólo la autoridad suprema “peut seule donner aux institutions qu’elle établit, la force, la permanence et la majesté dont elle est elle-même revêtue...”. Reanudando la “chaîne des temps”, Luis XVIII busca los principios de la Carta constitucional en la tradición francesa y hace libremente de ellos “concession et octroi” a sus propios súbditos. La lógica jurídica que inspira el texto tiene raíces antiguas. Junto a términos tales como *ordonnance de réformation* o *édit*, la expresión *Charte* se consideró finalmente -al lado de la adjetivación *constitutionnelle*⁷⁹ [79] - la más idónea para expresar el carácter de libre concesión del soberano, y de acto de garantía de libertades (individuales, y no ya de clase). Luis XVIII, posteriormente, databa la concesión de la Carta en el año decimonoveno de su reino, es decir, en el momento en el cual había sucedido, en 1796, a Luis XVII. El Preámbulo, sin embargo, excluye cualquier posible reenvío a la soberanía nacional entendida como entidad jurídica distinta de la autoridad suprema que se identifica con la persona del rey. El Preámbulo representa una verdadera y auténtica teoría de la monarquía del antiguo régimen en el contexto de una modernización de la forma de ejercicio del poder que bosqueja los aspectos elementales del gobierno representativo, pero que a duras penas permite reconocer una verdadera dinámica pluralista de los órganos. La centralidad y la unidad del poder regio representan el dato característico del texto de 1814. El monarca se reserva un papel preponderante: ejerce de forma exclusiva el poder ejecutivo e hipoteca fuertemente el poder legislativo, del que controla todo el proceso de formación legal (iniciativa, sanción, promulgación).

La paradoja de la Carta de 1814 es sin duda transparente, aun cuando en el preámbulo se pretende matizar los tonos: si de un lado se garantiza el catálogo de los

derechos y de las libertades de carácter revolucionario, comenzando por el principio de igualdad, por otro, hallamos como premisa un acto de concesión, esto es, la negación de aquellos derechos en términos filosóficos. La distancia entre la *práctica de la Revolución* y la *teoría de la Restauración* es el nudo más difícil de desatar⁸⁰ [80] .

Como pondrá de manifiesto Barante en una memoria (julio de 1815) sobre las instituciones políticas y constitucionales de Francia⁸¹ [81] , los gobiernos de la primera Restauración, privados de unidad y cohesión, no habían sabido crear un clima favorable al retorno de los Borbones. El descontento se difundía rápidamente antes del desembarco de Napoleón, y habría debido afrontarse mediante “... la formation d’un ministère uni et solidaire, une réorganisation de la maison militaire du roi, plus conforme aux idées et aux moeurs nouvelles, enfin quelques modifications essentielles à faire à la Charte”⁸² [82] .

El efímero retorno de Napoleón pone a un lado la *Charte*, pero no la idea de constitución. También en esta ocasión es necesario “actuar rápido”. Después del inicial reclamo intenso a la tradición revolucionaria y a la soberanía nacional, el emperador hace suya la fórmula de la monarquía constitucional⁸³ [83] y confía la redacción de un proyecto a una comisión especial formada en gran parte por notables del Imperio. En el temor de no poder llegar rápidamente a un resultado concreto, Napoleón ofrece el encargo, el 14 de abril, a Benjamín Constant, sin duda el escritor político francés más grande de comienzos del ochocientos. No es éste el lugar de analizar las razones que llevaron a aquella compleja figura de héroe romántico que es Benjamín Constant, a pasar en pocos días del ataque violento contra el Atila francés, a una colaboración activa. Hay que señalar el dato de que la contribución no es secundaria, aunque tampoco cabe infravalorar ni los trabajos de la Comisión, ni la aportación del emperador⁸⁴ [84] .

Así como la *Charte* buscaba en la “chaîne des temps” la continuidad histórica de la monarquía en Francia, el texto napoleónico acudía expresamente, desde su título -*Acte additionnel aux constitutions de l’Empire*- a la tradición constitucional del Imperio. El contraste entre Constant y Napoleón sobre un aspecto que tocaba de cerca a la frágil legitimidad de la restauración imperial, pone de manifiesto la dificultad, también en este caso, de injertar técnicas del constitucionalismo en el cuerpo de un régimen *ab origine* autoritario. Conservar las Constituciones imperiales (art. 1), salvo las modificaciones establecidas en el Acta adicional, significaba dar vida a una especie de confuso *hipertexto*

constitucional, caracterizado por una legitimidad heterogénea y ambigua, con reclamos cesarísticos al pueblo francés, de herencia revolucionaria y de continuidad dinástica⁸⁵ [85]

En verdad el mito de Napoleón se halla comprometido. “Pululan por todas partes opúsculos en los que se le alecciona, se le recuerdan sus errores pasados, el desconocimiento de los derechos de la naciones y los pueblos... Lo tutean, y le enseñan los primeros elementos de la nueva ciencia...”⁸⁶ [86] . De esta “nueva ciencia” existe una amplia huella en el Acta adicional, pero innovando muy poco respecto de la Carta senatorial o de la *Charte*, gesto que Napoleón no estaba dispuesto a “conceder” más de lo que lo hubiera hecho Luis XVIII. Lo que se ha definido como una “competición virtuosa”⁸⁷ [87] entre el emperador y el Borbón, un juego en alza⁸⁸ [88] para obtener la patente del liberalismo, no llega nunca más allá del límite trazado por la Carta o el Acta adicional⁸⁹ [89] .

Durante, y después, de los Cien Días, en la “competición” entre Luis XVIII y Napoleón, asume un papel importante la Cámara de representantes. Hasta junio de 1815 la Cámara manifiesta la intención de “mejorar” el Acta adicional y elegir una comisión en la que descuellaba el diputado liberal Manuel. El objetivo es preparar un texto constitucional⁹⁰ [90] que contemple una legitimidad distinta de la que fundamenta la Carta: un texto discutido por la representación nacional y aceptado por el pueblo. Luis XVIII, de vuelta a París, ignora dicho proyecto y con él la idea de constitución “pactada”. Justamente en torno a esta *querelle* originaria se desentrañará la *estrategia interpretativa* diferenciada de la *Charte* hasta 1830.

5.- Interpretar la *Charte*

En 1815, Luis XVIII había realizado, con la Proclama de Cambrai, de 28 de junio, una interpretación “auténtica” del espíritu liberal de la Carta. Este texto, junto al previo juramento de fidelidad hecho por el rey ante los diputados (16 de marzo), representa uno de los documentos más citados por las fuerzas liberales a lo largo de toda la Restauración para reforzar la interpretación “pacticia” de la Carta. Por otra parte, no deja de ser interesante la *Adresse* que la Cámara de diputados había enviado al monarca el 6 de junio de 1814 para atribuir unilateralmente a la *Charte* un sello “nacional”. “Aussi avons-nous, Sire, l’intime

confiance que l'assentiment des Français donnera à cette Charte un caractère tout à fait national”.

No hay duda de que la mencionada ambigüedad de la Carta es en realidad obra de dos interpretaciones prevalentes del documento. La Restauración se caracteriza por una continua polémica entre dos exégesis, una que afirma el carácter unilateral, otorgado (*octroi*) de la *Charte*, y otra que insiste en su intrínseca naturaleza “contractual”, pactada. Está claro que las dos tesis son difícilmente conciliables porque confrontan elementos excluyentes: la cuestión de la legitimidad, el tipo de soberanía constitutiva, la prefiguración del régimen político. La radicalización progresiva del desencuentro, que culmina con los acontecimientos de 1830, ha terminado -como a menudo sucede- por simplificar sobremanera los términos de una contienda ideológica que amenaza con anular también los matices que son distinguibles en las dos “formaciones”. Ciertamente, la polémica se lleva al terreno que resulta más favorable: los *royalistes* -y no necesariamente los *ultras*- se atrincheran detrás del bastión de la *lettre* y de la forma otorgada; los liberales insisten sobre el presunto carácter liberal del *esprit*, concepto en realidad un poco vago, incluso inconsistente, en el plano jurídico. Los unos poseen entonces un fuerte argumento *jurídico*, los otros creen poder incidir sobre un argumento *político* que sin embargo necesitan cultivar y difundir. El uno es un argumento *estático*, el otro *dinámico*.

El equívoco de fondo nace de la doble naturaleza de la Carta: acto jurídico otorgado y forma establecedora de un cierto grado de colaboración entre el principio monárquico y el principio representativo, encarnado en la Cámara de los diputados. La ambigüedad de la operación residía en la inevitable e insuperable confusión entre el elemento jurídico -relativamente fuerte bajo el perfil de la legitimidad- y el elemento político, más fluido y dinámico. El aspecto jurídico-formal (la tradicional prerrogativa regia, fuente de la Constitución) fue contaminado y progresivamente agredido por la idea de que el acto constitucional era la sanción de un “compromiso”, esto es, de un pacto entre el soberano y los súbditos. Sobre este frente se entreteteje una pluralidad de perfiles heterogéneos, el histórico, el sociológico, el político, capaz de desvirtuar la fuerza presunta del aspecto jurídico-formal. Además, el esquema paccionado podía partir de dos teorías distintas de referencia: la propia del “constitucionalismo medieval”, que reconocía como legítimos modos y formas de obligación del soberano ante los señores feudales y las clases, y la del “constitucionalismo moderno” que, en su declinación británica -la que se halla entonces más en boga- podía leerse como forma racionalizada de equilibrio entre los poderes políticos “compartidos” por el monarca y los cuerpos representativos⁹¹ [91].

“La France passera donc éternellement du despotisme à l’anarchie, et de l’anarchie au despotisme, sans qu’il lui soit possible de se fixer à aucun état. ... On ne peut se dissimuler que les Français sont partagés en deux classes essentiellement opposées. Ceux qui composent la première, tendent continuellement à renverser tout ce qui s’est fait depuis vingt-cinq ans; ceux qui composent la seconde, s’opposent à ce renversement, parce qu’ils craignent de voir consommer leur ruine ou rétablir les anciens abus”⁹² [92] . La Francia dividida de la Restauración quiere hallar en la Carta el punto de equilibrio, el “compromiso” que permita salir de la espiral de la anarquía o del despotismo. Es Chateaubriand uno de los primeros en hablar de la *Charte* como un “traité de paix signé entre les deux partis qui ont divisé les Français, traité où chacun abandonne quelque chose de ses prétentions pour concourir à la gloire de la patrie”⁹³ [93] . Considerar la Carta como obra de transacción⁹⁴ [94] contribuye a difundir la idea de que representa la sanción de un acuerdo alcanzado entre los dos “partidos” que han dividido Francia. El problema estriba en que mientras los *royalistes* tienden a ver el “compromiso” desde la óptica de la contingencia histórica, los liberales yuxtaponen el dato ulterior del carácter “contractual” de la Carta. En el primer caso, la referencia no posee contenidos jurídico-constitucionales, es decir, no implica que el “traité de paix” se refleje en la naturaleza concesoria de la *Charte*, mientras en el segundo caso el objetivo reside en que prospere una especie de “constitución imaginaria” que sobrepase la *lettre* de la Carta y reenvie, en última instancia, a la *práctica del sistema político*, esto es, a las relaciones concretas de fuerza y al circuito de la *opinion*.

La interpretación que Guizot ofrecerá en sus Memorias es ejemplificativa de la actitud liberal. La Carta “se présente comme une pure concession royale, au lieu de se proclamer ce qu’elle était réellement, un traité de paix après une longue guerre, une série d’articles nouveaux ajoutés, d’un commun accord, au pacte d’ancienne union entre la nation et le roi”⁹⁵ [95] . La monarquía constitucional volvía a confirmar la antigua alianza, el constitucionalismo moderno se reunía con el medieval. La metáfora de la *apariencia* contribuía a reducir el espacio de la originaria *real* coherencia de la *Charte*. Los dos “partidos” usaban el mismo lenguaje para decir cosas distintas. El éxito de la lucha estaba, sin embargo, condicionado por la distinta posición de las fuerzas en el campo. Mientras los *ultras* perseguían una *táctica*, los liberales, aun en medio de incertidumbres y dificultades de diverso género, poseían una *estrategia*, incluso si entre las “ficciones” y juegos de las

partes, como evidenciará la actuación de la *Chambre introuvable*⁹⁶ [96] , que hará decir a Guizot: “C’est dans le traité de paix qu’ils vont chercher des armes pour recommencer la guerre”⁹⁷ [97] . El tratado de paz es, en realidad, una tregua que se verá violada en repetidas ocasiones. El conde Beugnot, que tanta importancia ha tenido a la hora de poner las bases de la filosofía inspiradora de la *Charte*, expresa la fragilidad del “compromiso”:

“La Charte ne sera jamais pour nous un évangile politique où l’on s’efforcera d’un côté, de tuer l’esprit par la lettre et de l’autre, de la sauver de la lettre par les inductions tirées de l’esprit. Elle a été donnée de bonne foi, elle doit être entendue de même...”⁹⁸ [98] .

La imagen del bifronte Jano acompaña por tanto a la Restauración y a la naturaleza de la Carta. Sin embargo, esta connotación más que ser el contenido de la *lettre* del documento - que, sin duda, por laconismo y por incompleto, daba cabida a numerosas dudas interpretativas- es el éxito del conflicto *político* en torno a la *Charte*. El problema fundamental, como se ha dicho, se refiere a la superposición de imágenes entre sus contradictorios. La “cabeza inglesa” sobre “cuerpo francés” -como dirá al inicio de los años Cuarenta Duvergier de Hauranne- daba vida a un Minotauro del que huían comportamientos y actitudes.

El desarrollo del régimen político en Francia no es ni continuo ni necesariamente progresivo⁹⁹ [99] . Sin duda, la disputa sobre la interpretación de la Carta es el *fil rouge* que acompaña al período 1814-1830. Cada uno tiene su Carta: los *ultras*, en el curso de los años veinte, sienten el peligro de un gradual desliz hacia un régimen de “influencia” de la Cámara de los diputados sobre la dirección política del “gobierno del rey” y, por tanto, se afanan en “restaurar” el significado “auténtico” de la *Charte*; los liberales, moderados y de “izquierda”, por el contrario, ponen el acento sobre el carácter “contractual” y consideran la constitución desde el punto de vista “material”.

Sin embargo no debe considerarse que los dos esquemas sean perfectamente claros y coherentes. El problema de la modificabilidad (en todo o en parte) o inmodificabilidad de la Carta, del cómo y a través de qué procedimientos hacerlo, revela una notable confusión. Si prevalece la tesis de la revisión por vía legislativa¹⁰⁰ [100] , permanece sin embargo la cuestión del poder de ordenanza previsto en el artículo 14101 [101] de la *Charte*. Poco debatida durante el proceso de redacción, adquirió un relieve notable al final del reino de Carlos X, cuando la “radicalización” de la lucha política entre liberales y *ultras* hizo del

artículo 14 el emblema de las respectivas posiciones, tocando el problema de si el poder constituyente era originario o derivado.

El debate sobre el artículo 14 adquiere un significado particular en el momento en el que las posibilidades de diálogo entre el monarca y la Cámara de los diputados -en la forma del procedimiento legislativo- se reducen drásticamente. Las elecciones de 1827 (17-24 de noviembre) confirman la distancia entre la mayoría parlamentaria y el gobierno Villèle, que dimitirá pronto. La sucesiva prueba de fuerza, con el nacimiento del ministerio *ultra* del príncipe de Polignac, y la posterior disolución de la Cámara (16 de mayo de 1830), reproduce, agravándolo, el mismo problema hasta la crisis final derivada de las ordenanzas del 25 de julio. La “apelación al pueblo” por parte de Carlos X podría hacer pensar en la fisiología del régimen parlamentario. Sin embargo, no pueden anticiparse los tiempos, confundiendo técnicas constitucionales afirmadas convencionalmente y reconducibles a la forma, abstractamente comprendida, del régimen parlamentario¹⁰² [102], con la existencia concreta de tal régimen. La *Adresse* de 221 diputados al rey (18 de marzo de 1830) interpreta la Carta como un acto que consagra “comme un droit, l’intervention du pays dans la délibération des intérêts publics”. La lógica es la del gobierno representativo en el cuadro de una monarquía moderada por el “concours permanent des vues politiques de votre gouvernement avec les vœux de votre peuple...”¹⁰³ [103]. Tal concurso tiene como presupuesto un sabio equilibrio entre la *opinion du pays* y el ministerio. Carlos X, al contrario, se convence de que el artículo 14 es el *lit de justice* para superar la oposición de la mayoría parlamentaria. El monarca cree poder disponer del “derecho a la última palabra” como si debiese hacer frente a un estado de emergencia que no es otro, en realidad, que la reivindicación de la regla fundamental del gobierno representativo. Promulgando las ordenanzas, Carlos X rehusa aceptar tal lógica porque usa un instrumento *legal* (el artículo 14) para obtener un resultado contrario a la letra y al espíritu de la *Charte*¹⁰⁴ [104]. Por ese motivo, en el *Rapport du Roi* del 25 de julio de 1830 Polignac expone la mengua de las “conditions ordinaires du gouvernement représentatif”. El cuadro sombrío que traza -todo él centrado sobre el uso destructivo de la imprenta- niega en sus raíces los caracteres esenciales de tal forma de gobierno¹⁰⁵ [105].

La Revolución de 1830 muestra cómo el *régime représentatif* había conquistado en el transcurso de la Restauración fuerza y consenso crecientes. En realidad era una confrontación de *cultura política*: Carlos X y sus *ultras* no han tenido éxito en sostener -en

la lógica del compromiso- la *cultura* del gobierno representativo que se convierte en otra cosa si está privado de la *opinión* y del uso legítimo de la imprenta y la publicidad¹⁰⁶

[106] . El principio monárquico había permanecido *más allá* de la Carta cuando, en cambio, hacía tiempo que Francia daba signos de impaciencia y de voluntad de cambio. Carlos X no supo abordar el núcleo del problema, derrotado por la más eficaz máquina propagandista de los liberales¹⁰⁷ [107] .

Los artículos del joven Thiers aparecidos en *Le National*¹⁰⁸ [108] desde su primera publicación en enero de 1830, contienen afirmaciones de indudable eficacia: la monarquía definida como “parlamentaria” es aquella en la que la mayoría debe poder prevalecer contra el ministerio vinculado políticamente por un todavía incierto y mal definido principio de responsabilidad. Reivindicaciones de naturaleza parlamentaria se difunden por los diarios de la oposición y por la tribuna¹⁰⁹ [109] .

El argumento que -como una avalancha- adquiere un peso aplastante al día siguiente de las ordenanzas de Carlos X, es que éstas son inconstitucionales por violar el “pacto que unía al pueblo francés con su rey” (Bérard). “Le régime légal est donc interrompu: celui de la force est commencé”¹¹⁰ [110] . La interpretación paccionada de la Carta que había sido motivo de constante polémica durante la Restauración, y todavía más a partir de 1828¹¹¹ [111] , conquistaba entonces el campo y asentaba las premisas para fundar un régimen político que precisamente partiendo de tal idea debía cobrar vida. Lo imaginario se convertía en realidad, la ideología se transformaba en derecho. Tal interpretación de los hechos de 1830 hacía nacer aquella *vulgata* que no habría de abandonar más la historia de la Monarquía de Julio: la Revolución había sido una respuesta legítima a una “insurrection du pouvoir”, o sea, el acto que restablecía el orden legal violado¹¹² [112] . La necesidad - como dirán más o menos todos los protagonistas, de Guizot a Thiers- había hecho surgir la monarquía de Julio para escapar de la anarquía y de los dos abismos: “La France, en se donnant ce gouvernement, n’a cédé ni à un entraînement révolutionnaire, ni à un engouement pour un homme...”¹¹³ [113] . Thiers y Laffitte, entre el 29 y el 30 de julio, ya

han “comprometido” al duque de Orléans, que no podrá echarse atrás. El evento y la necesidad han hecho a Luis-Felipe el rey de los Franceses¹¹⁴ [114] .

6.- *Vive la Charte!* La constitución orleanista de 14 de agosto 1830

Vive la Charte! es el grito que acompaña a la Gloriosa jornada de julio y refuerza la idea de que la Revolución se ha hecho para afirmar la Carta violada por Carlos X y sus ministros. “La Charte désormais sera une vérité” es la célebre fórmula que cierra la proclama del duque de Orléans (31 de julio) y es inmediatamente recogida por los diputados (proclama de 31 de julio). Un elemento parece ser común desde el inicio a las fuerzas políticas que han participado en el acontecimiento revolucionario: el carácter pactado del nuevo régimen político. Sin embargo, tal referencia no basta por sí para aclarar las distintas implicaciones y el significado político-constitucional. La idea genérica del contrato como acto jurídico de fundación contribuye a unir a los diversos “partidos”, pero apenas se profundiza se revelan las distintas posiciones.

Los doctrinarios tienden constantemente a restringir los efectos de la Revolución de Julio. Son ellos quienes utilizan por vez primera “ce chiffre de 1688, qui devient l'évangile symbolique d'une nouvelle école...”¹¹⁵ [115] . La *Glorious Revolution* es el paradigma al que referirse¹¹⁶ [116] : como en el caso inglés, es preciso restaurar las antiguas libertades violadas entronizando al príncipe que ofrezca adecuadas garantías políticas y constitucionales y que sea, sobre todo, desde el punto de vista dinástico el más “próximo” posible al monarca que ha quebrado el *trust*. Es el ideal de una revolución *popular* en los principios y en los resultados, pero *aristocrática* en la ejecución que da vida a un “hereux melange de hiérarchie et d'harmonie dans l'ordre social”¹¹⁷ [117] . La Revolución de Julio tiene, sobre todo, la finalidad de restaurar el *esprit* liberal de la Carta optando por la rama caída de la dinastía, buscando limitar al máximo la “fractura” con la edad de la Restauración. Luis-Felipe -dirán De Broglie y Guizot- sube al trono “parce que Bourbon”, es decir, en cuanto primo de Carlos X, y porque es el único capaz de retomar los hilos del discurso liberal de acuerdo con la nación. La teoría de la *casi-legitimidad* elaborada con esfuerzo y no excesiva convicción por Guizot, revela la originaria debilidad de la interpretación doctrinaria¹¹⁸ [118] . La monarquía orleanista no debía su investidura a la legitimidad popular porque estaba dotada de una “legitimidad” originaria propia. El

“contrato” se ponía entre dos legitimidades distintas: “Nous ne choisissons point un roi; nous traitons avec un prince que nous trouvons à côté du trône et qui pouvait seul, en y montant, garantir notre droit public et nous garantir des révolutions”¹¹⁹ [119] .

Evidentemente, la cuestión de la “continuidad” estaba destinada a sufrir las críticas de quienes, por el contrario, sostenían la tesis del cese respecto del antiguo orden político. De la misma manera que el proyecto de De Broglie y Guizot se sustentaba sobre la filosofía doctrinaria de la legitimidad, el proyecto de Bérard -destinado, en sus líneas principales, a prevalecer¹²⁰ [120] - se hacía eco de la tesis de la paligenesia dinástica. Siguiendo tales disposiciones, el duque de Orléans toma el nombre de Luis-Felipe I, y no de Felipe VII, es el *rey-ciudadano* no por “apariencia”, sino porque deriva sus derechos del pueblo fuerte y valiente que -con sangre- ha depuesto a Carlos X. Luis-Felipe ha sido elegido “quoique Bourbon”¹²¹ [121] porque había combatido a los enemigos de la Revolución¹²² [122] . Sin retornar a la soberanía nacional del 1791 (como propuso por ejemplo Persil) se buscó resaltar el peso de la legitimidad popular. “Il a été librement choisi, librement accepté par le voeu national; c’est là sa légimité, pas *quasi*, mais pleine et entière, la plus pure, la plus honorable, la plus vraie, la plus éloignée de l’usurpation; cette légimité est toute populaire, elle lui a valu le beau titre de *Roi-Citoyen*”¹²³ [123] . En consecuencia el gobierno de Julio “Ce n’est pas un gouvernement usurpé ni imposé, c’est un gouvernement *convenu*; il repose sur un *pacte débattu*, sur un *contrat librement consenti*, qui confère ses droits et impose des devoirs à la royauté; *contrat également obligatoire* pour le roi et pour les citoyens; qui oblige ceux-ci à respecter la prérogative sans laquelle le gouvernement du roi ne pourrait pas maintenir son autorité, et qui réciproquement oblige le roi à respecter les droits et les libertés qu’il est appelé à protéger de tout son pouvoir; car il règne pour notre utilité, et non pour son agrément ou son bon plaisir”¹²⁴ [124] . La Declaración de la Cámara de los diputados del 7 de agosto que registra todos los elementos constitutivos del “pacto” y el acto de aceptación de la Carta por parte de Luis-Felipe¹²⁵ [125] representan el momento de encuentro de las voluntades.

Dupin, Bérard y los exponentes de la izquierda liberal rechazan tanto la teoría doctrinaria de la doble legitimidad como la doctrina republicana de la monarquía orleanista. “Parlera-t-on encore de ce fameux *Programme* dit de l’Hôtel-de-Ville, que personne n’a ni

vu ni lu, et dont un parti cependant aurait voulu faire la véritable constitution de la France? *Une monarchie entourée d'institutions républicaines!* Chose aussi absurde qu'*une république entourée d'institutions monarchiques*, puisque dans le premier cas la prétendue monarchie serait en réalité une république, comme dans le second la prétendue république ne serait, au fond, qu'une monarchie! C'est donc une contradiction dans les termes, introduite pour amener une confusion dans les choses"¹²⁶ [126] . La monarquía

“republicana”, a pesar de tales críticas, conservará un espacio propio en el discurso de la etapa orleanista. Agostada -incluso probablemente nunca nacida- la hipótesis

“presidencial” ligada a la figura de todos modos autorizada de La Fayette, los republicanos buscan introducir en la Carta su “imaginario”, formado de símbolos (desde el tricolor al “patriotismo y al coraje de los Guardias Nacionales) y de técnicas constitucionales que podían convivir con el diseño contractual de la monarquía “parlamentaria”. El sentimiento de la “revolución traicionada” por los doctrinarios del *canapé* y por los liberales *royalistes* acabó por tener un valor retórico. Si la revolución del '89 había sucumbido bajo la espada de un soldado, la de 1830 había caído bajo el azote de los doctrinarios¹²⁷ [127] . La Revolución de Julio no era una paz, sino una tregua. Francia habría debido hacer como Bélgica: convocar una asamblea constituyente, un Congreso nacional¹²⁸ [128] . Sólo así habría dado bases sólidas al nuevo régimen. El “vice radical de la charte et l'inconstitutionnalité des pouvoirs de la chambre”¹²⁹ [129] no se habían sanado por la consagración popular de Luis-Felipe. Sólo el pueblo -y no la Cámara de los diputados- habría podido fundar la nueva legitimidad orleanista, apoyado en el poder constituyente originario.

La *Charte* de 14 de agosto de 1830 -consideradas así las diferentes posiciones que animaron la Revolución e influyeron después sobre la redacción del texto constitucional- acabó por ser una transacción entre lo viejo y lo nuevo, y entre las diversas expresiones políticas. Totalmente nueva, bajo el perfil de la legitimidad¹³⁰ [130] -cualquiera que fuese la interpretación que se hiciera de ella-, la Carta orleanista aportaba sin embargo modificaciones y adiciones importantes, prevaleciendo la tesis de la reforma del texto de 1814 con el fin de eliminar los aspectos incompatibles con el nuevo régimen¹³¹ [131] .

Entre las disposiciones más significativas, cabe recordar la que priva a la religión católica del carácter de religión del Estado (art. 6) y que establece la prohibición de censura

a la prensa (art. 7). El célebre artículo 14 -en el capítulo dedicado a las “Formas de gobierno del rey”- está modificado, en el sentido de confirmar al monarca el poder reglamentario (“hace los reglamentos y las ordenanzas necesarias para la ejecución de las leyes”), pero “sans pouvoir jamais ni suspendre les lois elles-mêmes ni dispenser de leur exécution” (art. 13). La función legislativa -dando continuidad a la praxis constitucional ya madurada durante la Restauración- se divide entre el monarca y las Cámaras: la proposición de las leyes no pertenece ya sólo al rey, sino también a las Cámaras (art. 15) y la eliminación del artículo 46132 [132] devuelve el derecho de enmienda libre de desarrollarse sin condiciones. Por tanto, el monarca deja de tener el monopolio del procedimiento legislativo (iniciativa, sanción, promulgación). La Cámara de los diputados resulta así reforzada en nuevo texto constitucional: se disminuye la edad del electorado activo y pasivo (respectivamente 25 y 30 años) (arts. 34 y 32); al presidente de la Cámara ya no lo elige el rey, sino por la propia Cámara (art. 37); los presidentes de los colegios, igualmente, resultan designados por el cuerpo electoral (art. 35). Por otra parte, las leyes del 19 de abril de 1831 (ley electoral basada sobre el principio censitario pero con una pequeña aportación capacitaria) y del 29 de diciembre de 1831 (supresión de la heredabilidad de la condición de Par, cuya investidura se reservaba sin embargo al rey) tienden a reforzar, aunque de forma bastante limitada, el principio “democrático”. La ampliación del *pays légal* -hasta alcanzar en el curso de los años alrededor de docientos cuarenta mil electores- no logra de ningún modo eliminar del régimen político el carácter rígidamente censitario y “notabiliar”.

Todos los proyectos¹³³ [133] que en los primeros días de agosto contribuyen a alimentar el debate sobre la “revisión” de la *Charte* se acompañan de la previsión de un elenco de materias que se deben regular cuanto antes con leyes ordinarias orgánicas¹³⁴ [134]. Se trata de materias importantes por cuanto son capaces de cualificar e integrar de forma decisiva el “sentido” político-constitucional de la *Charte*. Mientras el texto de 1814 era tendencialmente *cerrado*, el de 1830 era necesariamente *abierto*, reenviando a un futuro más o menos próximo la solución de cuestiones relevantes que ya habían sido objeto de disputa durante la Restauración, baste pensar en la aplicación del jurado a los delitos de imprenta y a los delitos políticos, en la responsabilidad de los ministros y de los funcionarios, en la incompatibilidad entre las funciones públicas y políticas, en la organización electiva de las guardias nacionales, en el sistema electoral para formar instituciones representativas departamentales y municipales, en la instrucción pública y en

la libertad de enseñanza, en la ley electoral política con la eliminación del doble voto. Algunas de estas cuestiones no recibieron nunca una regulación legislativa (es el caso, por ejemplo, de la responsabilidad de los ministros y funcionarios), otras, por el contrario, fueron objeto de múltiples intervenciones¹³⁵ [135] . Sería imposible realizar la historia constitucional de la Monarquía de Julio sin tener en cuenta esta verdadera y auténtica *agenda* política fijada por el artículo 69. En 1830 era preciso “actuar rápido” y establecer las modificaciones absolutamente necesarias y “compartidas”. Pero el éxito completo de la Carta dependía mucho del tipo de selecciones que se realizasen después en aplicación del artículo 69. Para ciertos aspectos esta norma dejaba abierta, como una herida o como una promesa, la cuestión del poder constituyente y de las determinaciones políticas de la constitución. Aquí, en la interpretación y en la aplicación concreta, se habrían de jugar las suertes del nuevo régimen político.

7.- Soberanía y constitución

El constitucionalismo francés de la primera mitad del siglo XIX -como se dijo al inicio- debe al menos una parte de su interés al hecho de haberse percibido, en la escala europea continental, como un *laboratorio* rico de experiencias y eventos. Las constituciones francesas que han acompañado al desarrollo de la monarquía constitucional y a los primeros pasos inciertos y controvertidos del “régimen parlamentario”¹³⁶ [136] se han considerado como unas de las primeras tentativas para “trasplantar” sobre el Continente algunos principios y mecanismos de la historia constitucional británica. De la gran dificultad de unir la *sustancia* histórico-tradicional de la constitución del otro lado del Canal, con los principios inspiradores del modelo francés ya se ha hecho referencia. Falta analizar ahora la relación decisiva entre el concepto moderno de soberanía y la idea misma de constitución, nudo problemático de cuya falta de solución depende la toma de posición del constitucionalismo francés del siglo XIX.

La monarquía transalpina se ha encontrado durante algunos siglos en el centro de un conflicto de época. De un lado hallamos la perviviente idea medieval de constitución, o sea, la de *ancient constitution*, fundada sobre la necesaria pluralidad de fuerzas y de poderes que operan en el interior del cuerpo político, y articulado bajo la forma, también notable, de aquel “gobierno mixto” que asocia “príncipes” y clases sociales diversas, todas necesarias para el pacífico logro del bien común. Un sistema complejo e *históricamente* fundado en pactos y lazos cautiva a las distintas “partes” del Reino e impide que una de ellas pueda

pretender una primacía absoluta sobre las restantes. El “lugar de la soberanía” se identifica por tanto, con la única forma legítima de recomposición de los sujetos políticos en la forma más amplia y general de comunidad política compuesta por el monarca, las clases y los estados y sus magistraturas.

En la marejada de las guerras de religión -en la fase más crítica de la segunda mitad del siglo XVI- comienza a tomar forma en Francia la segunda idea de constitución, destinada a suplantarse, aunque nunca del todo, a la idea medieval¹³⁷ [137]. La forma moderna se aleja de esta última por, al menos, dos razones fundamentales: una contingente, a fin de neutralizar el terrible conflicto y superar la anarquía que amenaza la misma existencia de la comunidad política, la otra, “estructural” que acompaña al difícilísimo pero inexorable proceso de concentración de los poderes públicos dispersos en un único sujeto político. Este sujeto es obviamente el monarca, que no se considerará más en comparación con una parte cualificada y provista de especial *dignitas* como sucedía en la constitución medieval, sino como el ostentador originario de la *summa potestas*. Es como si el rey hubiese comenzado a romper aquella red de vínculos que le costreñían a *compartir* las prerrogativas que desde entonces se definirán como “soberanas” y que tradicionalmente estaban divididas en el ámbito del *gubernaculum* y de la *jurisdictio*. Resulta ocioso señalar a Jean Bodin y *Les six livres de la République* (1576) para referirse a la teorización fundamental del concepto moderno -en presencia, sin embargo, de muchos aspectos muy arraigados en el universo medieval, comenzando con la idea de *gouvernement*- de soberanía originaria, perpetua, absoluta, indivisible que se identifica con el régimen político (el *état*) y establece la titularidad de las prerrogativas soberanas¹³⁸ [138].

No es éste el lugar para afrontar un problema de tanta enjundia. Es cierto que la historia de la monarquía francesa, del proceso de centralización político-administrativa, de la tentativa de afirmar una concepción “absoluta” -en sentido bodiniano- del poder representa una trama de unitaria complejidad¹³⁹ [139]. En el momento de la Revolución - como más tarde dirá Tocqueville- los protagonistas afirmaron una ideología de *tabula rasa* y de cambio radical, silenciando y a menudo no comprendiendo que eran los verdaderos y solitarios herederos -bajo el perfil conceptual- de la pretensión de soberanía absoluta encarnada en los monarcas¹⁴⁰ [140]. El constitucionalismo revolucionario nacía de una raíz teórica tributaria, con otras “fuentes”, de la reflexión realizada entre los siglos XVII y XVIII por Hobbes y Rousseau, los cuales, aun moviéndose en presupuestos y condiciones

muy distintas, representan el punto de partida y de llegada de la categoría inequívocamente moderna de la soberanía política. La constitución es la imagen refleja de la soberanía: no es concebible -en su forma más radical- como atributo *diverso* o *distinto* de la soberanía. Ésta representa el único fundamento del acto constitucional. La idea de constitución que deriva de ella es profundamente distinta si no directamente antitética respecto a la que propone el *constitucionalismo*.

Éste es el tema central del que tomará cuerpo la obsesión de los liberales del siglo XIX, esto es, cómo hacer que los valores de libertad afirmados por la Revolución puedan sobrevivir (poniendo un “término” a la misma Revolución) a las amenazas más graves: por un lado, el absolutismo de la soberanía popular, por otro, la amenaza “tradicional” del monarca o la que ofrece la experiencia napoleónica. La cuestión de los dos “extremismos”, vehículos potenciales ambos del “despotismo”, acompañará a toda la reflexión liberal que, sin embargo, no estará todavía en condiciones, durante mucho tiempo, de transformar la obsesión en un argumento productivo para alcanzar el puerto seguro de una forma estable y eficaz de sistema institucional¹⁴¹ [141]. Los liberales deberán afrontar una de las paradojas de las doctrinas individualistas de la libertad que acompañan a la formidable concentración del poder en el Estado post-revolucionario que ha absorbido las libertades de clase, ha desarrollado una función “modernizadora” (lucha contra los privilegios), y sin embargo restablece en formas ulteriores el problema del abuso y del arbitrio¹⁴² [142].

La referencia constante a la experiencia constitucional inglesa -a partir de Montesquieu para continuar con las tentativas de los *monarchiens* anglófilos en 1789 (ya “derrotados” en las premisas constitucionales de la *Declaración de derechos del hombre y del ciudadano*) y alcanza, en fin, al “Quindenio inglés” de la Restauración (y aún más allá)- debe mucho a la búsqueda, a menudo confusa, de una distinta articulación histórica del problema de la soberanía. El blanco, más que Hobbes, será Rousseau, acusado, con razón o injustamente, de haber proporcionado el instrumental ideológico utilizado por los revolucionarios. El lugar de la soberanía se identifica íntegramente con la voluntad popular que se expresa a través de la ley y reconduce cualquier cosa a la voluntad general. En tal sentido, el soberano puede quererlo todo, excepto limitarse a sí mismo a través de una Constitución que restrinja “para siempre” la *summa postestas*.

Es preciso dirigir la mirada a Constant y a otros escritores ligados a la experiencia de Coppet, desde Necker a Madame de Staël, a Sismondi, para aprehender correctamente el perfil liberal originario. En los *Principes de politique* (1806) Constant critica tanto a

Rousseau, como a Ferrand y Molé, teóricos, por vías distintas pero convergentes, de aquella idea de *soberanía ilimitada* que conduce a un idéntico éxito tiránico: “L’obsession de Benjamin -se ha afirmado justamente- c’est la digue, la barrière, la borne, la limite, le préservatif (son vocabulaire est inépuisable sur ce sujet) contre n’importe quel risque de débordement de toute autorité...”¹⁴³ [143] . Si la teoría de la soberanía popular es “optimista”, en el sentido de considerar como “bien” la expresión de la voluntad general, siempre y cuando se realice de forma directa e inmediata y, por ello, lógicamente infalible¹⁴⁴ [144] , la concepción de los liberales de Coppet¹⁴⁵ [145] es tendencialmente “pesimista”. “Une constitution est par elle-même un acte de défiance puisqu’elle prescrit des limites à l’autorité...”¹⁴⁶ [146] . La autoridad social, aunque sea legítima, no es nunca ilimitada. No es suficiente el pesado sello de la voluntad general, para que los actos de la *suprema potestas* se conviertan, como tales, en legítimos. “La souveraineté n’existe que d’une manière limitée et relative. Au point où commence l’indépendance de l’existence individuelle, s’arrête la juridiction de cette souveraineté. Si la société franchit cette ligne, elle se rend aussi coupable de tyrannie que le despote qui n’a pour titre que le glaive exterminateur”¹⁴⁷ [147] . Limitar la soberanía y, por tanto al poder, significa establecer, ante todo, la línea infranqueable de la “libertad de los modernos” que garantiza a los ciudadanos *contre le pouvoir*¹⁴⁸ [148] . El “liberalismo de la regla”¹⁴⁹ [149] no puede prescindir de la *constitution-défiance*, y nadie mejor que Constant -después de Locke, probablemente- ha sabido expresar esta idea fuerte del liberalismo dirigido a tutelar los derechos individuales. Que un inmenso poder pertenezca a uno o a todos poco importa, puesto que siempre es un mal. De aquí la exigencia de limitar la autoridad social “au strict nécessaire”¹⁵⁰ [150] , es decir, a las funciones indispensables a la jurisdicción de la sociedad. “Les droits individuels se composent de tout ce qui reste indépendant de l’autorité sociale”. En realidad, son los derechos que una constitución bien dispuesta debe tutelar: los derechos de libertad religiosa, la libertad de expresión del pensamiento, la publicidad, las garantías judiciales, las formas tutelares¹⁵¹ [151] . Así diferenciados de los derechos “du gouvernement et de la société”, los derechos individuales adquieren evidencia

indicando “[...] les objets sur lesquels le gouvernement et la société doivent s'abstenir de prononcer et laisser les individus parfaitement libres”¹⁵² [152] .

Si los conceptos de resistencia y de equilibrio son comunes a la cultura liberal, hay que tomar en cuenta, sin embargo, cómo es su articulación concreta para dar forma a las diversas propuestas de organización constitucional. La limitación de la autoridad social es - en la perspectiva constantiana- difícil, pero posible. “Elle sera garantie d'abord par la même force qui garantit toutes les vérités reconnues, par l'opinion. L'on pourra s'occuper ensuite de la garantir d'une manière plus fixe, par l'organisation particulière des pouvoirs politiques. Mais avoir obtenu et consolidé la première garantie sera toujours un grand bien”. Una vez determinado el *prius* lógico, esto es, la delimitación de la esfera de intervención legítima del poder social, queda sólo por dar el segundo paso: definir la organización y división de poderes¹⁵³ [153] . El problema de la división de poderes no adquiere el mismo relieve que tiene en la tradición constitucional más ligada a la lógica de los pesos y contrapesos (gobierno mixto, *checks and balances*) y a menudo referida, un poco genéricamente, al padre noble Montesquieu¹⁵⁴ [154] .

Algunas afirmaciones de Constant parecen revelar una actitud prudente contra la dinámica, casi siempre elogiada, de los contrapoderes. “On peut, dira-t-on, par des combinaisons ingénieuses, limiter le pouvoir en le divisant. On peut mettre en opposition et en équilibre ses différentes parties. Mais par quel moyen fera-t-on que la somme totale n'en soit pas illimitée? Comment borner le pouvoir autrement que par le pouvoir?”¹⁵⁵ [155] . Sin una limitación preventiva de la autoridad social, la división de poderes amenaza directamente con convertirse en “un danger et un fléau”¹⁵⁶ [156] . En un célebre pasaje de sus *Principes* de 1815, Constat es todavía más claro: “Vous avez beau diviser les pouvoirs: si la somme totale du pouvoir est illimitée, les pouvoirs divisés n'ont qu'à former une coalition, et le despotisme est sans remède. Ce qui nous importe, ce n'est pas que nos droits ne puissent être violés par tel pouvoir sans l'approbation de tel autre, mais que cette violation soit interdite à tous les pouvoirs”¹⁵⁷ [157] . También en el joven Sismondi, que deja un espacio más amplio a la teoría de la *balance des pouvoirs*, el objeto de una constitución liberal es ante todo el de impedir a la nación “confondre la souveraineté avec

la toute puissance...”, y sólo después el de “régler les divisions de la nation, de répartir les pouvoirs, et d’établir l’équilibre entr’elles...”¹⁵⁸ [158] .

Me he detenido en Constant porque considero su concepción -junto a la de autores muy próximos a él- particularmente significativa para comprender qué arduo ha sido en la historia del constitucionalismo francés hacer “convivir” el concepto de soberanía de carácter revolucionario con la cultura constitucional del liberalismo. La *constitution- défiance* y la lógica de los contrapoderes y del pluralismo no han sido capaces de dotar de sentido común y de impregnar en profundidad las instituciones. De nuevo la mirada al otro lado del Canal evidencia la búsqueda de un “modelo” que parece haber resuelto de un solo golpe el problema de la continuidad histórica, del rendimiento institucional y de la limitación de la soberanía. En un primer momento es el *gobierno mixto*¹⁵⁹ [159] el que atrae la atención debido a que es capaz de dar vida a un sistema constitucional que modera la acción de los poderes, garantiza la pluralidad y refleja el orden social despotenciando el carácter absoluto de la soberanía¹⁶⁰ [160] . En la experiencia británica la constitución es el *prius* lógico respecto de la soberanía, que por tanto ejercerá unitariamente el cuerpo político de la nación representada por el *King in Parliament*. La extraordinaria y misteriosa combinación de “antiguo” y “nuevo” que guía la evolución de la constitución inglesa no puede -como ya se ha visto¹⁶¹ [161] - dejar de llamar la atención de los liberales franceses que lo encuentran el ideal del gobierno moderado y equilibrado, “prescrito” por el tiempo, pero aconsejado por la razón.

Afirmar esto en Francia significa tener que proponer un modelo de orden constitucional que, sin poder renegar de los fundamentos de la edad revolucionaria, debe, sin embargo, hallar el antídoto al veneno de los excesos que mina la historia constitucional.

“Qu’est-ce en général qu’un gouvernement simple? C’est celui qui n’admettant pas une division de la souveraineté, des droits réciproques, des moyens de résistance, et une balance politique, ne peut séparer la toute-puissance de la souveraineté, et en gratifie toujours une partie de la nation, aux dépens de tout le reste. Qu’est-ce aussi qu’un gouvernement mixte et libre? C’est celui où pour qu’aucune partie de la nation ne devienne toute-puissante, aucune n’est revêtue de la souveraineté; pour qu’aucune partie de la nation ne soit opprimée, aucune n’est dépouillée de tout droit politique et de toute part au pouvoir suprême...”¹⁶² [162] . El ideal sismondiano, hasta la era termidoriana, sintetiza

eficazmente el de otras generaciones de liberales que ponen el acento sobre uno u otro elemento sin salir por ello de un terreno común de reflexión. “La gestion de la complexité - como ha sido brillantemente subrayado- constitue la tekné de l’esprit libéral, dont la vertu de modération forme la face morale: il faut combiner en vue du meilleur possible”¹⁶³

[163] .

Las Cartas de 1814 y 1830 representan -junto con las otras experiencias más breves de la Restauración- el intento de dar voz a este *esprit* liberal, sin poder hallar un punto de equilibrio entre soberanía y constitución. La naturaleza *democrática* de la soberanía, que se expresa a través del poder constituyente, se ve como una fuerza bruta, un río rebosante que no parece reconocer ni diques, ni barreras, que derriba el pluralismo de los poderes, nivela las condiciones, reduce el espacio de autonomía de los individuos, niega las diferencias y los rangos sociales. Las *Charte* revelan una debilidad intrínseca: la dificultad de “afrontar” el problema constitucional de la soberanía. Una buena muestra de la ambigüedad

“estructural” que caracteriza a las Cartas deriva precisamente de este límite originario que se refiere a la cultura política. Los liberales buscan de varias formas “neutralizar” la soberanía porque saben por experiencia directa que ésta tiende a concentrar el poder en un solo “lugar”¹⁶⁴ [164] . La topografía liberal se funda -como se dijo- sobre una pluralidad de localizaciones del poder, divididas pero colaboradoras, moderadoras una respecto de otras, dirigidas a un mismo fin. Los mecanismos institucionales que se pretende poder hallar en otras experiencias constitucionales -comenzando por Inglaterra- no llegan a sentar raíces en Francia, o si lo hacen, éstas son demasiado frágiles para resistir el choque de la soberanía.

Los liberales como Constant reconocen la soberanía popular pero limitan siempre rigurosamente el alcance tomando en seria consideración la inviolabilidad de los derechos del individuo. Los doctrinarios, por el contrario, tienden en el curso de la Restauración a calificar la soberanía en términos puramente negativos, tratándose para ellos de una “controversia teológico-jurídica”¹⁶⁵ [165] . Es Guizot quien afirma en 1820 la equivalencia entre toda forma de soberanía (popular o de derecho divino) y la usurpación de la fuerza¹⁶⁶ [166] , para llegar más tarde a afirmar que la soberanía popular es una forma de tiranía, es decir, el poder absoluto de la mayoría numérica sobre la minoría¹⁶⁷

[167] . Guizot establece en la célebre fórmula de la *soberanía de la razón* el punto de

convergencia de las teorías doctrinarias de la representación y de la distinción fundamental entre origen y ejercicio de la soberanía¹⁶⁸ [168] . Sin embargo, el carácter artificial¹⁶⁹ [169] de la teoría de la soberanía se refleja en la teoría constitucional de los doctrinarios. Royer-Collard debe igualmente referirse a una “soberanía de la *Charte*” que acaba por trasladar el problema sin resolverlo¹⁷⁰ [170] . Justamente el debate sobre el poder constituyente durante la Monarquía de Julio -si se excluye la posición lineal republicana y, por distintas razones, la legitimista- revela el antagonismo entre la centralidad política y sociológica del sistema censitario (también visto desde una perspectiva meramente funcional) y la teorización de preeminente colorido doctrinaria. Incluso un jurista como Serrigny, que también criticaba el concepto de soberanía de la razón, avanzaba después a lo largo del sendero de la neutralización del poder constituyente visto como forma anómala, latente¹⁷¹ [171] o pasajera¹⁷² [172] de ejercicio de la soberanía. Juristas y políticos volvían a encontrarse en el terreno de la *soberanía nacional*, la única verdaderamente legítima, “... exercée par le roi et les deux Chambres... La volonté nationale, ou la souveraineté politique, est exprimée par le concours de ces trois branches d’un même pouvoir”¹⁷³ [173] . Serrigny cita el célebre pasaje del discurso pronunciado en 1842 por Guizot¹⁷⁴ [174] , con ocasión del debate sobre el proyecto de ley sobre la regencia, cuando el ministro de asuntos exteriores recupera de modo neto y claro la concepción de la soberanía nacional “organizada” en la forma de gobierno constitucional. “Soyez tranquilles, messieurs; nous, les trois pouvoirs constitutionnels, nous sommes les seuls organes légitimes et réguliers de la souveraineté nationale. Hors de nous, il n’y a, je le répète, qu’usurpation ou révolution”¹⁷⁵ [175] . La obsesión liberal -aunque en este caso puede decirse sobre todo doctrinaria- no logra concebir en la constitución un equilibrio entre, por una parte, la estabilidad y la solidez de la obligación política y, por tanto, de las instituciones y, por otra, la exigencia dinámica del cambio y de la integración política de la sociedad¹⁷⁶ [176] . La constitución que pretende englobar la soberanía (nacional) debe confiar en ella misma, según lo había expuesto ya Royer-Collard durante la Restauración. La *Charte* de 1830 había nacido -según dijeron los doctrinarios- de una revolución, o del principio que ella habría debido combatir. “Le principe qui a présidé à notre révolution en

doit pas présider à notre gouvernement”, había afirmado Guizot, con la acostumbrada eficacia, en 1830¹⁷⁷ [177] . Pero la *Charte* -a pesar del intento de positivización confiado a los juristas¹⁷⁸ [178] - era en realidad demasiado frágil para alejar de sí el espectro de la revolución.

8.- ¿Qué tipo de monarquía constitucional?

Las Cartas francesas de 1814 y 1830 aparecen usualmente rubricadas bajo la noción genérica de monarquía constitucional. El problema definitorio, sin embargo, va mucho más allá de esta primera aproximación y representa para el caso francés -como he observado al principio¹⁷⁹ [179] - un significativo *problema constitucional*. Aquella que se ha definido como la “monarquía imposible” no alcanza a conquistar un estatuto jurídico preciso y sufre una “vaguedad” de implantación que deriva de la dificultad de concebir la relación entre monarquía y constitución en el interior de la teoría de los regímenes políticos. La monarquía, por su naturaleza histórica, simbólica, política, debería ser el arquitrabe, el “motor” y el momento de síntesis del orden constitucional: y sin embargo, a pesar de los esfuerzos, en Francia falla su “encuentro” moderno con la constitución.

Tras las tentativas de 1789-1791, la monarquía reaparece en 1814, como se ha visto, bajo la forma de “monarquía limitada”¹⁸⁰ [180] que asigna al soberano -según la lógica de la unidad del poder estatal- una posición de supremacía respecto de los restantes poderes que derivan sus atribuciones de la Carta *octroyée*¹⁸¹ [181] . En 1824, Royer-Collard dice que no basta definir el gobierno como “une monarchie mixte, appelée Gouvernement représentatif, où la Chambre électorale concourt avec le monarque et une Chambre héréditaire à la formation de la loi et à la direction des affaires publiques...”. El “poder regulador” es el que imprime al gobierno un carácter específico. En el caso francés es el rey de la Carta, que conserva “une éclatante primauté entre les pouvoirs qui l’entourent. Seul il représente l’unité morale de la société; seul il agit, seul il commande, seul il est l’auteur de la loi dont l’initiative lui est exclusivement réservée. Cette dernière circonstance exprime qu’à son égard, les autres pouvoirs ne sont proprement que des limites; mais ce sont des limites vivantes et capables de se mouvoir...”¹⁸² [182] . Royer-Collard, desde los primeros pasos de la monarquía restaurada -junto a los doctrinarios de su generación, de

Serre y Jordan- había asumido las preocupaciones de Necker y de los *monarchiens* respecto del necesario reforzamiento del poder ejecutivo¹⁸³ [183] .

Las cuestiones del equilibrio, de la modernización y del compromiso se hallan sin duda fuertemente ligados al diseño constitucional de la monarquía. Hay un acuerdo en decir que tal forma es difícil de realizar, basada como está sobre dispositivos delicados y complejos (del mismo modo que la “compleja” cultura política del liberalismo) que deben ponerse en movimiento con sabiduría y particular capacidad de visión política. El figurín del gobierno mixto acompaña al desarrollo de la monarquía constitucional, pero evocándolo de un modo estereotipado, a partir de la referencia noble del otro lado del Canal, o más frecuentemente, indicando una forma más o menos genérica de colaboración de los poderes “...avec la participation des éléments aristocratique et populaire aux actes les plus importants de ce pouvoir”¹⁸⁴ [184] . Pero la referencia al carácter mixto del gobierno -que se evocará durante la Monarquía de Julio como forma de “compromiso”

entre los distintos principios- no es suficiente por sí para traducir los ideales del equilibrio y de la moderación en una forma autónoma y completa de régimen político.

La historia constitucional francesa muestra un desarrollo de la forma monárquica que, desde la “monarquía limitada” de la *Charte* de 1814 -aun en presencia de un gradual y vacilante proceso de “parlamentarización”- llega hasta el acto de redistribución de los poderes en 1830, acto que conserva en el rey el poder ejecutivo (con la mengua del poder reglamentario) pero en una lógica de reequilibrio total en beneficio de la Cámara electiva. A lo largo de todo este recorrido, apenas esbozado -al que no resulta extraño el cambio de los paradigmas de la legitimidad política- falta centrar el problema de la naturaleza constitucional del poder monárquico. También en este caso me parece que debe “retomarse” a Constant y a su reflexión al respecto (1795-1830). Constant tiene una clara deuda con Necker: piénsese en el poder ejecutivo como *force motrice* del sistema constitucional, en la necesaria “... liaison constitutionnelle entre le pouvoir exécutif et le pouvoir législatif...”, en la unión de los poderes más que en la lógica de los contrapesos, en la *royauté* como recurso simbólico distinto de la acción del poder ministerial¹⁸⁵ [185] . No sorprende que se puedan divisar en los razonamientos “republicanos” de Madame de Staël, y sobre todo de Constant, lógicas y argumentaciones que provienen del arsenal de la práctica constitucional inglesa a través de la mediación neckeriana y de otros autores.

¿Cómo reproducir, entonces, el “mystérieux de ce nuage”¹⁸⁶ [186] , donde está asentado

el monarca inglés, en un contexto tan radicalmente distinto como es el directorial? ¿Cómo pueden convivir y cooperar las razones de la inviolabilidad y de la responsabilidad? ¿Cómo dirimir las controversias entre legislativo y ejecutivo?

Ciertamente, el constitucionalismo republicano no es pobre en propuestas. Sin embargo, las instituciones y los procedimientos son tan maquinales y “artificiales” que revelan una fuerte incomodidad y una afanosa tentativa para asegurar estabilidad y equilibrio. Después de las tentativas del año III, y de la célebre propuesta de Sieyès de dar vida a un *jury constitutionnaire*, el *pouvoir neutre et préservateur* de Constant sitúa el problema central del constitucionalismo republicano: el monismo constitucional y los defectos intrínsecos de las constituciones de la etapa revolucionaria causantes de conflictos, abusos e ilegalidad. La teoría constantiana¹⁸⁷ [187] -como se ha visto- está descrita en muchos lugares de su obra y responde a una idéntica exigencia que se presenta en formas y condiciones distintas entre la etapa directorial y la restauración monárquica. Justamente esta situación permite a Constant conducir el concepto de *pouvoir neutre et préservateur* al interior de la más favorable “condition monarchique”. La descripción es clara: el “pouvoir royal” es el poder neutro; el “pouvoir ministeriel”, un poder activo. El monarca-relojero interviene “desde el exterior” cuando el “mouvement général” se para: “... quand ces ressorts dérangés se croisent, s'entre-choquent et s'entravent, il faut une force qui les remette à leur place”¹⁸⁸ [188] . Si el vicio más grave de las constituciones precedentes ha sido el no haber creado un poder neutro, el “pouvoir royal” parece asegurar “... une sphère inviolable de sécurité, de majesté, d'impartialité, qui permet à ces dissentiments de se développer sans péril ...”. El conflicto se convierte así, dentro de ciertos límites, en un recurso, y el “pouvoir royal” interviene sólo si es necesario “... y met un terme par des moyens légaux, constitutionnels, et dégagés de tout arbitraire ...”¹⁸⁹ [189] .

Este esquema existe -dice Constant- en la realidad y por tanto no es una mera hipótesis: la monarquía inglesa ha dado forma a “... ce pouvoir neutre et intermédiaire ... le pouvoir royal séparé du pouvoir exécutif”¹⁹⁰ [190] . La neutralidad del “pouvoir royal” es la “... condition indispensable de toute monarchie constitutionnelle, à laquelle je reviens sans cesse, parce que toute la stabilité de l'édifice repose sur cette base ...”¹⁹¹ [191] . Si

Madame de Staël había hablado del “mystérieux de ce nuage”, Constant define al monarca “... pouvoir neutre et abstrait, au-dessus de la région des orages”¹⁹² [192] .

La vehemencia que pone Constant en la “sacralización” del jefe del Estado, sin embargo, no debe hacer que se relegue a un segundo plano la complejidad de la teoría del poder neutro. No debe olvidarse que las fórmulas más coherentes son de un lado, la de origen republicano del “pouvoir neutre et préservateur”, de otra la fórmula utilizada por la Restauración de “pouvoir neutre et intermédiaire”. El soberano “préservateur” es el órgano de la unidad nacional y de la continuidad del Estado: apoyado en su “majesté” e “impartialité”, encarna la “puissance publique”, es el “être à part, supérieur aux diversités des opinions”, el guardián que garantiza el equilibrio en caso de excepción, cuando la colaboración entre los poderes se halla amenazada. Pero el poder “intermédiaire” inviste al monarca también del encargo, históricamente arduo, de “pacificar” -a través de su neutralidad- un pueblo profundamente dividido entre visiones distintas del futuro (más que del pasado), atendiendo a la formación y al desarrollo de un sistema constitucional capaz de “disciplinar” la lucha política (vínculo con la opinión), de garantizar un gobierno unido y políticamente responsable (en el sentido en el que entonces se entendía), permitiendo formas de disenso y de pluralismo. El poder preservador, fundando un gobierno que responda ante la nación por sus actos, contribuye a mantener en equilibrio orden y libertad, garantizando, en última instancia, la seguridad de los ciudadanos.

Esta doble función, sin embargo, no puede asegurarse sólo mediante las atribuciones “negativas”. También por esta razón el modelo inglés, que Constant demuestra conocer bien, - resultado de un largo y complejo desarrollo histórico- no puede coincidir *tout court* con la idea constantiana del poder neutro. Los *ultras* de la *Chambre introuvable*¹⁹³ [193] habían “instrumentalizado” la doctrina del poder neutro y de la responsabilidad de los ministros para dar relevancia a las prerrogativas parlamentarias. Tal episodio demuestra que la teoría de Constant es más compleja -e incluso más contradictoria- de lo que suele pensarse. El peligro de una literal “neutralización” del “pouvoir royal” como juicio de los poderes constitucionales “activos” estaba bien presente para Constant y no sólo en el Guizot del *Du gouvernement représentatif et de l'état actuel de la France* (1816)¹⁹⁴ [194] . La rectificación, en las *Additions* de 1818 (reedición de las *Réflexions sur les constitutions*)¹⁹⁵ [195] , sirve a Constant para replicar al vizconde de Chateaubriand que, interpretando maliciosamente la idea de poder neutro, había descrito al

rey casi como un “espectador”¹⁹⁶ [196] . Constant dice que el monarca no puede permanecer “impasible” ante un ministro que se aleja de la “opinion” y por ello “il le renvoie avant que la faute en soit commise”. La reflexión de Constant sobre el poder neutro no se limita al debate sobre la prerrogativa regia y sobre la interpretación que debe darse a la *Charte* de 1814.

El poder neutro no es, por consiguiente, impasible. Constant está casi obligado a repetirlo, y emerge incluso de sus escritos precedentes. En la neutralidad existe un núcleo de influencia y de determinación de la dirección política. El rey no gobierna, pero debe poder “choisir”¹⁹⁷ [197] . Constant no pretende introducir en Francia el mecanismo formal, de carácter inglés, de la *motion of censure* o *Vote of no confidence*, porque contradiría la facultad regia de nombrar y revocar los ministros; esto es, Constant no hace depender la disolución de la Cámara (otro “medio legal y constitucional” de “apelar a la nación”) de la práctica también inglesa del *in accordance with ministerial advice* y del refrendo del primer ministro, sino de una exclusiva, aunque no arbitraria, decisión fundada sobre la idea de oportunidad política. No sorprende, por tanto, el hecho de que Constant no dedique un tratamiento sistemático a la figura del primer ministro, tan importante en el constitucionalismo inglés desde Robert Walpole¹⁹⁸ [198] .

El poder neutro de Constant es por consiguiente una forma de “poder de reserva”. Cuanto más el sistema asegura fisiológicamente “la stabilité de l’édifice”, más puede el monarca “retraerse”, quedando el “être à part, supérieur aux diversités des opinions”. Pero las prerrogativas que Constant asigna al “pouvoir royal” le consienten, en caso de un mal funcionamiento del sistema, salir del “sagrado recinto” y asumir un papel no privado de una dimensión “activa”. Constant, aun inspirándose en el modelo inglés, parece querer “racionalizar” un aparente anacronismo: no mira al sistema inglés que opera de forma efectiva desde la segunda mitad del siglo XVIII, sino el pleno desarrollo de la monarquía hannoveriana¹⁹⁹ [199] . El anacronismo de Constant revela un diseño lúcido y realista, aun cuando no esté privado de contradicciones y de interpretaciones forzadas. Rechazada la hipótesis de la monarquía limitada (a pesar de la *Charte*), Constant cree que el poder neutro no puede limitarse en Francia, en el momento de la Restauración (cuando el sistema constitucional todavía está por construir), sólo a la esfera de la *auctoritas*. El monarca debe poder, si es necesario, ejercitar todas sus *potestades*. El “pouvoir royal” debe ser suficientemente neutral, pero, en ocasiones, tener la fuerza legal para ser realmente

“préservateur” e “intermédiaire”. El “poder neutro” debe tener la capacidad y la voluntad - y aquí está el problema- para mantener en equilibrio la opinión y el “pouvoir ministeriel”, las Cámaras y la función de gobierno, representando el punto variable del compromiso. El rey - podría decirse- tiene el difícil cometido de fijar el mutable punto de equilibrio entre la constitución formal y la constitución material.

El rey²⁰⁰ [200] de la Carta de 1814 no tiene en realidad la categoría del “poder neutro” como guía de sus operaciones. Se trataba de un *interpretación* de la monarquía constitucional que presuponía -como en el caso inglés- una sólida cultura política y que necesitaba, por tanto, de tiempo para convertir en práctica de gobierno. Faltaban todavía muchas cuñas para que pudiera convertirse en algo de uso común. El concepto sacaba a la luz -como ningún otro- la gran complejidad de la *máquina* constitucional que se necesitaba para el correcto funcionamiento de un jefe del Estado bivalente: por encima de las luchas políticas contingentes, pero severo y atento “regulador” activo del sistema constitucional. El riesgo de que la noción constantiana resultase instrumentalizada (como de hecho sucedería entre 1815 y 1816) era elevado, finalizando por simplificar y convertir en banal una construcción ingeniosa y capaz de proporcionar un “sentido” a la monarquía constitucional.

No es de extrañar que tal concepto vuelva a escena -aunque con elementos nuevos- en la víspera y durante la Monarquía de Julio. A menudo, la fórmula “Le roi règne et ne gouverne pas” se ve como la síntesis del pensamiento de Thiers. Sin embargo, no puede olvidarse el contexto y la articulación de su elaboración que precede a las jornadas de Julio. Thiers ya sigue la lógica de la “monarquía representativa”²⁰¹ [201] fundada sobre el nexo de reciprocidad y de “contrapeso” entre dos *vetos*: el derecho del rey de disolver la Cámara y el derecho de la Cámara de solicitar la dimisión del ministerio. En la polémica con los *ultras*, Thiers considera que la prerrogativa regia deriva de la Carta interpretada en sentido “contractual”. Sólo desde febrero de 1830 el director del *National* fija la teoría ulterior del “rey reina, pero no gobierna”. La filiación constantiana²⁰² [202] resulta evidente, y sin embargo la diferencia del contexto y la naturaleza particular de la lucha política llevan a Thiers a utilizar la teoría del “poder neutro”²⁰³ [203] dentro de una pronunciada dinámica parlamentaria, prefigurando una más clara escisión del poder ejecutivo entre el poder de reserva del soberano y el “poder activo” del ministro y, en consecuencia, el derecho de la Cámara-mayoría a participar, con su poder de *veto*, en la

elección de los ministros. El poder ejecutivo lo ejerce el ministro: "... il gouverne, en un mot, et comme il a la confiance des chambres, car il n'existerait pas sans cela, il ne fait que des choses qu'elles approuvent... Ainsi, le roi règne, les ministres gouvernent, les chambres jugent"204 [204] .

9.- Entre el rey y el parlamento: el problema constitucional del gobierno. El "régimen representativo", el "régimen parlamentario" y sus condiciones políticas

La Carta de 1814, en su laconismo, no contempla más que con carácter genérico el principio de la responsabilidad político-parlamentaria de los ministros (arts. 13, 55, 56). Sin embargo, desde 1814 resulta evidente el relieve que reviste tal principio para la configuración del gobierno representativo. El aspecto textual, como es notorio, no resulta de gran ayuda porque toma el originario carácter "penal" e individual del *impeachment* británico, con la acusación por parte de la Cámara baja para las hipótesis "extremas" de traición y concusión, y el juicio atribuido a la Cámara alta. ¿Ministros del rey, o también ministros dependientes *en alguna manera* de la mayoría parlamentaria205 [205] ? Me parece que no resulta posible dar a esta cuestión una respuesta unívoca. En el período 1814-1848 no se afirma en Francia, sobre la base convencional, un mecanismo que imponga automática y "obligatoriamente" al gobierno a dimitir cuando pierda el apoyo mayoritario de las Cámaras. La ausencia de tal regla -más tarde afirmada en el régimen parlamentario racionalizado- parecería por tanto excluir la posibilidad de hablar de "régimen parlamentario" al menos durante el período de la Restauración. Si, por el contrario, se ha hablado, y se habla, de "régimen parlamentario" en el período considerado, es, a decir verdad, más para afirmar un origen, un momento de arranque, que para sostener la tesis de una plenitud del sistema parlamentario. Sin embargo, no resulta suficiente encontrar algunas técnicas constitucionales de inequívoco sabor parlamentario (compatibilidad ministro/parlamentario; libre acceso de los ministros a las Cámaras y correlativo derecho a la palabra; refrendo ministerial; principio de unidad y homogeneidad del consejo de ministros; formas de "control" del Parlamento sobre la acción ministerial: desde la *adresse* a la discusión y al voto de los presupuestos...) para llegar a la conclusión antedicha. Tiene razón Guizot cuando, en sus meditadas Memorias, compara el régimen parlamentario con una delicadísima planta de invernadero206 [206] . El régimen parlamentario no es simplemente la suma aritmética de técnicas y de principios. Existe un *quid* difícil de definir que informa el *esprit* de tal compleja experiencia. En los años de la

monarquía constitucional es posible apreciar una fuerte *tensión* para reconocer en la responsabilidad de los ministros el problema constitucional *par excellence* de cuya solución depende, en última instancia, la definición de la forma de gobierno.

Si la Carta es ambigua y con lagunas, la publicística, por el contrario, es muy abundante, hasta el punto de intentar “colmar” el vacío del texto constitucional. En Benjamín Constant, la cuestión de la responsabilidad se halla estrechamente ligada a la idea de “poder neutro” que le permite convertir en dual al poder ejecutivo, imputando a la responsabilidad ministerial los actos que constituyen un “mal uso” del poder legal²⁰⁷

[207] . Constant tiende a configurar tal responsabilidad según el modelo tradicional de acusación penal, y sin embargo demuestra conocer muy bien el carácter “político” ínsito en la acusación que concierne a acciones que por su naturaleza son complejas y discrecionales, y busca una apreciación también “política” y discrecional incluso por parte de las asambleas. Lo que verdaderamente cuenta es, según la práctica inglesa del *impeachment*, la destitución del ministro y la afirmación del principio del gobierno representativo fundado sobre el control de la opinión acerca del gobierno que se manifiesta a través de la imprenta y las formas de publicidad. Estamos todavía lejos de una formalización de la responsabilidad, de un procedimiento jurídico-político fundado sobre un automatismo. Constant, que conoce bien la práctica inglesa del voto de desconfianza, no pretende introducirlo en Francia para no asignar a las asambleas una prerrogativa que podría entrar en conflicto con el “poder neutro” del monarca y en particular con el poder de libre designación de los ministros. Constant observa la situación francesa y no considera factible introducir *sic et simpliciter* los mecanismos propios de la experiencia inglesa. La verificación es otra: “Lorsque nous aurons ce que nous n’avons point encore, mais ce qui est d’une nécessité indispensable dans toute monarchie constitutionnelle, je veux dire, un ministère qui agisse de concert, une majorité stable, et une opposition bien séparée de cette majorité, nul ministre ne pourra se maintenir, s’il n’a pour lui le plus grand nombre des voix, à moins d’en appeler au peuple par des élections nouvelles. Et alors, ces élections nouvelles seront la pierre de touche de la confiance accordée à ce ministre ...”²⁰⁸ [208] .

“Cuánto tendremos de lo que ahora carecemos”, escribe Constant. Ésta es una cuestión muy importante porque evidencia el nexo necesario entre las condiciones de la cultura política (mayoría/oposición, papel de los partidos, unidad y homogeneidad del ministerio) y el desarrollo del régimen parlamentario. Entre tanto que las condiciones existan sólo en parte o en absoluto es una veleidad imaginar un determinado éxito

constitucional. En este asunto no faltan, sin embargo, las paradojas²⁰⁹ [209] . Son los *ultras* quienes, de hecho, en el comienzo de la Segunda Restauración, en el período de la llamada *Chambre introuvable*²¹⁰ [210] (hasta septiembre de 1816), abordan con fuerza el tema de la relación entre la mayoría de la Cámara y la acción ministerial, afirmando una sensibilidad de tipo parlamentario. Disfrutando de una fuerte mayoría en la Cámara, los *royalistes* insisten en el tema del control parlamentario y de la participación en la dirección política del gobierno. Esta cuestión encuentra sólidos argumentos en obras de gran peso teórico que reenvían a personalidades de primerísimo plano, basta pensar en Vitrolles²¹¹

[211] y en Chateaubriand²¹² [212] . Si los originarios adeptos de la monarquía limitada se convierten en partidarios de una evolución “parlamentaria” del régimen político, los liberales -en este singular “juego de las partes”- se ven en la necesidad de mantener una postura defensiva y se atrincheran en torno a la *prérogative royale*. El debate de 1815-1816 tendrá, no obstante, el mérito de difundir en el país, incluso entre quien es en principio

poco o nada favorable a la idea de un orden constitucional²¹³ [213] , un léxico esencial “común” a las dos tendencias políticas principales²¹⁴ [214] . Probablemente el análisis de Vitrolles sobre la unidad del ministerio responsable ante la “opinión” y el “partido” de la mayoría, sobre la distinción entre monarca irresponsable y gobierno, es el más eficaz y avanzado²¹⁵ [215] en la vía del régimen parlamentario. Chateaubriand, a su lado, y contrariamente a lo que sostenían los liberales, convertía al monarca -con evidentes referencias constantianas- en el punto de equilibrio del sistema. Los ministros no tenían la obligación de dimitir ante las solicitudes de la mayoría porque -en la lógica de la monarquía limitada- al rey le correspondía la decisión última²¹⁶ [216] , aun cuando sostener el carácter político de la responsabilidad²¹⁷ [217] significaba afirmar una fuerte influencia de la “opinión” sobre la elección y revocación de los ministros²¹⁸ [218] .

El carácter “instrumental” de la polémica en los años 1815-1816 revela un dato “estructural” de la lucha política. Quien conquista la mayoría de la Cámara de los diputados tiende a acentuar la naturaleza “parlamentaria” del régimen. En el fondo, la actitud de los *ultras* de la *Chambre introuvable* tiene un débil eco en el comportamiento de los liberales a

partir de 1827, desde la caída del ministerio Villèle. Esto significa que la lucha política corre un velo sobre la estabilidad y la compartición del marco constitucional. Es un elemento que no debe asombrar en absoluto si se piensa en los pocos años que han transcurrido desde el inicio de la experiencia constitucional en Francia. La “planta de invernadero” se esfuerza en crecer y debe prestarse mucha atención para no ponerla en contacto con un clima inadecuado. El “juego de las partes” entre *ultras* y liberales -por permanecer en la simplificación de los dos “partidos”- es también la expresión de una psicología constitucional que deriva de la interpretación de la *Charte* y de su régimen político. Quien tiene la mayoría, se decía, hace palanca sobre el carácter parlamentario y dualista; quien está a la defensiva tiende a encontrar en el monarca -que ciertamente no tiene la intención de representar la figura de “espectador”- un sujeto dotado de preeminentes prerrogativas cuyo uso legal puede reconducir a la mayoría dentro de un ámbito más conforme con el esquema “monista” de la *Charte*. Es evidente que el debate de finales de los años Veinte coloca de nuevo a los *ultras* y liberales en sus posiciones

“naturales”, pero este carácter no abandonará -aunque con formas posteriores y distintas- el sistema constitucional en Francia hasta después de 1830.

El esfuerzo dirigido a disciplinar la responsabilidad de los ministros -recurriendo, sin embargo, a una conceptualización de naturaleza penalista²¹⁹ [219] - revela no obstante la necesidad de aclarar un problema fundamental. Es cierto que, aun con las mencionadas incertidumbres, la insistencia sobre la legislación electoral y sobre la relativa a la imprenta²²⁰ [220] -que acompaña a las principales articulaciones políticas de la Restauración- muestra distintamente la convicción de que resulta posible gobernar y “durar” sólo con el apoyo de la “opinión” (que prospera por la libertad de imprenta), esto es, de aquella potencia que es “más fuerte que los ejércitos, que el legislativo, que el rey; más rápida, más vasta que el espacio, más inteligente que el pensamiento”²²¹ [221] . Otro aspecto debe subrayarse: el control del parlamento²²² [222] (a través de la contienda electoral y las hornadas de pares) es la condición esencial para influir sobre la naturaleza del régimen. En ausencia de un verdadero y definido régimen parlamentario, se comporta “como si” éste fuese operativo en todos sus complejos engranajes. Pero no debe olvidarse que ningún voto de censura -como tal- hace caer un gobierno, y la disolución sigue siendo la manifestación de la prerrogativa regia, aun cuando en algunos casos es evidente y decisiva la postura repetidamente hostil del parlamento (así ocurre con ocasión de la caída

del segundo ministerio Richelieu en 1821). En otros casos el ministerio recurre al monarca para pedir la disolución de la Cámara en la que existe una mayoría solidaria pero a través de tal acto se intenta contrarrestar el progresivo afianzamiento de la minoría (Villèle en 1824 y 1827). Las elecciones revisten entonces un papel decisivo y se convierten en un “appel au pays” para arbitrar en la contienda política. El rey no puede ser “partidario” y “neutral”: la inteligencia política se le solicita para “interpretar” el sentimiento de la *opinion*. En un régimen de tendencia parlamentaria el monarca no puede utilizar sistemáticamente los medios legales para cambiar el resultado deseado por la opinión, so pena de una crisis constitucional de final incierto.

Se puede decir, por tanto, que el régimen parlamentario, en forma terminada, no existe jurídicamente, pero se halla ya en presencia -más allá de episodios aislados que pueden interpretarse de diversas maneras- desde un punto de vista *político-general*. El régimen parlamentario es al mismo tiempo el “campo de juego” (en la forma del régimen representativo) y la “partida” que hay que jugar²²³ [223] : una confusa superposición que parece desvanecerse en 1830.

La Carta orleanista establece de hecho, sobre la base de igualdad, los dos poderes fundamentales del Estado, pero sin lograr deshacer el nudo teórico de la monarquía constitucional y el problema del régimen parlamentario. Paradójicamente, mientras que la monarquía de 1814 es coherente respecto del texto de la *Charte*, el documento de 1830 -por la ambigüedad ínsita a los orígenes del nuevo régimen “bastardo”, monárquico pero con fuertes inserciones republicanas- es reticente respecto de muchas cuestiones comenzando por aquella fundamental del estatuto jurídico del gobierno y su responsabilidad. La Carta de 1830 que habría debido en teoría resolver las dos cuestiones más controvertidas durante la Restauración no plasma *en el texto*, sino de manera muy parcial, el debate que a finales de los años veinte y en la víspera de la Revolución había abordado con decisión el problema del papel del monarca, la relación de “unión y colaboración” entre el ministerio y la mayoría parlamentaria, los mecanismos constitucionales de resolución del conflicto entre los órganos. Los constituyentes de 1830 no han logrado proporcionar a las instituciones una clara dirección de marcha, prefiriendo reenviar a la práctica y al tejido convencional y, en última instancia, a la lucha política, el éxito de la vicisitud constitucional. El año 1830, a pesar de comprensión del proceso de parlamentarización de la monarquía, no puede resolver los problemas y atesorarse del debate de la Restauración. Luis-Felipe ya desde 1809, en la tentativa de subir al trono de España, había madurado la idea avanzada de la monarquía representativa y de la relación de colaboración entre ejecutivo y legislativo. Sin embargo, el

fracaso en España, y la postura de las *Cortes* le dejaron una marca indeleble que después de 1830 se reflejará en sus posiciones “conservadoras” y en el rechazo del principio de la soberanía popular²²⁴ [224] .

Este límite -que incidirá mucho sobre las ausentes reformas de los años cuarenta- se refleja sobre el pleno y definitivo desarrollo del régimen parlamentario. La Carta de 1830 había afrontado -como ya se ha visto²²⁵ [225] - el problema del reequilibrio de los poderes, pero la teoría de la “continuidad” sustancial respecto del texto de 1814 termina por hacer pasar a un segundo plano la adecuación constitucional al instituto del gobierno y de la responsabilidad de los ministros y de los funcionarios²²⁶ [226] . Si es cierto que una característica fundamental del régimen parlamentario -aun más en referencia al caso inglés- es justamente la “flexibilidad” que desaconseja toda formalización jurídica rígida, es también cierto que las Cartas francesas se caracterizan por una excesiva indeterminación. En la etapa orleanista era posible servirse -a diferencia de lo que ocurrió en 1814- de la experiencia madurada a lo largo de la Restauración. El artículo 69 de la Carta no se valoró plenamente para desarrollar ulteriormente las condiciones políticas del régimen parlamentario (sistema electoral, reforma parlamentaria, etc.). La Monarquía de Julio permaneció, se podría decir, en medio del vado: sin poder obviamente retornar, pero incapaz también de alcanzar la orilla de un régimen parlamentario más eficaz.

Para ser exactos, al final de los años treinta vuelve a oírse la cuestión que había acompañado a la dinámica constitucional de la Restauración: en caso de conflicto entre los poderes, ¿quién debía tener la última palabra? ¿La Cámara electiva o el rey? La cuestión de la soberanía se entretejía estrechamente con el problema de la forma monárquica y del régimen político. La situación sugerida entre 1814 y 1830 era, para los *ultras*, que fuese el rey quien tuviese la última palabra *selon la lettre de la Charte*; para los liberales, por el contrario, la última palabra del rey debía sin embargo tener presente el *concurso* de la opinión representada por la Cámara *selon l'esprit de la Charte*. Esta segunda tesis, como se ha visto, prevalece y se convierte en *sentido común* en 1830. Sin embargo, la pregunta conserva intacta su significado también en la etapa orleanista. La lucha político-constitucional de 1838-1839 ofrece importantes puntos de reflexión. En diciembre de 1838 se forma contra el segundo gabinete Molé una *coalición* (Thiers, Guizot, Odilon Barrot) que acusa al ministro de ser sólo el “testaferro” de Luis-Felipe, y de gobernar independientemente del “concurso” parlamentario. La disolución de la Cámara en febrero

de 1839 -después que el fatigoso debate sobre el discurso de la corona²²⁷ [227] había desembocado en un *adresse* menos crítico que en su formulación original- y la dirección electoral el marzo sucesivo, con éxito negativo para Molé, le obligan a dimitir (8 de marzo). De nuevo el recurso al “pueblo” dirigido a reforzar la mayoría ministerial determina un contragolpe sobre el gobierno. Tal asunto suscitó un vivo debate sobre las prerrogativas constitucionales de los poderes, sobre la forma de la monarquía constitucional y sobre la naturaleza del régimen político²²⁸ [228] . Es preciso, por otra parte, recordar que el “personalismo”²²⁹ [229] es el estilo prevalente de Luis-Felipe hasta el inicio de los años treinta²³⁰ [230] . Casi siempre es el “auténtico” presidente del Consejo; asume un papel decisivo en la caída de algunos gobiernos (piénsese en Thiers en

1836 y 1840) y tiene un peso igualmente considerable en la elección de los ministros. El “personalismo” -con el corolario de “gobierno del rey” más o menos apoyado en una mayoría parlamentaria- acabará por asociar hasta tal punto la política ministerial de los años cuarenta a la *deseada* por Luis-Felipe, que llega a comprometer después a la monarquía en la imprevista caída del régimen.

Las “recomendaciones” de Prosper Duvergier de Hauranne -el más lúcido intérprete liberal de la evolución jurídico-constitucional de la monarquía orelanista- no surtirán el efecto esperado. Sus artículos de 1838²³¹ [231] se insertan en la polémica concreta pero poseen también un valor teórico más general. El marco de referencia no puede ser otro que el sistema institucional que deriva de la *Charte* de 1830 con el principio de la necesaria colaboración/”unión” de los tres poderes como centro. Tal convicción, que también es común a los que sostienen la prerrogativa regia, se resiente de la tradicional y genérica teoría del gobierno mixto, pero trata de implantar una auténtica y verdadera doctrina del gobierno representativo. Si tal esfuerzo común existe²³² [232] , también es cierto que en el paso de la teoría de la colaboración a la de la resolución del conflicto institucional emergen los dos campos de interpretación del “régimen parlamentario”, uno obviamente centrado sobre la preeminencia del “principio parlamentario”, el otro sobre la primacía del “principio monárquico”. Un régimen como el representativo, basado en la necesaria colaboración entre los poderes, puede tolerar conflictos sólo en cuestiones de gran relevancia político-constitucional, y debe poderlas resolver rápidamente. La pregunta de la Restauración se halla en parte modificada, pero permanece en esencia: ¿quién debe tener la

“última palabra” en caso de conflicto, según la lógica de la colaboración? Para Duvergier será la Cámara de los diputados²³³ [233], en cuanto es *más representativa* que los otros dos componentes, el rey y la Cámara de pares, pero negando así la misma teoría de la *soberanía nacional*. Para autores como His, Fonfrède o Pepin, el equilibrio se inclinará en favor del “gouvernement du roi”, invirtiendo los factores pero cayendo en el mismo equívoco. Duvergier invoca una teoría actualizada del “poder neutro” de ortodoxia constantiana. El monarca no tiene sólo los atributos simbólicos y ceremoniales, sino que debe hacer un uso sabio de sus conspicuas prerrogativas²³⁴ [234]. En tal sentido Duvergier no niega al soberano un inevitable derecho de *influencia* sobre la dirección política, pero la influencia debe ejercitarse más sobre el conjunto que sobre los detalles - esto es, en el plano de las grandes decisiones- y los ministros, después de haber escuchado respetuosamente las objeciones del rey, permanecen en su puesto totalmente libres de actuar hasta el día de su destitución²³⁵ [235]. Frente a un monarca “intervencionista”, De Hauranne invocará uno más “discreto”: “... il est bon, il est nécessaire que son opinion personnelle apparaisse le moins possible, et qu’on ne le fasse pas descendre dans l’arène des partis”²³⁶ [236].

El jurista liberal prefigura un régimen parlamentario en el cual el ministerio sea el nexo vivo entre los poderes. “Pour tout dire en un mot, le ministère représente le roi dans l’enceinte des chambres, les chambres dans le cabinet du roi”²³⁷ [237]. La elección de los ministros será el resultado del “concurso” de las Cámaras y del rey. Duvergier es probablemente el hombre político que, en el período 1814-1848, demuestra haber comprendido mejor la absoluta necesidad de *condiciones políticas*²³⁸ [238] para el nacimiento y la afirmación duradera del régimen representativo de carácter parlamentario. De aquí deriva la insistencia sobre la homogeneidad de una mayoría parlamentaria estable (“sistemática”) capaz de actuar junta en las grandes decisiones y bajo la guía del verdadero *leader*, dejando aparte, si es necesario, el amor propio y los egoísmos; sobre una oposición también cohesionada; sobre el principio de responsabilidad política correctamente entendido²³⁹ [239]. La reflexión de Duvergier de Hauranne atiende al “deber ser” del régimen parlamentario, pero al mismo tiempo atiende a los problemas estructurales que impiden el pleno desarrollo del sistema parlamentario: el papel del rey logra “cubrir” el

poder ejecutivo (favorecido por la ambigüedad de la Carta de 1830) porque la mayoría parlamentaria es débil, dividida, conflictiva²⁴⁰ [240] .

Paradójicamente, son los escritores liberal-conservadores -Fonfrède, Pepin- quienes aciertan con el nudo del problema. Su reconstrucción atiende a los “males” de la representación parlamentaria: la debilidad de los “partidos”, el particularismo de los intereses, el “localismo”, el transformismo, la unión político-institucional de los diputados-funcionarios y de los pares. El monarca representa el interés general del pueblo, los diputados sólo a los concretos colegios electorales. Emerge -como ha sido observado- un régimen de equilibrio de los poderes, pero de ejecutivo monárquico²⁴¹ [241] , en la convicción de que la estrecha relación entre monarca y gobierno (afirmado en el *texto* de la Carta) deba contrastar -también en funciones conservadoras- la pretensión de la Cámara electiva de “absorber” el poder ejecutivo y de asumir una posición de preponderancia en contradicción con el principio del “concurso” y del equilibrio de los poderes. Estas consideraciones ilustran las razones de fondo de la falta de afirmación de un auténtico régimen parlamentario durante el reino de Luis-Felipe. Los juristas como Rossi, Foucart, Serrigny, no acudieron al camino del “deber ser” del régimen parlamentario, sino que buscaron adaptar la realidad a un modelo de monarquía representativa que, apoyada sobre los frágiles fundamentos de la *soberanía nacional*, no desea modificar las *condiciones políticas*, sobre todo el régimen electoral y, con él, la forma de la representación²⁴² [242] . Se forma, así, un peligroso círculo vicioso: el particularismo de los intereses es cultivado por el ministerio (que en los años cuarenta se identifica más con la “persona política” del rey) que usa la influencia administrativa para condicionar el principio electoral y tal uso condiciona a su vez al ministerio. “Le ministère, qui ne reçoit point la règle, la fait, et la fait à l’aide de la majorité. La majorité change alors de caractère; elle n’exprime plus le droit; elle le constitue; elle n’est plus un signe, mais un criterium. On n’a pas la majorité parce qu’on a raison; on a raison parce qu’on a la majorité. La majorité étant un chiffre cabalistique avec le quel tout est légitime, l’important n’est pas de la mériter, mais de la conquérir; on ne la recherche pas par l’opinion publique, on l’achète...”²⁴³ [243] .

Luis-Felipe trató de reforzar el régimen parlamentario sobre el terreno de la *práctica política*, consciente de la debilidad del principio monárquico desde el punto de vista de la legitimidad. El rey de los Franceses se afanó en devolver autoridad al trono con un sistema dualista que para funcionar necesitaba de la colaboración de los poderes del

Estado, comenzando por el principio electivo. “Je tentais de reconstituer l’Autorité. Si j’avais pu le faire, j’aurais renoué la chaîne des temps qu’une terrible secousse venait de rompre. J’ai essayé...”²⁴⁴ [244] .

Al final, la *raison* no podrá nada contra la *force*²⁴⁵ [245] . El derecho no podrá hacer nada contra aquel elemento *político* que se quería neutralizar: la soberanía popular, el sufragio universal, la democracia, la revolución... La tensión suma del siglo hará valer sus derechos. El “...procédé naturel pour extraire du sein de la société la raison publique, qui seule a droit de la gouverner” no podrá nada contra la “máquina aritmética”²⁴⁶ [246] . “La maladie dont mourut le gouvernement de juillet fut de même si légère, qu’il faut admettre que sa constitution était des plus chétives... Comment, avec toutes les apparences de la santé, le gouvernement de juillet se trouva-t-il faible? C’est qu’il n’avait pas ce qui donne à un gouvernement de bons poumons, un coeur vigoureux, de solides viscères; je veux dire la sérieuse adhésion des parties résistantes du pays”²⁴⁷ [247] . La monarquía de Julio -como se comprendió a menudo en la teoría y en la dinámica de los sistemas constitucionales²⁴⁸ [248] - había escuchado más a las exigencias del pasado que a los dilemas del porvenir, condenándose a la caída

10.- La revolución belga de 1830

Las jornadas insurreccionales de septiembre de 1830, las barricadas del Parc de Bruselas, se han puesto a menudo en “correspondencia” con las Gloriosas jornadas del julio parisino, creando un equívoco también de naturaleza constitucional que ha provocado que se repitiera por mucho tiempo la *vulgata* de una “natural” filiación de la constitución belga de 1831 respecto de la *Charte* de 1830. Como ya se ha observado, tal derivación responde más a razones aparentes y extrínsecas que a caracteres sustanciales. Esto no quiere decir que las dos constituciones pertenezcan a un distinto *género*, sin embargo las diferencias son relevantes y destinadas a trazar recorridos peculiares. No se trata, por tanto, de dos constituciones y de una sola “etapa”. Si acaso los textos y la práctica constitucional revelan algunos puntos de contacto, algunas “parentelas”, derivadas de antiguas familiaridades históricas y culturales más que de la proximidad cronológica de los eventos. El carácter exterior de la monarquía “electiva”, el léxico del “gobierno parlamentario”, el sistema electoral censitario, las condiciones socio-económicas aproximan las dos experiencias, pero

se debe ir más allá de todo ello para tratar de aprehender los elementos que realmente caracterizan al “modelo belga de constitución”.

La Revolución de agosto-septiembre de 1830 es importante sobre el plano del cumplimiento “político” del proceso de independencia, pero el episodio no parece que deba sobrevalorarse. Las premisas y las condiciones históricas requieren dar algún paso atrás. Los territorios belgas viven ya desde hace algunos decenios una difícil transición: de un lado, el antiguo régimen de clases y de los *Standen* privilegiados que fundan las propias razones de supremacía sobre una base social y económica de fuerte componente terrateniente y sobre la estrecha unión con un clero tradicionalmente influyente; de otro lado, divisamos nuevos “modelos” de organización de la sociedad que hallan en una compuesta y rampante burguesía su elemento principal. La aceleración del ya fuerte desarrollo industrial contribuye -favorecido por la política de Guillermo I- a robustecer a una clase dirigente burguesa que sin embargo permanece ligada a formas y concepciones de tipo “superior” y aristocrático. Se puede decir que es la pequeña y mediana burguesía la más “preparada” para guiar el movimiento político de independencia y de reforma constitucional, ya que está formada en gran parte por intelectuales, profesores, periodistas, funcionarios y comerciantes que sienten el peso de la “exclusión” política y que se hallan en posición sobre todo de elaborar un programa político-ideológico con fundamentos liberal-democráticos y valor constitucional (las libertades fundamentales, la autonomía política, el régimen parlamentario, las autonomías locales, etc.)²⁴⁹ [249].

Sin embargo, sólo la convergencia de múltiples intereses consigue alcanzar un objetivo que se ha ido definiendo poco a poco en el curso de la Restauración. La reunión política del Norte (Países Bajos) y de las provincias belgas bajo el reino de Guillermo I de Orange-Nassau -decidida en Viena y en clave anti-francesa- afirma la forma de una anexión, dando vida de hecho a una subordinación de Bélgica a Holanda. El reino se regía por una Ley Fundamental (*Grondwet*) de 24 de agosto de 1815 que tenía sus orígenes en la constitución holandesa de 29 de marzo de 1814, no por cierto privada de elementos liberales²⁵⁰ [250], pero con evidentes raíces en el constitucionalismo de clases del antiguo régimen²⁵¹ [251]. La constitución había sido “concordada” por una comisión mixta (protestantes/católicos) pero conservó en sustancia los caracteres de aquella *octrayée* de 1814. A pesar de que después fue rechazada por una fuerte mayoría (796 votos contra 527) de los delegados belgas en los Estados Generales, fue igualmente promulgada por el monarca, que consideró las ausencias como favorables a la constitución... El dualismo, en

lo demás, estaba en la realidad de las cosas: protestante Holanda, católica Bélgica, más agrícola la primera, ya más industrial la segunda. La fractura entre los holandeses y los belgas, en el curso de los años veinte, se amplió más que se recompuso, revelando así el carácter veleidoso de la “amalgama” entre los dos pueblos²⁵² [252] . Una administración de absoluta preeminencia holandesa (en un reino de mayoría belga), el uso obligatorio de la lengua neerlandesa, las disposiciones, desde 1816, limitativas de la libertad de imprenta y más en general la política autoritaria de Guillermo I²⁵³ [253] , favorecieron la formación de un movimiento político cada vez más interesado en la independencia. La radicalización permitió a los grupos políticamente más activos y conscientes de su propio papel influir de manera creciente en la opinión pública.

Entre 1828 y 1829 la alianza “monstruosa” (como la definieron algunos) entre los católicos y liberales refuerza las reivindicaciones belgas que revelan más concreción y apoyo popular. Uno de los principales exponentes políticos del movimiento, Louis De Potter, lanza, junto con otros, el programa decisivo, la unión de los católicos y liberales en clave nacional. El régimen constitucional se invoca como fundamento de la libertad y de los poderes públicos²⁵⁴ [254] . El problema religioso ocupa un puesto importante en el proceso político-constitucional en Bélgica, y representa por tanto uno de los caracteres fundadores de la “nacionalidad”, capaz de influir sobre el desarrollo de la vida política y social. La alianza entre católicos y liberales reviste naturaleza estratégica, pero tampoco se halla privada de perfiles tácticos: el primer objetivo es la independencia y una constitución compartida; serán después la lucha política, el activismo, la radicalización popular los que determinen las reales relaciones de fuerza.

El 4 de octubre de 1830²⁵⁵ [255] el gobierno provisional estableció que las provincias de Bélgica deseaban formar un Estado independiente y que el comité central debía ocuparse de inmediato en realizar un proyecto de constitución que debía someterse a un Congreso nacional. El Comité Central, el 6 de octubre de 1830, nombró una *Commission de Constitution*. El 10 de octubre el gobierno provisional fijó los criterios para ser elegido miembro del Congreso nacional. El sistema censitario (electores con al menos 25 años y cuota de contribución fijada en las distintas localidades) aparecía “moderado” por las “capacidades”²⁵⁶ [256] : se lograba así un primer compromiso entre conservadores y grupos profesionales de la clase media liberal, preludio de un más general *modus vivendi*

dentro de la asamblea constituyente. El éxito de la votación hizo nacer un Congreso en el cual las fuerzas conservadoras y moderadas eran más numerosas que las democráticas y progresistas, que habían desempeñado un papel de primer plano durante la revolución. El carácter burgués moderado caracterizó las aspiraciones y los trabajos del Congreso nacional hasta la redacción de la carta constitucional.

Las primeras reformas constitucionales fueron esbozadas por el gobierno provisorio que desempeñó una importante función de “dirección”: baste pensar en las resoluciones en materia judicial, en la institución de la guardia cívica, en la libertad de culto, de imprenta, de asociación. En este contexto se introduce la opción tomada en la comisión constituyente en favor de la forma monárquica (8 votos contra 1). El 16 de octubre la Comisión encargó a los abogados Paul Devaux y Jean-Baptiste Nothomb redactar un proyecto según las bases por ella establecidas. El 10 de noviembre los diputados se reunieron en Bruselas²⁵⁷ [257]. Entre las primeras decisiones se tomaron la relativa a la independencia del pueblo belga (18 de noviembre) y la confirmación de la forma monárquica. Si existía un fuerte consenso en contener los peligros “absolutistas”²⁵⁸ [258] ínsitos a tal forma de gobierno, no en menor medida la monarquía constitucional hereditaria aparecía como la elección obligada capaz de asegurar estabilidad y equilibrio. La revolución -se dijo- se había hecho, no contra la monarquía, sino contra las humillaciones y abusos padecidos²⁵⁹ [259]. La solución republicana, aun teniendo un grupo de partidarios en el Congreso, conquistó al final sólo unos pocos votos frente a una aplastante mayoría favorable a la monarquía.

Elegida la forma monárquica, era preciso designar un rey. El nacimiento del nuevo Estado no se había producido sin las aprensiones y la atención constante de las grandes potencias europeas. El conflicto entre Bélgica y los Países Bajos ponía en discusión el equilibrio sancionado en el Congreso de Viena y la revolución había suscitado no pocas alarmas después de que Francia se hubiese rebelado contra Carlos X. La revolución belga de 1830 debe, sin embargo, encuadrarse dentro de los grandes juegos diplomáticos y militares, hechos de alianzas e intereses contrapuestos, que tendrían una influencia decisiva en la elección del Congreso nacional y de los primeros gobiernos²⁶⁰ [260]. “La Belgique offrait un spectacle jusqu’alors unique dans les annales de l’Europe moderne. L’assemblée nationale, dépositaire de la souveraineté populaire, allait briser les traditions de la légitimité et nommer au scrutin le chef de l’Etat, après avoir discuté publiquement ses titres...”²⁶¹

[261] . La elección, contra la voluntad de las potencias aliadas y de la misma Francia, recae sobre el duque de Nemours²⁶² [262] , hijo de Luis-Felipe. El 21 de febrero de 1831, el Congreso recibió la noticia oficial de la negativa por parte de los Orléans. La política internacional, que no podía tolerar una Bélgica tan manifiestamente “ligada” a Francia - debido a la amenaza de una guerra- se llevó la mejor parte con la determinación del Congreso. Era necesario dirigir la mirada a otro lugar para buscar un príncipe “disponible” y en situación de mantener en equilibrio los intereses en conflicto de las potencias de la Europa central, de Francia y de Inglaterra.

La desilusión fue grande y se vio la necesidad de elegir un regente, haciendo entrar en vigor rápidamente la constitución. El anciano barón Surlet de Chokier, un personaje de relieve en la política belga, fue elegido Regente. El 7 de febrero de 1831, la constitución se votó por entero y se aprobó por unanimidad. Sin embargo, hubo que esperar al Junio siguiente para que el voto favorable del Congreso convirtiese a Leopoldo de Sajonia- Coburgo²⁶³ [263] en rey de los Belgas. Príncipe perteneciente a la rama católica de una numerosa familia alemana, emparentado con la realeza inglesa y apoyado en la trabada red de alianzas dinásticas²⁶⁴ [264] , estimado por su capacidad política y por su conocimiento del régimen parlamentario (inglés), parecía el sujeto más idóneo para subir al trono belga.

La independencia, la constitución, el rey. “Cette constitution, après avoir d’abord surpris et inquiété l’Europe, devait quelques années plus tard lui servir d’enseignement et quelquefois même de modèle”²⁶⁵ [265] .

11.- La constitución de 1831 y el régimen parlamentario en Bélgica

El perfil de “ambigüedad” que acompaña a la elaboración de la *Charte* francesa de 1830 y que deriva de la falta de solución al problema de la legitimidad y del ejercicio de la soberanía política²⁶⁶ [266] no se encuentra en los albores de la experiencia belga²⁶⁷ [267] . De hecho, la cuestión del poder constituyente se halla claramente resuelta en favor de una asamblea, el Congreso nacional, expresamente elegida para examinar, enmendar y aprobar la constitución. No hay un sujeto político identificable en la persona de un monarca (o de un aspirante soberano) que haya actuado para influir en la dinámica constitucional, si bien desde el inicio ha sido fuerte la determinación de conservar el principio monárquico. El

Congreso *hace* la constitución y sólo después opta por elegir al monarca²⁶⁸ [268] . La constitución es inequívocamente el origen y la fuente de los poderes públicos. “Tous les pouvoirs – expresa el célebre artículo 25, emulando la constitución francesa de 1791 – émanent de la nation. Ils sont exercés de la manière établie par la Constitution”²⁶⁹ [269] .

“Novateur parce qu’il était prévoyant, le Congrès belge eut la gloire de décréter le premier, sur le continent, la séparation complète de la société religieuse et de la société civile, en même temps qu’il consacrait l’alliance intime du principe monarchique avec la liberté républicaine”²⁷⁰ [270] . Como se ha dicho, la independencia nacional había hallado en la difícil alianza entre el catolicismo liberal y el liberalismo político la piedra angular y la base para un innovador proyecto constitucional que, aun derivando algunos principios e instituciones de la Ley fundamental de 1815, del constitucionalismo francés (las constituciones de 1791 y 1830 en particular), y del derecho público inglés, alcanzaba al final una solución ponderada y original²⁷¹ [271] . Justamente en aquella alianza podemos divisar el ideal de “pacto constitucional” entre las dos “familias” políticas principales de la historia de la Bélgica moderna y la característica fundamental del “modelo belga”. La influencia de Lamennais y del catolicismo liberal profesado por *L’Avenir* no dejó de hacerse sentir durante los trabajos del Congreso nacional para afirmar la libertad de conciencia y de culto que encontrarán en el texto constitucional plena afirmación hasta el punto de establecer la independencia de la Iglesia y su completa separación del Estado²⁷²

[272] . La libertad de cultos estaba estrechamente ligada a la libertad de pensamiento (art. 14) remachando el común carácter “liberal-constitucional” y la voluntad de superar el régimen mucho más restrictivo de la Ley fundamental de 1815 y el principio de sujeción de la Iglesia al Estado (con el consiguiente sometimiento del ejercicio público del culto a los reglamentos de policía) establecido por los artículos orgánicos de la ley del 18 germinal del año X, restablecidos en vigor por Guillermo I en 1816.

Una vez afirmado por el artículo 14 el principio-guía (la libertad de manifestar las opiniones, excluyendo cualquier intervención previa dirigida a limitar su capacidad), surgieron después los corolarios de la libertad de enseñanza (art. 17), de imprenta (art. 18), de reunión (art. 19) y de asociación (art. 20)²⁷³ [273] . Las libertades primarias -junto a la fundamental de la libertad individual (art. 7)- se presentan como la condición necesaria para dar vida a un robusto régimen parlamentario. “Il fallait considérer la liberté de la

presse comme la clef de voûte de l'édifice constitutionnel, parce qu'elle protège et sauvegarde toutes les autres libertés”²⁷⁴ [274] . En definitiva, basta confrontar el título de la constitución dedicado a los derechos de los Belgas o al poder judicial (en particular el tema de jurisdicción judicial de los derechos civiles y de los derechos políticos, arts. 92 y

93) con las secciones correspondientes de las Cartas francesas o del Estatuto albertino²⁷⁵ [275] para darse cuenta en seguida de la mayor concreción constitucional y del carácter decididamente liberal de las disposiciones²⁷⁶ [276] . En este sentido, la constitución belga establece en realidad las premisas para una “íntima alianza entre el principio monárquico y la libertad republicana”. Alcanza el éxito allí donde la *Charte* de 1830 ha fallado. Como se ha observado, las premisas histórico-políticas pueden engañar mostrando algunas analogías. En realidad, ya en los respectivos textos constitucionales es posible apreciar las condiciones que favorecen el menor desarrollo del discurso constitucional (comenzando justamente por la regulación de los derechos y libertades)²⁷⁷ [277] . También la constitución belga establece en el artículo 139 una serie de materias que deberán, en el menor plazo de tiempo posible, convertirse en objeto de leyes orgánicas (imprensa, jurado, finanzas, organización provincial y comunal, responsabilidad de los ministros y agentes del poder público, organización judicial, etc.), pero la mayor coherencia y capacidad de “dirección política” que se aprecian ya en el texto representan una garantía segura para el desarrollo del sistema constitucional.

Si a continuación se dirige la mirada hacia la organización de los poderes, la peculiaridad del modelo belga sólo podrá resaltarse también. El artículo 25 asigna a las tres funciones constitucionales una plena sincronización de origen. Ninguna de ellas, emanando con un idéntico título de la nación, puede alegar derechos anteriores o superiores a la constitución, ni puede arrogarse un derecho de imperio o de control sobre los restantes²⁷⁸ [278] . El poder legislativo lo ejercen conjuntamente el rey, la Cámara de representantes y el Senado (art. 26), correspondiéndole a cualquiera de ellos el derecho de iniciativa, y mantiene la precedencia de la Cámara en el examen de materias presupuestarias y del contingente del ejército (art. 27)²⁷⁹ [279] . Estas normas -y las sucesivas determinaciones constitucionales- resultan interpretadas según la lógica propia del equilibrio y de la colaboración necesarias para la monarquía constitucional: los poderes deben conciliar sus derechos respectivos, moderar las pretensiones recíprocas. Según la figuración tradicional,

cada sujeto representa principalmente un *elemento*: el monárquico, el conservador (el Senado), el elemento popular (la Cámara de representantes).

La constitución afirma el principio de la monarquía hereditaria, de la que organiza y disciplina los delicados aspectos referentes a la sucesión y al instituto de la Regencia (arts. 60-62, 79-85). Al monarca se le atribuye formalmente el poder ejecutivo, pero con los límites establecidos por la constitución (art. 29). En efecto, las condiciones históricas que han llevado a la configuración del texto de 1831 favorecen una solución que permite insertar la monarquía en el espacio tradicionalmente “hostil” de la soberanía nacional, mostrando al mismo tiempo la posibilidad de alcanzar un compromiso aceptable sobre el plano de la organización política liberal-burguesa. Los constituyentes -arrinconada la opción republicana- se dieron cuenta de la necesidad de asignar al monarca el poder ejecutivo pero, al mismo tiempo, coherentemente con el principio establecido por el artículo 25, quisieron afirmar repetidamente (y, si puede decirse, a través de todo el *sistema* de normas constitucionales) la naturaleza del monarca como *poder constituido*. La constitución nace de la voluntad de la nación y el monarca -que significativamente será elegido²⁸⁰ [280] sólo en un segundo momento- acepta plenamente todas las consecuencias no siendo ni poder constituyente ni parte del pacto constitucional. La constitución belga da vida a un tipo de monarquía constitucional²⁸¹ [281] fundada exclusivamente sobre el principio de la soberanía nacional y derivada de ella. “Les pouvoirs du roi sont tellement limités, que, à part l’hérédité et le droit de faire grâce, ainsi que de conférer des titres de noblesse, cette partie de notre pacte fondamental aurait pu s’appliquer, sans changement, au président d’une République. C’est ce qui a fait dire, avec raison, que nous vivons sous un régime démocratique, avec un chef héréditaire; “plutôt sous une république royale que sous une monarchie républicaine”, comme le disait M. Le Hon...”²⁸² [282] . La limitación del poder regio se ve como una de las condiciones fundamentales de la monarquía constitucional belga, y, en particular, como el perfil que garantiza a la monarquía un carácter “essentiellement modérateur”²⁸³ [283] . El rey puede, por tanto, ejercer sólo las prerrogativas que le son formalmente atribuidas por la constitución y las leyes particulares aprobadas en ejecución del texto de 1831 (art. 78). El examen de la constitución revela un poder regio “moderador” pero, sobre todo, un poder que primero viene sistemáticamente limitado por la intervención de las Cámaras y por la reserva de ley. La figura del monarca, si no coincide -como ha menudo se ha observado- con la de un “primer funcionario del

Estado”, está sin duda sujeta a un fuerte “adelgazamiento” bajo el perfil de la prerrogativas formales.

El rey tiene derecho a convocar, prorrogar y disolver las Cámaras (arts. 70-72), pero la constitución prevé que las Cámaras se reúnan “de plein droit” todos los años el segundo martes de noviembre, a menos que el soberano no las haya convocado anteriormente (art. 70). Las Cámaras deben reunirse durante al menos cuarenta días al año. El rey puede prorrogar las Cámaras, sin embargo tal acto no puede exceder el término de un mes, ni renovarse en la misma sesión sin el consentimiento del parlamento (art. 72). El monarca sanciona y promulga las leyes (art. 69), tiene el mando del ejército, declara la guerra, negocia los tratados de paz, alianza y comercio (art. 68). Investido con el poder ejecutivo, el rey se halla consiguientemente dotado de tales prerrogativas. “La puissance et l’influence que ce commandement lui procure ne sont pas à redouter dans un pays qui possède des institutions parlementaires largement organisées. La responsabilité ministérielle, jointe au vote annuel des impôts et du contingent militaire, suffit pour écarter tous les périls qu’on pourrait justement redouter sous le régime du pouvoir absolu”²⁸⁴ [284]. Si el poder regio es el centro de todas las relaciones exteriores, sin embargo los tratados de comercio deben recibir el asentimiento de la asamblea cuando puedan perjudicar al Estado o imponer gravámenes a los ciudadanos belgas.

El rey hace los reglamentos y decretos necesarios para la ejecución de las leyes, pero no puede suspender las leyes ni dispensar su ejecución (art. 67). Esta disposición deriva textualmente del reformado artículo de la Carta orleanista de 1830 (art. 13), pero la constitución belga asegura ulteriores garantías: el art. 107 establece de hecho que las Cortes y Tribunales no aplicarán los Decretos y Reglamentos generales, provinciales y locales, más que cuando sean conformes con las leyes; el art. 64 imputa la responsabilidad del acto al ministro que haya refrendado el reglamento o el decreto que viola el artículo 67. Es suficiente con recorrer las normas que regulan la sucesión o el instituto de la regencia, el poder judicial o las instituciones provinciales y comunales para poder de nuevo comprobar cómo la monarquía ha sido constantemente concebida en relación con el Parlamento y la intervención limitativa de la ley.

Es significativo que en la constitución de Bélgica, a diferencia de las Cartas francesas, las secciones dedicadas al parlamento precedan a la relativa a las prerrogativas regias. En la dinámica constitucional y en el debate constituyente aparece con fuerza la centralidad político-constitucional del parlamento. En todo caso la discusión más encendida

se refirió al carácter monocameral o bicameral del parlamento. El debate²⁸⁵ [285] sobre el establecimiento o no del Senado puso en el campo los argumentos a favor o en contra que ya habían acompañado la historia del constitucionalismo francés. En particular, los adversarios del Senado negaban la utilidad y, sobre todo, lo veían como una Cámara aristocrática en contraste con las premisas y principios fundamentales de la constitución. Si, finalmente, prevalecieron los partidarios de la segunda cámara (128 a 62), no debe sobrestimarse en exceso el significado de esta votación. El Congreso no ha visto en el Senado un modo de organización social fundada sobre la desigualdad de condiciones, una especie de transacción entre la aristocracia y la democracia, no ha querido crear una Cámara alta análoga a la pairía inglesa²⁸⁶ [286]. “Il a simplement admis le Sénat comme un fait d’organisation politique, un rouage utile à la marche prudente et sûre du pouvoir législatif. Il l’a composé d’éléments propres à assurer à la discussion des lois plus de lenteur, de calme, de modération et de maturité”²⁸⁷ [287]. Previendo un censo de elegibilidad para los senadores (art. 56) no se ha deseado crear una verdadera y auténtica cámara aristocrática asignando al monarca el poder de nombramiento más o menos

limitado. Más que el ejemplo inglés, se debe tener presente el americano. “On peut dire des deux Chambres belges ce que Rossi disait des deux Chambres américaines: “Nous avons une Chambre à principes progressifs, l’autre à principes conservateurs, l’une qui a mission de donner l’impulsion, l’autre qui a mission de régler cette impulsion, l’une pousse, l’autre retient dans une juste mesure, et c’est ainsi que par la combinaison de cette double force, la société marche sans courir et que vous réalisez l’idée d’un progrès sage et continu””²⁸⁸ [288].

La constitución afirma la inviolabilidad de la persona del rey y la correlativa responsabilidad de los ministros (art. 63). No se hace referencia al carácter “sagrado” del rey -como en las Cartas francesas- pero tiende a subrayarse el carácter racionalizado de la máxima *the King can do no wrong*. La irresponsabilidad del titular del poder ejecutivo se convierte en esencia de todo gobierno constitucional. La imagen que proponen los constituyentes belgas es aquella, de derivación constantiana, de una *royauté* entendida como elemento esencial de la constitución, sujeta al vínculo absoluto de la responsabilidad de los ministros, pero no privada de prerrogativas penetrantes (comenzando por el procedimiento legislativo), personificación de la unidad nacional, capaz de representar la tradición, la continuidad, la duración. “Institution vivante, elle a été placée par la

Constitution dans une sphère supérieure, d'où elle veille sur les mouvements de l'opinion, d'où elle interroge et écoute la pensée des autres grands pouvoirs de l'Etat"²⁸⁹ [289] . Pero la posición de inviolabilidad del rey, "position exceptionnelle au dessus de la région des orages"²⁹⁰ [290] , no es peligrosa porque el Jefe del Estado no puede realizar ningún acto sin que un ministro asuma la responsabilidad.

Durante el reino de Guillermo I, el principio de la responsabilidad parlamentaria no logró imponerse²⁹¹ [291] . La constitución de 1831 trató de resolver el problema, afirmando el principio (art. 63) y previendo la obligación de refrendo ministerial como condición de validez de los actos del rey (art. 64). Tal responsabilidad no puede limitarse o excluirse por una orden del monarca (art. 89). Si la combinación establecida por los artículos 63 y 64 parece poder favorecer una lectura "política" de la responsabilidad ministerial, los artículos 90-91 y 134 sugieren una lectura "penal", con la Cámara de representantes como titular del derecho de acusación y la Corte de casación con el derecho de juicio hasta que una ley defina los casos de responsabilidad, las penas y el procedimiento²⁹² [292] . Que la constitución de 1831 trató sin embargo de resolver el problema político-parlamentario de la responsabilidad se aprecia también a través de otro indicio: durante el período de vacancia del trono los poderes constitucionales del rey los ejercen "ministres réunis en conseil, et sous leur responsabilité" (art.79).

Si algunos comentaristas consideran a los ministros ante todo como "ministros del rey" del que reciben fundamentalmente el mandato (art. 65) que será revocado en el momento en que no disfruten más de su confianza²⁹³ [293] , hay que observar cómo se ha ido formando rápidamente la costumbre conforme a la cual el rey no puede designar como ministros más que a los hombre a los que el parlamento concede su confianza. Si ésta viene a menos, los ministros deberán dimitir, a menos que el rey haga uso de la facultad de disolver las Cámaras y haga una apelación al pueblo (art. 71). La libre elección de los ministros por parte del rey se ve como una consecuencia necesaria del régimen parlamentario: "Sous un régime franchement constitutionnel, en présence de deux chambres électorales, avec la discussion publique de toutes les lois, et une véritable responsabilité ministérielle, le chef de l'Etat est le plus intéressé au bon choix de ses ministres... L'intérêt personnel du prince est son meilleur garant. Gardons-nous, en cédant

à la crainte d'un danger invraisemblable et même chimérique, de frapper d'exclusion temporaire quelques capacités utiles au pays"294 [294] .

Si la intervención personal del monarca -en referencia al poder ejecutivo- está sobre todo sujeta a la disciplina de refrendo ministerial, el perfil político de influencia y capacidad "activa" no debe infravalorarse, sobre todo durante el reino de Leopoldo I. Si la dinastía llamada al trono tuvo durante mucho tiempo una actitud de integridad constitucional, no pueden olvidarse las condiciones que acompañaron al nacimiento y desarrollo del sistema representativo en Bélgica entre 1831 y 1848²⁹⁵ [295] .

La constitución de 1831 representa bien el compromiso alcanzado entre los moderados y los conservadores durante los trabajos del Congreso nacional. Es una constitución, por tanto, que refleja, de un lado, la estructura socio-económica y política del país, pero, de otro, es capaz de trazar perspectivas más generales. No puede olvidarse que el nuevo Estado debió esperar hasta 1839 -con la ratificación del Tratado de los XXIV artículos- para regular sus relaciones con los Países Bajos, renunciando definitivamente a los territorios de Liburgo y Luxemburgo. La crisis financiera sumergió al país en la situación de tener que contratar créditos onerosos con los grandes grupos financieros internacionales, comenzando con Rothschild. El plano de la política interna, sin embargo, se entretreía estrechamente con el de la diplomacia europea. El compromiso alcanzado con la constitución de 1831 era un valor que había que proteger. La tendencia moderada y conservadora que había prevalecido en la constituyente continuó para regular el conflicto con las fuerzas democráticas y republicanas que no rehusaron modificar, en breve período, la marcha del sistema político-constitucional. Igualmente, la oposición orangista anti-belga, fuerte en algunos sectores de la gran burguesía industrial y comercial, fue una espina en el costado hasta la firma del Tratado de 1839.

La constitución refleja eficazmente el punto de equilibrio alcanzado entre liberales moderados y católicos de distinta tendencia en torno al proyecto unionista de monarquía constitucional hereditaria y parlamentaria. Las reglas del juego se fijaron ante todo en el sistema electoral que no se deja, como en Francia, a la sola determinación legislativa. La constitución belga fija el censo electoral mínimo (20 florines) y máximo (100 florines) (art. 47). El constituyente Forgeur había observado durante el debate que "Ce point est grave, messieurs; car si vous n'avez pas dans la constitution une disposition qui fixe le cens électoral, comme c'est là-dessus que repose tout l'édifice constitutionnel, il se pourrait que

les législatures à venir, en le modifiant, renversassent tout notre ouvrage”²⁹⁶ [296] . Si el ciudadano, para ser elector, debe demostrar el censo requerido²⁹⁷ [297] , la elegibilidad, sin embargo, está sujeta a la única condición de poseer la ciudadanía, disfrutar los derechos civiles y políticos, edad de 25 años y domicilio en Bélgica²⁹⁸ [298] . Esta distinción busca mediar entre la preeminente concepción moderada que domina el Congreso nacional, y las fuerzas liberal-democráticas que han desempeñado un papel importante en el seno del movimiento revolucionario.

El régimen parlamentario, a pesar de las premisas constitucionales, de todos modos ha intentado hacerse camino y funcionar según mecanismos propios. No debe creerse que la constitución de 1831, aun representando una etapa de avance del principio parlamentario, pueda haber estado por sí sola en disposición de orientar el proceso de parlamentarización. El *mito* de la constitución belga -al que, en realidad, es difícil resistirse- debe ponerse en relación con los reales acontecimientos político-parlamentarios. Que la *royauté* -como escribe Vandennepeereboom- permanezca “consciencieusement dans les limites qui lui avaient été primitivement assignées...”²⁹⁹ [299] es una afirmación que ha de valorarse con más sentido crítico. Leopoldo I era en efecto el príncipe “ideal” para la fundación nacional de Bélgica, pero no se puede decir que su acción haya dejado de influir la dinámica constitucional y el desarrollo del sistema político. La constitución de 1831 deja amplios márgenes “literales” a un monarca que, aun “elegido”, permanece personalmente ligado a una concepción fuerte de la autoridad regia. De ahí deriva un “activismo” que tuerce en sentido monárquico la lógica del gobierno parlamentario³⁰⁰ [300] . El diseño del rey, por otra parte, trata de impedir la formación de “partidos” en disposición de expresar cohesión y homogeneidad ministerial. Leopoldo I establece una “alianza” estratégica con el bloque conservador católico que se favorece del sistema electoral³⁰¹ [301] . Al mismo tiempo, para aumentar su autoridad y no pudiendo contar sólo con las fuerzas de inspiración católica que a menudo expresan una visión autónoma, busca favorecer la creación de gobiernos “unionistas”, esto es, gobiernos de centro-derecha basados en la unión de católicos y liberales moderados. Los gobiernos de los años Treinta revelan ya un proyecto “unionista”, ya la necesidad de afrontar los graves problemas internacionales. El gobierno liberal -ya no “unionista”- formado por Lebeau y Rogier en 1840 tuvo que presentar la dimisión en abril de 1841 tras un voto de censura del Senado. El siguiente

gobierno Nothomb (1841-1845), liberal moderado, estuvo obligado a hacer concesiones al rey y a los conservadores católicos. No puede, así, olvidarse que las circunstancias de política internacional y de política interna han permitido a Leopoldo I gozar de una libertad de acción funcional en el proceso de consolidación del régimen constitucional en Bélgica.

En el período que va desde finales de los años Veinte hasta la mitad de los años Cuarenta, el compromiso y la “unión” entre católicos y liberales parece poder garantizar un mínimo de cohesión política y constitucional. La organización “unitaria” de las fuerzas liberales en 1846 abre la estación del alejamiento y del conflicto/competición³⁰² [302] . Por otra parte, justamente las relaciones entre católicos y liberales -relación compleja y transversal- representa, como se ha dicho, el elemento fundamental en la definición del discurso político-constitucional en Bélgica en el curso del siglo XIX. La constitución de 1831, de indudable implantación liberal, ha debido, en consonancia, asignar una posición de autonomía a la Iglesia; esta posición ha representado después el punto de partida para consentir a la Iglesia afirmar su propia hegemonía, tanto en el campo de la autoridad moral y religiosa, como en el político-parlamentario³⁰³ [303] . Es suficiente constatar la pretensión de dar a la enseñanza un carácter confesional (ley orgánica de 1842) para darse cuenta de la naturaleza del proyecto político. La lucha parlamentaria se organizó en torno a las distintas instancias católicas y liberales, no sin diversas connotaciones anticlericales. La influencia de Leopoldo I sirvió de estímulo en el conflicto que oponía a las dos formaciones en cuestiones de gran relevancia política y constitucional, buscando reforzar su posición. El largo debate sobre la ley comunal muestra la tentativa del monarca para que se le reconozca el poder de nombrar y revocar a las autoridades locales. En 1842, Leopoldo rehusó obtener una ley que potenciaba, sin embargo, su prerrogativa permitiéndole nombrar los burgomaestres -considerados como los naturales “agentes ministeriales” a nivel local³⁰⁴ [304] - fuera del consejo comunal electo. Los conservadores católicos, a cambio del apoyo que dieron a la aprobación de la ley comunal, consiguieron que se aprobase una medida legislativa que repartía las secciones electorales a fin de garantizar un mayor peso electoral en las ciudades³⁰⁵ [305] .

Es el gobierno liberal de Rogier y de Frère-Orban, formado en agosto de 1847, el que abrió la estación del liberalismo político, que no sin sucesivos golpes de arresto, dominó la escena política belga al menos hasta 1884. Si en Francia 1848 marca el derrumbe y la desaparición de la monarquía constitucional, en Bélgica, por el contrario, supone una etapa

fundamental para el proceso de consolidación del Estado y de las instituciones surgidas de la constitución de 1831. El fracaso de los movimientos insurreccionales de carácter democrático y republicano asestó un durísimo golpe a las esperanzas de una transformación del régimen político. El gobierno liberal se aprovechó de la situación guiando un proceso reformador cauto, pero de indudable eficacia. La “enseñanza” francesa no se le escapó a la clase dirigente belga. La ley electoral se reformó disminuyendo para todos el censo al *minimum* de veinte florines, haciendo así duplicarse el número de los electores y yendo al encuentro de las instancias democráticas de la pequeña burguesía urbana. La abolición del derecho de timbre sobre los periódicos hizo efectiva la libertad de imprenta, pilar del régimen parlamentario. En fin, se estableció la incompatibilidad del mandato electivo con

el estatuto de funcionario³⁰⁶ [306] . Durante sesenta años la constitución no se modificará más³⁰⁷ [307] . En realidad, la norma-matriz de la constitución, el artículo 25, había preanunciado los tiempos, alejando a Bélgica de la ambigüedad de Jano y del esfuerzo de Sísifo.

NOTAS AL PIE DE PAGINA

* Traducción del italiano a cargo de Ignacio Fernández Sarasola, Profesor Asociado de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo.

[1] H. BOLDT, *Einführung in die Verfassungsgeschichte. Zwei Abhandlungen zu ihrer Methodik und Geschichte*, Düsseldorf, 1984, pp.7ss.

[2] B. MIRKINE-GUETZEVITCH, *Le costituzioni europee*, Milano, 1954, p.10. “Los estudios de derecho constitucional comparado -prosigue el autor- revelan la relatividad de los textos, de las fórmulas, de los dogmas; los textos no crean las democracias, sino que los verdaderos factores determinantes de un régimen son los hombres y las ideas, los partidos y los principios, las místicas y las afirmaciones, las costumbres y las tradiciones. Los textos crean sólo algunas condiciones favorables para la evolución, las transformaciones, las realizaciones políticas” (pp.11-12).

[3] Véanse al respecto las oportunas observaciones de A. G. MANCA, *El constitucionalismo europeo y el caso prusiano: especificidad y concomitancias*, en *Constitucion en España: orígenes y destinos*, editado por J.M. Iñurritegui y J.M. Portillo, Madrid, 1998, pp.309-342.

[4] M. SBRICCOLI, *Sintesi conclusiva*, en *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del'700 e la prima metà dell'800*. Atti del seminario internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente, Messina, 14-16 settembre 1996, edición de A. Romano, Milano, 1998, p.1074.

[5] L. DE CARNÉ, *Etudes sur l'histoire du gouvernement représentatif en France*, Paris, 1855, 2 voll.

[6] E. VANDENPEEREBOOM, *Du gouvernement représentatif en Belgique (1831-1848)*, Bruxelles, 1856, t.I, pp.XIV-XV.

[7] “El pequeño país de Bélgica, con cuatro millones y medio de habitantes, ha intentado desentrañar uno de los problemas políticos más difíciles de los tiempos modernos; el de poner de acuerdo las estables y seguras garantías de la libertad con la monarquía representativa. Los Ingleses la llaman *la pequeña Inglaterra*, y éste es el más bello elogio que pueda ambicionar; si más que a las costumbres, en las que Inglaterra es maestra de los pueblos, se considera la libertad en las leyes, puede considerarse que Bélgica es una pequeña Inglaterra enmendada por muchos abusos e inmune a los mayorazgos y a las reliquias de los privilegios feudales. Su constitución, *estudiada en el aspecto teórico*, es un modelo de franquicias populares y acoge sin ninguna modulación casi todos los principios del derecho público proclamados por los escritores más ilustres”. (L. LUZZATTI, *Lo Stato e la Chiesa nel Belgio con alcune applicazioni alla questione religiosa in Italia. Saggio storico e critico*, Milano, 1867, pp.1-2).

[8] "...l'assemblée constituante de la Belgique, plus fière ou plus éclairée, ne voulut copier personne. Elle produisit une oeuvre originale, appropriée au caractère et aux moeurs de la nation... Cette constitution, après avoir d'abord surpris et inquiété l'Europe, devait quelques années plus tard lui servir d'enseignement et quelquefois même de modèle" (Th. JUSTE, *Le Congrès National de Belgique 1830-1831*, Bruxelles, 1880, pp.295-296).

[9] E. DE LAVELEYE, *Quelques considérations sur la constitution belge*, en Th. Juste, *Le Congrès National de Belgique 1830-1831*, cit., pp.a-b. Cfr. G. Gilissen, *La constitution belge de 1831, ses sources, son influence*, en *Res publica*, X, 1968, pp.107-141.

[10] E. HUYTENS, *Discussions du Congrès National de Belgique, 1830-1831*, Bruxelles, 1844, t.I, p.I.

[11] E. RENAN, *La monarchie constitutionnelle en France*, en *Revue des Deux Mondes*, 1er novembre 1869, después publicado en *La réforme intellectuelle et morale*, Paris, 1872, 3 ed., p.240.

[12] L. JAUME, *L'individu effacé ou le paradoxe du libéralisme français*, Paris, 1997, p.16. Para algunas observaciones, vid. L. Lacché, *Il circolo di Coppel e gli orizzonti liberali dello Stato costituzionale*, en *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, 2 (1999), pp.529-556.

[13] También un escritor como de Cormenin subraya este perfil: "En este país siempre se quiere gobernar mucho, administrar mucho, hacer muchas leyes, muchas cosas. La libertad trata, sobre las primeras, de retener el río entre sus diques; pero éste los rompe, se esconde, corre tan rápido y descendiendo por tantos riachuelos que rápidamente no le queda nada de su estrépito y de su caudal". (L.M. DE CORMENIN, *Studi sulla eloquenza parlamentaria e ritratti de' principali oratori della Camera di Francia*, Firenze, 1841, 2 voll., vol.I, p.137).

[14] "Or, à l'épreuve, nous n'avons jamais été contents de la nôtre; treize fois en quatre-vingt ans, nous l'avons démolie pour la refaire, et nous avons eu beau la refaire, nous n'avons pas encore trouvé celle qui nous convient. Si d'autres peuples ont été plus heureux, si, à l'étranger, plusieurs habitations politiques sont solides et subsistent indéfiniment, c'est qu'elles ont été construites d'une façon particulière, autour d'un noyau primitif et massif, en s'appuyant sur quelque vieil édifice central plusieurs fois raccommoqué, mais toujours conservé, élargi par degrés, approprié par tâtonnements et rallonges aux besoins des habitants. Nulle d'entre elles n'a été bâtie d'un seul coup, sur un patron neuf, et d'après les seuls mesures de la raison." (H. TAINE, *Les origines de la France contemporaine*, t.I, *L'ancien régime*, Paris, 1880, p.II).

[15] E. LABOULAYE, *Histoire des Etats-Unis*, Paris, 1877, 6 ed., 3 voll, vol.I, pp.V-VI.

[16] "Qu'est-ce qu'une Charte, une Constitution, aux yeux d'une majorité toute souveraine qui, aux jours de trouble, fait et défait les lois? Une feuille de papier morte souvent. Nous avons sur ce point quarante ans de tristes exemples. L'Angleterre a peu de lois écrites, mais des corps puissants en eux-mêmes, des agrégations qui défendent leurs privilèges pied à pied, parce qu'ils sont inhérents au pays" (J.B.H. CAPEFIGUE, *Le gouvernement de juillet, les partis et les hommes politiques. 1830 à 1835*, Bruxelles, 1836, 2 tomi, t.I, p.162).

[17] Cfr. P. ROSANVALLON, *La Monarchie impossible. Les Chartes de 1814 et de 1830*, Paris, 1994, pp.179-180. François Furet ha definido a los Franceses como "fundamentalistas de la política", lo que deja "très peu d'espace à la réflexion constitutionnelle proprement dite, et à ce minimum d'empirisme inséparable de l'étude d'institutions ajustées au paysage tourmenté offert par l'opinion" (*L'idée de tradition révolutionnaire dans la France du XIXe siècle*, en *Pouvoirs*, 50(1990), p.12).

[18] Cfr. D. CORRADINI, *Garantismo e statalismo*, Milano, 1971; G. TARELLO, *Storia della cultura giuridica moderna. Assolutismo e codificazione del diritto*, Bologna, 1976, pp.22ss.; B. CLAVERO, *Codificación y constitución: paradigmas de un binomio*, en *Quaderni fiorentini per una storia del pensiero giuridico moderno*, 18(1989), pp.79-145; *ÍD.*, *Lo spazio dei diritti e la posizione dei giudici tra costituzione e codice*, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, 1 (1989), pp. 95-129; *ÍD.*, *Origen constitucional de la codificación civil en España (Entre Francia y Norteamérica)*, en *Derecho privado y revolución burguesa*, dirigido por C. Petit, Madrid, 1990, pp.53-85. *Vid.* también P. UNGARI, *L'età del codice civile. Lotta per la codificazione e scuole di giurisprudenza nel Risorgimento*, Napoli, 1967, pp.7ss.; D. GRIMM, *Die Verfassungsrechtlichen Grundlagen der Privatrechtsgesetzgebung*, en *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, vol.III, Parte I, dirigido por H. Coing, München, 1982, pp.17 y ss.; P. CARONI, *Liberale Verfassung und bürgerliches Gesetzbuch im XIX. Jahrhundert*, Bern, 1988; G. CAZZETTA, *Responsabilità aquiliana e frammentazione del diritto comune civilistico (1865-1914)*, Milano, 1991; M. FIORAVANTI, *Appunti di storia delle costituzioni moderne. Le libertà fondamentali*, Torino, 1995, pp.117ss. L. LACCHÉ, *L'espropriazione per pubblica utilità. Amministratori e proprietari nella Francia dell'Ottocento*, Milano, 1995.

[19] Cfr. F. FURET, *Introduzione a L'eredità della Rivoluzione francese*, a cura di F. Furet, Bari, 1989, p.6.

[20] W. BAGEHOT, *La constitution anglaise*, Paris, 1869, *Introduction*, pp.I-II.

[21] Sobre esta cuestión insiste Marcel MORABITO, en *Le chef de l'Etat en France*, Paris, 1996; *Il comando negato. Rivoluzione francese e potere esecutivo*, Roma-Manduria, 1997; (con D. Burmaud) *Histoire constitutionnelle et politique de la France (1789-1958)*, Paris, 1998, 5 ed. Unas consideraciones más breves en L. LACCHÉ, *Il circolo di Coppel*, cit., pp.546ss.

- [22] F. GUIZOT, *De la démocratie en France (janvier 1849)*, Paris, 1849, p.106.
- [23] “A parcourir ainsi d’un coup d’oeil toute notre histoire constitutionnelle contemporaine, il se confirme donc bien que les Constitutions ne sont pas des oeuvres systématiques conçues par la raison arbitraire de leurs auteurs, mais des oeuvres vivantes produites par l’histoire” (M. DESLANDRES, *Histoire constitutionnelle de la France de 1789 à 1870*, Paris, 1933, t.II, p.734).
- [24] Cfr. P. COLOMBO, *Costituzione come ideologia. Le rivoluzioni italiane del 1820-21 e la costituzione di Cadice*, comentario a J.-M. Portillo Valdés, *La Nazione cattolica. Cadice 1812: una costituzione per la Spagna*, Roma-Manduria, 1998, pp.129-157.
- [25] G. ANTONETTI, *Les monarchies constitutionnelles*, en *Les monarchies*, dirigido por Y.-M. Bercé, Paris, 1997, p.429, considera la constitución belga una copia ampliada de la orleanista.
- [26] E. DE LAVELEYE, *Quelques considérations sur la constitution belge*, cit., pp.IIIss.
- [27] J. BARTHÉLEMY, *L’introduction du régime parlementaire en France sous Louis XVIII et Charles X*, Paris, 1904, p. 1.
- [28] Véase, en particular, A. OMODEO, *Studi sull’età della Restaurazione. La cultura francese nell’età della Restaurazione...*, Torino, 1974, 2 ed.
- [29] En la línea ya trazada por Stéphane Rials, sostiene el justo relieve de estos textos A. LAQUIEZE, *Les origines du régime parlementaire en France (1814-1818)*, Thèse pour le Doctorat en Droit, Université de Paris II, 1995, 2 tomi.
- [30] Cfr. G. ANTONETTI, *Les monarchies constitutionnelles*, cit., pp.389ss.
- [31] F. GUIZOT, *Mémoires pour servir à l’histoire de mon temps*, Paris, 1858-1867, vol.1, p.36.
- [32] J.C.L. SISMONDI, *Recherches sur les constitutions des peuples libres*, edición e introducción de M. Minerbi, Genève, 1965. La concepción historicista sismondiana de la constitución material (social) y del legislador conservador resulta todavía más acentuada en los posteriores *Etudes sur les constitutions des peuples libres*, Bruxelles, 1836.
- [33] B. CONSTANT, *Principes de politique*, ed. Hofmann, Genève, 1980, p.412.
- [34] B. CONSTANT, *Réflexions sur les constitutions, la distribution des pouvoirs et les garanties, dans une monarchie constitutionnelle*, Paris, 1814.
- [35] Sobre este extremo vid. sobre todo L. DIEZ DEL CORRAL, *El liberalismo doctrinario*, Madrid, 1945; y las precisiones de J. VARELA SUANZES, *El liberalismo francés después de Napoleón (de la Anglofobia a la anglofilia)*, en *Revista de Estudios Políticos*, 76(1992), pp.29-43.
- [36] Vid. por todos P. LUCAS, *On Edmund’s Burke doctrine of prescription or an appeal from the new to the old whigs*, en *The Historical Journal*, XI(1968), pp.33-63.
- [37] Cfr. P. MANENT, *Il liberalismo francese e inglese*, en *L’eredità della Rivoluzione francese*, cit., p.53; M. BOFFA, *La Rivoluzione e la Controrivoluzione*, ibídem, pp.82ss.; S. CHIGNOLA, *Società e costituzione. Teologia e politica nel sistema di Bonald*, Milano, 1993, pp.141ss.; B. FONTANA, *Benjamin Constant e il pensiero post-rivoluzionario*, Milano, 1996, pp.64-65; J.-P. CLEMENT, *Introduction: de Chateaubriand à Jules Ferry*, en *Liberté, libéraux et constitutions*, J.-P. Clément, L. Jaume, M. Verpeaux (edit.), Paris, Aix-en-Provence, 1997, p.13.
- [38] “Tant qu’on n’a pas essayé d’une constitution par la pratique, les formes sont une lettre morte: la pratique seule en démontre l’effet et en détermine le sens. Nous n’avons que trop abattu l’édifice sous prétexte de le reconstruire: profitons désormais des lumières qui ne s’acquièrent que par les faits, afin de pouvoir graduellement à tous les besoins partiels, avec mesure, avec lenteur, à l’aide du temps, le plus doux et le plus puissant des auxiliaires” (B. CONSTANT, *Principes de politique applicables à tous les gouvernements représentatifs et particulièrement à la constitution actuelle de la France* (1815), en *Oeuvres*, texte présenté et annoté par Alfred Roulin, Paris, 1957, p.1126).
- [39] Sobre esta expresión, vid.. P. BASTID, *L’idée de la constitution*, Paris, 1985.
- [40] Sobre este punto véase la eficaz síntesis de M. BARBERIS, *Constant e Montesquieu: liberalismo e costituzionalismo*, en *Sette studi sul liberalismo rivoluzionario. Con una introduzione metodologica e un’appendice bibliografica*, Torino, 1989, pp.219ss.
- [41] G. DE STAËL, *Considérations sur les principaux événements de la Révolution française*, en *Oeuvres posthumes*, Paris, 1861, réimpression Genève, 1967, t.III, p.104.
- [42] E.-F.-A. DE VITROLLES, *Mémoires de Vitrolles*, E. Forgues y P. Farel (edit.), Paris, 1950-1951, 2 vols., vol.2, pp.53-54. Cfr. J. BARTHELEMY, *L’introduction du régime parlementaire*, cit., p.15.
- [43] P. BASTID, *Les institutions politiques de la Monarchie parlementaire française (1814-1848)*, Paris, 1954, p.33.
- [44] Véase, en particular, Th. ZELDIN, *English Ideals in French Politics during the Nineteenth Century*, en *The Historical Journal*, 2 (1959), pp. 40-58; P. REBOUL, *Le mythe anglais dans la littérature française sous la Restauration*, Lille, 1962; J.R. JENNINGS, *Conceptions of England and its Constitution in Nineteenth-Century French Political Thought*, en *The Historical Journal*, 1(1986), pp.65-85; P. ROSANVALLON, *Le moment Guizot*, Paris, 1985; A. LAQUIEZE, *Les origines du régime parlementaire en France*, cit., t.1, pp.147ss.; L. JAUME, *L’individu effacé*, cit., pp.283ss.
- [45] P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible*, cit., p.62.

[46] Para constatarlo, *cfr. infra*, § 8. Véase sobre todo H. GRANGE, *Les idées de Necker*, Paris, 1974, pp.307ss. y L. JAUME, *L'esprit de Coppet et l'organisation du pouvoir exécutif*, en *La Constitution de l'an III ou l'ordre républicain*, Colloque de l'Association Française des constitutionnalistes, Dijon-Paris, 1998.

[47] ANONIMO, *D'une des principales causes de l'inactivité du gouvernement*, en *Le Censeur*, 4(1814): "Un des problèmes les plus difficiles que la politique présentât à résoudre était de constituer le pouvoir législatif et le pouvoir exécutif, de manière que l'un formât toujours un obstacle aux usurpations de l'autre, sans que de leur action et de leur résistance il pût jamais résulter un choc assez fort pour mettre l'un des deux en péril" (p.133).

[48] J. FIEVEE, *Correspondance politique et administrative, commencée au mois de mai 1814*, Paris, 1815-1819, parte primera, carta I, p.3. Sobre la anglofobia, entre otros autores citados, *cfr.* G. BONNO, *La constitution britannique devant l'opinion française de Montesquieu à Bonaparte*, Paris, 1932; F. ACOMB, *Anglophobia en France. Essay of constitutionalism and nationalism*, Durham, 1950; A.-J. TUDESQ, *Les grands notables en France (1840-1849)*, Paris, 1964, 2 vols., vol.2, pp.745ss.; F. BURDEAU, M. MORABITO, *Les expériences étrangères et la première constitution française*, en *Pouvoirs*, 50(1989), pp.97-112.

[49] "... Si vous voulez substituer le gouvernement anglais à notre Charte française, donnez-nous donc la constitution physique et morale de l'Angleterre; faites donc que l'histoire d'Angleterre soit la nôtre; mettez dans notre balance politique une aristocratie puissante et honorée..." (P. DE BARANTE, *La vie politique de M. Royer-Collard. Ses discours et ses écrits*, Paris, 1863, 2 voll., vol.1, p.217).

[50] La expresión es de F. GUIZOT, *Pourquoi la Revolution d'Angleterre a-t-elle réussi? Discours sur l'histoire de la Révolution d'Angleterre*, Paris, 1850, p.114. Sobre Guizot y el modelo inglés, *vid.* A. KAHAN, *Guizot et le modèle anglais*, en *François Guizot et la culture politique de son temps*, Colloque de la Fondation Guizot-Val Richer, M. Valensise (edit.), Paris, 1991, pp.219-231.

[51] En el opúsculo de 1827 *De la nouvelle révolution ministérielle en Angleterre*, Paris, donde ya ha dado luz a la cuestión de la reforma parlamentaria.

[52] "Les Anglais – escribe Charles His – ont établi une république, et cependant ils ont une monarchie. Si nous adoptons leur mécanisme constitutionnel, nous n'obtiendrons que la république, et notre monarchie sera détruite" (*Du danger pour la France, d'adopter le mécanisme constitutionnel de l'Angleterre*, Paris, 1814, p. 4).

[53] "Mais c'était oublier que chaque forme de gouvernement a ses principes, ses tendances, ses conditions propres, et que le rapprochement de deux systèmes si divers devait donner lieu à bien des difficultés, à bien des conflits" (P. DUVERGIER DE HAURANNE, *De l'état actuel des partis en France et de la nécessité d'une transaction*, en *De la politique extérieure et intérieure de la France*, Paris, 1841, pp.214-215).

[54] L.M. DE CORMENIN, *Studi sulla eloquenza parlamentaria, cit.*, vol.I, p.141. De Cormenin atribuye a Constant - que en realidad tiene una posición mucho más compleja y articulada – tal ilusión.

[55] F. GUIZOT, *Mélanges politiques et historiques, Préface*, Paris, 1881, p.XIII.

[56] A. OMODEO, *Studi sull'età della Restaurazione, cit.*

[57] "Mais avec la liberté de la presse, le gouvernement représentatif est le seul qui puisse aujourd'hui concilier la liberté la plus entière avec la soumission aux lois et prévenir les révolutions violentes..." (ANONIMO, *Du système représentatif*, en *Le Censeur*, 3(1815), p.77).

[58] ANONIMO, *Des sectes politiques. Dialogue entre un Royaliste pur, un Royaliste constitutionnel, un Républicain et un Métaphysicien*, en *Le Censeur*, 2 (1814), I, p.43.

[59] Véase *supra*, § 2.

[60] Véase *infra*, § 7.

[61] Declaración de las potencias aliadas, 31 de marzo de 1814. El texto se ha tomado de P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible, cit.*, pp.187-188.

[62] *Cfr.* A. LAQUIEZE, *Les origines du régime parlementaire en France, cit.*, t.1, pp.218ss.

[63] El texto está publicado en P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible, cit.*, pp.191-193.

[64] J. DE SOTO, *La Constitution sénatoriale du 6 avril 1814*, en *Revue internationale d'histoire politique et constitutionnelle*, oct.-déc., 1953, pp.268ss.

[65] "Le peuple français appelle librement au trône de France Louis-Stanislas-Xavier de France, frère du dernier Roi..." (art.2); "La présente Constitution sera soumise à l'acceptation du peuple français, dans la forme qui sera réglée. Louis-Stanislas-Xavier sera proclamé *Roi des Français*, aussitôt qu'il aura juré et signé par un acte portant: *J'accepte la Constitution; je jure de l'observer et de la faire observer*. Ce serment sera réitéré dans la solennité où il recevra le serment de fidélité des Français" (art.29).

[66] P. DUVERGIER DE HAURANNE, *Histoire du gouvernement parlementaire en France, 1814-1848*, Paris, 1857, vol.2, p.99 observa que "La Constitution du Sénat consacrait et réalisait tous les principes, toutes les idées qui avaient été défendus par les membres les plus sages et les plus éclairés de l'Assemblée constituante, par Mounier, par Lally-Tollendal, par Mirabeau".

[67] Sobre la constitución senatorial véase J. DE SOTO, *La constitution sénatoriale, cit.*; S. RIALS, *Constitution sénatoriale*, en *Dictionnaire Napoléon*, J. Tulard (edit.), Paris, 1989, pp.504ss.; P.

ROSANVALLON, *La monarchie impossible, cit.*, pp.15ss.; A. LAQUIEZE, *Les origines du régime parlementaire en France, cit.*, t.1, pp.218ss.; M. MORABITO, D. BOURMAUD, *Histoire constitutionnelle et politique, cit.*, pp.165-169; M.S. CORCIULO, *La constitution sénatoriale française du 6 avril 1814*, en *Parliaments, Estates and Representation*, 17(1997), pp. 139ss.

[68] S. RIALS, *Une grande étape du constitutionnalisme européen. La question constitutionnelle en 1814-1815: dispersion des légitimités et convergence des techniques*, en *Révolution et contre-révolution au XIXème siècle*, Paris, 1987, p.130.

[69] *Cfr.*, por ejemplo, H. GREGOIRE, *De la Constitution française de l'an 1814*, Paris, 1814.

[70] *Vid.* la reconstrucción de la polémica en P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible, cit.*, pp.21-28.

[71] Para el texto de la declaración *vid.* P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible, cit.*, pp.198-199.

[72] *Ibidem*, pp.31-32.

[73] El texto se encuentra en P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible, cit.*, pp.209-210.

[74] Sobre el proceso de redacción y sus diversos proyectos, *vid.* en particular, P. SIMON, *L'élaboration de la Charte constitutionnelle de 1814 (1er avril-4 juin 1814)*, Paris, 1906; P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible, cit.*, pp.29ss.; A. LAQUIEZE, *Les origines du régime parlementaire en France, cit.*, t.1.

[75] Esta es la tesis de P. BASTID, *Les institutions politiques, cit.*, pp.139ss.

[76] Este aspecto, ya evidenciado por J. BONNEFON, *Le régime parlementaire sous la Restauration*, Paris, 1905 y por Ch. ROHMER, *Le droit d'ordonnance et l'esprit de la Charte de 1814*, Paris, 1931, ha sido aclarado ulteriormente por S. RIALS, *Essai sur le concept de monarchie limitée (autour de la charte de 1814)*, en *Révolution et contre-révolution, cit.* y retomado, con abundancia de argumentos por A. LAQUIEZE, *Les origines du régime parlementaire en France, cit.*, t.1, pp.131ss. No puede tampoco olvidarse que ya Luis-Felipe de Orléans, en sus recuerdos dedicados a 1814, había puesto el acento sobre el carácter arcaico, *ancien régime*, de la Carta. Sobre el manuscrito *vid.* H. ROBERT, *Louis-Philippe constitutionnaliste*, en *Commentaire*, 63(1993), pp.577-580.

[77] Sobre la naturaleza jurídica y sobre las formas de la monarquía constitucional, *vid. infra*, § 8.

[78] Sobre la redacción del Preámbulo véase P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible, cit.*, pp.46ss., que utiliza algunos importantes documentos contenidos en los *Papiers Beugnot* (Archives Nationales).

[79] Un acertadísimo análisis sobre la forma arcaica de la *Charte* en A. LAQUIEZE, *Les origines du régime parlementaire en France, cit.*, t.1, pp.181ss.

[80] Nadie mejor que Charles de Rémusat ha visto en profundidad la “mortal contradicción” de la Carta y de la Restauración: *vid.* sobre todo *Politique libérale*, Paris, 1860, pp.207ss.

[81] El texto de esta memoria, solicitada a de Barante por las potencias aliadas, está en los *Souvenirs du baron de Barante*, Paris, 1890-1901, vol. 2, pp.169-176, hoy publicado también por P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible, cit.*, pp.268-273.

[82] *Ibidem*, p.271.

[83] Napoleón inaugura la sesión parlamentaria el 7 de junio de 1815 diciendo “Je viens commencer la monarchie constitutionnelle” (*Archives parlementaires*, 2 serie, vol.XIV, p.403).

[84] Sobre este punto véase la equilibrada reconstrucción de A. LAQUIEZE, *Les origines du régime parlementaire en France, cit.*, t.1, pp.305ss. *Cfr.*, además, L. RADIGUET, *L'acte additionnel aux constitutions de l'Empire du 22 avril 1815*, Caen, 1911; S. RIALS, *Acte additionnel*, en *Dictionnaire Napoléon, cit.*, pp.32ss.; D. DE BELLESCIZE, *L'acte additionnel aux Constitutions de l'Empire (22 avril 1815): une constitution mal nommée pour un régime sans nom*, en *Revue du droit public*, 4(1993), pp.1043-1077.

[85] *Cfr.* S. RIALS, *La question constitutionnelle en 1814-1815, cit.*, pp.139-143. *Vid.* también F. BLUCHE, *Le bonapartisme*, Paris, 1980, pp.26ss. y 119ss.

[86] A. OMODEO, *Studi sull'età della Restaurazione, cit.*, p.52.

[87] P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible, cit.*, p.68.

[88] Se refiere, en particular a la declaración de Luis XVIII del 16 de marzo de 1815 (publicada por P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible, cit.*, pp.265-266) y a la de Napoleón del 7 de abril.

[89] Para un análisis de los mecanismos de funcionamiento de los órganos constitucionales en el Acta adicional, véase A. LAQUIEZE, *Les origines du régime parlementaire en France, cit.*, t.1, pp.333ss.

[90] S. RIALS, *Constitution de la Chambre des représentants (projet)*, en *Dictionnaire Napoléon, cit.*, pp.503ss.

[91] Para una reconstrucción del debate, véase P. PASQUINO, *La teoria costituzionale della 'Monarchia di Luglio'*, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, 2(1988), pp.382ss.

[92] Ch. COMTE, *Adresse à la Chambre des députés, sur les deux ordonnances de M. le Directeur-général de la police, du 7 juin 1814, relatives à l'observation des fêtes et des dimanches*, en *Le Censeur*, 1(1814), I, p.19.

[93] F.-R. DE CHATEAUBRIAND, *Réflexions politiques sur quelques écrits du jour et sur les intérêts de tous les Français*, Paris, 1814, p.70.

[94] Esta tesis la afirma como “real” J. BARTHELEMY, *L'introduction du régime parlementaire en France*, cit., p.12: “Les interprétations les plus opposées de la Charte étaient possibles parce qu'elle était avant tout une oeuvre de transaction. Le roi pouvait regretter certaines prérogatives existantes dans l'ancienne monarchie; les intérêts nouveaux pouvaient regretter certaines garanties que leur reconnaissaient les précédentes Constitutions. La Charte consacrait des sacrifices réciproques à la réconciliation commune”.

[95] F. GUIZOT, *Mémoires pour servir à l'histoire de mon temps*, cit., vol.1, p.34.

[96] *Cfr. infra*, § 9.

[97] F. GUIZOT, *Du gouvernement représentatif et de l'état actuel de la France*, Paris, 1816, p.8.

[98] J.-C. BEUGNOT, *Mémoires du comte Beugnot, ancien ministre (1783-1815)*, publiés par le comte Albert Beugnot, Paris, 1889, 3 ed., p.653.

[99] Véase *infra*, § 9.

[100] En el preámbulo de la ordenanza del 13 de julio de 1815 -tras el retorno de Luis XVIII, exiliado a Gantes durante los Cien Días – con la que se modificaba el régimen electoral, se lee: “... mais voulant cependant que, dans aucun cas, aucune modification à la Charte ne puisse devenir définitive que d'après les formes constitutionnelles, les dispositions de la présente ordonnance seront le premier objet des délibérations des Chambres. Le pouvoir législatif dans son ensemble statuera sur la loi des élections, sur les changements à faire à la Charte dans cette partie, changements dont nous ne prenons ici l'initiative que dans les points les plus indispensables et les plus urgents, en nous imposant même l'obligation de nous rapprocher, autant que possible, de la Charte et des formes précédemment en usage” (*cit. da A. LAQUIEZE, Les origines du régime parlementaire en France*, cit., t.1, p.193, a la que nos remitimos para la correcta reconstrucción de la cuestión relativa al poder constituyente). Sobre el tema, *cfr. además* M. Roux, *Le pouvoir constituant sous la Restauration*, Paris, 1908; J. BARTHELEMY, *La distinction des lois constitutionnelles et des lois ordinaires sous la Monarchie de Juillet*, en *Revue de droit public*, 26(1909), pp.5-47.

[101] “Le roi... fait les règlements et ordonnances nécessaires pour l'exécution des lois et la sûreté de l'Etat”.

[102] Este importante aspecto se desarrollará más ampliamente en § 9.

[103] El texto de la *Adresse* puede verse en P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible*, cit., pp.281-282.

[104] No resulta imaginable que mediante ordenanzas se pueda modificar partes fundamentales de la *Charte*. “Quelque que soit notre respect pour la liberté des opinions, nous ne pouvons nous défendre de penser que ceux qui, par une fausse interprétation de l'art.14 de la Charte, soutiennent qu'une simple ordonnance royale rendue sur l'allégation de la sûreté de l'Etat, peut déroger à la Charte et aux lois, se rendent coupables du délit prévu par l'art.4 de la loi du 17 mai 1819, qui punit les *attaques formelles contre l'autorité constitutionnelle du Roi et des Chambres*” (A. MAHUL, *Tableau de la Constitution politique de la monarchie française selon la Charte, ou Résumé du droit public des Français, accompagné du texte des lois fondamentales et des documents authentiques*, Paris, 1830, p.239). Sobre el aspecto del control jurisdiccional y de la “inconstitucionalidad” de las ordenanzas regias, *vid.* J.-L. MESTRE, *Les juridictions judiciaires et l'inconstitutionnalité des ordonnances royales de la Restauration au Second Empire*, en *Revue française de droit constitutionnel*, 15(1993), pp.451-461; *ÍD.*, *Données historiques*, en *La Cour de Cassation et la Constitution de la République*, Actes du Colloque des 9 et 10 décembre 1994, Aix-en-Provence, 1995, pp.35-67.

[105] “... Nul gouvernement sur la terre ne resterait debout, s'il n'avait le droit de pouvoir à sa sûreté. Ce pouvoir est préexistant aux lois, parce qu'il est dans la nature des choses. Ce sont là, Sire, des maximes qui ont pour elles et la sanction du temps et l'aveu de tous les publicistes de l'Europe. Mais ces maximes ont une autre sanction plus positive encore, celle de la Charte elle-même. L'article 14 a investi Votre Majesté d'un pouvoir suffisant, non sans doute pour changer nos institutions, mais pour les consolider et les rendre plus immuables. D'impérieuses nécessités ne permettent plus de différer l'exercice de ce pouvoir suprême. Le moment est venu de recourir à des mesures qui rentrent dans l'esprit de la Charte, mais qui sont en dehors de l'ordre légal, dont toutes les ressources ont été inutilement épuisées” (en P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible*, cit., p.290). Para la definición del cuadro conceptual resultan importantes algunas *brochures* del jurista *ultra* Charles Cottu, publicadas a partir de 1828, entre ellas *Des moyens de mettre la Charte en harmonie avec la royauté*, Paris, 1828; *Du seul moyen de sortir de la crise actuelle*, Paris, 1829; *Des devoirs du roi envers la royauté*, Paris, 1830.

[106] Observa justamente Pierre Rosanvallon que “Alors que le régime parlementaire consiste en un jeu subtil de contre-pouvoirs, d'influences réciproques, faisant appel à une chimie complexe de l'interaction des différents pouvoirs publics, les ultras ne pensaient qu'en termes de physique élémentaire” (*La monarchie impossible*, cit., p.99). Charles Hello observa que “La conscience de son être constitutionnel manquait à

Charles X” (*Du régime constitutionnel dans ses rapports avec l’état actuel de la science sociale et politique*, Paris, 1848, 3 ed., t.II, p.180).

[107] Resulta de cierto interés la conversación entre Carlos X y el duque de Orléans que tuvo lugar el 14 de junio de 1830 - en las dos transcripciones distintas, la de Luis-Felipe y la de Vatout, bibliotecario y confidente del rey – por cuanto revela la distancia entre *orden legal* y *orden político*. Cfr. G. ANTONETTI, *Les monarchies constitutionnelles*, cit., pp.423-425. Cfr. también H. ROBERT, *Charles X au travers des souvenirs du duc de Chartres*, en *Revue de la société d’histoire de la Restauration*, 1(1987), pp.78-80.

[108] Cfr. D.L. RADER, *The Journalists and the July Revolution in France. The Role of the Political Press in the overthrow of the Bourbon Restoration, 1827-1830*, La Haye, 1973.

[109] Resulta interesante la toma de posición del general Sébastiani, consejero del duque de Orléans. Aunque la Corona posee el derecho de escoger libremente a los ministros, tiene algunos límites. “Les choix de la couronne doivent nécessairement tomber sur des hommes qui inspirent assez de confiance pour rallier autour de l’Administration l’appui des Chambres” (cit. por G. ANTONETTI, *Les monarchies constitutionnelles*, cit., p.421).

[110] *Protestation de MM. les Redacteurs des feuilles périodiques*, 27 juillet 1830, en P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible*, cit., p.298. El 25 de julio, Thiers había proclamado: “Les ministres ont violé la légalité, nous sommes dispensés d’obéir”.

[111] Cfr. P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible*, cit., pp.93ss.

[112] A.-M. DUPIN aîné, *Révolution de Juillet 1830. Caractère légal et politique du nouvel établissement fondé par la Charte constitutionnelle acceptée et jurée par Louis-Philippe 1er, roi des Français, en présence des deux Chambres le 9 août 1830*, Paris, 1833, pp.1ss. “La révolution de 1830, on le sait, eut deux causes principales, l’une directe et immédiate, la violation du pacte constitutionnel par le prince et par les ministres qui avaient juré de le maintenir; l’autre, moins apparente, mais pour le moins aussi efficace, le souvenir de 1815 et l’impatience de la domination étrangère” (P. DUVERGIER DE HAURANNE, *De l’état actuel des partis en France*, cit., p.153). “... on doit dire que la révolution française de 1830 a été parfaitement légitime, quoique non légale à son principe, parce qu’elle n’a été qu’une juste résistance à la violation de la Constitution jurée par le chef du gouvernement” (D. SERRIGNY, *Traité du droit public des Français, précédé d’une introduction sur les fondements des sociétés politiques*, Paris, 1846, 2 tomi, t.I, p.52). Carlos X – con el ministerio Polignac - rechaza la lógica del gobierno representativo: “...le roi est-il indépendant ou non de la majorité des chambres? Peut-il choisir ses ministres hors de cette majorité?”. Éste es el verdadero problema, dirá Thiers (*La monarchie de 1830*, Paris, 1831, p.10).

[113] A. THIERS, *La monarchie de 1830*, cit., p.II.

[114] H. ROBERT, *Louis-Philippe, duc d’Orléans et la Révolution de Juillet 1830: hasard et nécessité*, en *Revue de la société d’histoire de la Restauration et de la monarchie constitutionnelle*, 6(1992), pp.37-56.

[115] J.B.H. CAPEFIGUE, *Le gouvernement de juillet, les partis et les hommes politiques. 1830 à 1835*, Bruxelles, 1836, 2 tomos, t.I, p.65.

[116] Cfr. también D. JOHNSON, *Guizot et l’Angleterre*, en *Actes du colloque François Guizot*, Paris, 1974, pp.111-120; O. LUTAUD, *Guizot historien, politique, écrivain devant les révolutions d’Angleterre*, *ibidem*, pp.239-272; Ph. RAYNAUD, *La Révolution anglaise*, en *François Guizot et la culture politique*, cit., pp.69-81.

[117] F. GUIZOT, *Pourquoi la Révolution d’Angleterre a-t-elle réussi?*, cit., pp.162-163.

[118] Cfr. M. VALENSISE, *Introduction*, en *François Guizot et la culture politique*, cit., pp.23ss.

[119] F. GUIZOT, *Mémoires pour servir à l’histoire de mon temps*, cit., t.2, p.26.

[120] Cfr. A. LAQUIEZE, *Les origines du régime parlementaire en France*, cit., t.1, pp.263ss.

[121] Como se ha puesto de manifiesto, la rama caída de los Orléans tuvo que superar la actitud de sospecha y el no muy velado ostracismo por parte de los Borbones.

[122] Sobre el juicio de Luis-Felipe acerca de la *Charte* de 1814 y de los errores cometidos por Luis XVIII, *vid.* Archives Nationales, 300 AP III 13, *Souvenirs de 1814*, manuscrito de 1849, citado por G. ANTONETTI, *Les monarchies constitutionnelles*, cit., pp.400ss. Al mismo autor se debe la imponente biografía *Louis-Philippe*, Paris, 1994. Cfr. también H. ROBERT, *Louis-Philippe constitutionnaliste*, cit.

[123] A.-M. DUPIN aîné, *Révolution de Juillet 1830*, cit., p.35. Una posición “intermedia” es la de Thiers: Luis-Felipe quería decir la “royauté nouvelle fondée sur un droit nouveau”, más popular, liberal, sabia (*La monarchie de 1830*, cit., p.31).

[124] *Ibidem*, p.38.

[125] Cfr. los textos en P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible*, cit., pp.345-350. *Vid.* también Ph. VIGIER, *Louis-Philippe roi des Français*, en *L’élection du chef de l’Etat en France de Hugues Capet à nos jours*, Paris, 1987, pp.99-106.

[126] A.-M. DUPIN aîné, *Révolution de Juillet 1830*, cit., p.41.

[127] L.M. de CORMENIN, *Studi sulla eloquenza parlamentaria*, cit., vol.II, p.141. Sobre el tema de la “revolución confiscada”, véase también B. SARRANS, *Louis-Philippe et la contre-révolution de 1830*, Paris, 1834, 2 vols.

[128] “La Belgique, encore toute brûlante des feux de la guerre, après avoir chassé Guillaume, n’a-t-elle point dissous ses Chambres législatives et rassemblé un congrès? Pourquoi la France paisible n’aurait-elle pu faire ce qu’a fait la Belgique agitée?” (L. M. de CORMENIN, *Cinq lettres sur la Charte, la pairie et le pouvoir constituant, Réponse de M. de Cormenin à la lettre de MM. Kératry et Devaux*, Paris, 1832, p.12).

[129] *Ibidem*, *Lettre sur le pouvoir constituant*, p.1. Este argumento *forte* lo contrastaron los doctrinarios y Thiers recurriendo a argumentos *débiles*, sofismas variados: el carácter popular de la jornada de Julio, el asentimiento repetidamente manifestado, etc. Argumentos, estos, que tenían como referencia la categoría de la *soberanía nacional*. Cfr. A THIERS, *La monarchie de 1830*, cit., pp.35ss. “La souveraineté populaire rappelle dans le gouvernement l’intervention des masses, qui n’y ont jamais paru que pour le bouleverser, le rendre anarchique, violent et sanguinaire. La souveraineté de la majorité rappelle au contraire un fait vrai, naturel, légitime; c’est que la nation, consultée non en masse, ce qui est impossible, mais consultée successivement dans la personne des électeurs, des députés, des pairs, qui tous en représentent l’élite, la nation répond et exprime un vœu qui est le vœu public...” (pp.46-47).

[130] Comenzando por la eliminación del Preámbulo de 1814 sustituido por la breve fórmula que se refiere al texto enmendado por las dos Cámaras.

[131] Berriat Saint Prix ha contabilizado las diferencias e identidades entre las dos *Chartes*: en la Carta de 1830 halla 46 artículos de la antigua, 18 artículos modificados, 11 eliminados, 4 añadidos (*Commentaire sur la Charte constitutionnelle*, Paris, 1836, pp.32-33).

[132] “Aucun amendement ne peut être fait à une loi, s’il n’a été proposé ou consenti par le roi, et s’il n’a été renvoyé et discuté dans les bureaux”. Sin embargo, es preciso observar que ya el 23 de agosto de 1839, la Cámara de los diputados subordinó la lectura de una propuesta de ley individual a la previa autorización de tres de los nueve oficios de la Asamblea. También los Pares, el 7 de septiembre, intervienen para limitar la previsión de la libre iniciativa legislativa. Cfr. M. MORABITO, D. BOURMAUD, *Histoire constitutionnelle et politique*, cit., p.201. Véase también A. LAQUIEZE, *Les origines du régime parlementaire en France*, cit., t.2, pp.407ss.

[133] Los textos de los distintos proyectos (la llamada Proclama del Hôtel de Ville, los textos elaborados por Bérard, el proyecto de De Broglie y parcialmente de Guizot, el de Rémusat) se pueden consultar en P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible*, cit., pp.305ss.

[134] “Dans la mémorable séance du 7, la Charte fut révisée, et purgée de toutes les expressions qui, sous le précédent gouvernement, avaient entraîné abus ou fait équivoque; on y ajouta des dispositions nouvelles; enfin elle fut complétée par l’insertion d’un article qui place les couleurs nationales dans la constitution, et par l’engagement pris de porter différentes *lois organiques* qui devaient en assurer la marche et le développement” (A.-M. DUPIN aîné, *Révolution de Juillet 1830*, cit., p.25).

[135] El elenco de ellas en P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible*, cit., pp.119-121.

[136] Véase *infra* el § 9.

[137] Cfr. N. MATTEUCCI, *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno*, Torino, 1988.

[138] La reflexión más apreciable y equilibrada sobre el concepto de soberanía en relación con los principales modelos constitucionales se debe a Maurizio Fioravanti, en particular en *Costituzione e popolo sovrano*, Bologna, 1998, pp.47ss. y *Costituzione*, Bologna, 1999, pp.71ss.

[139] Véase la amplia reconstrucción de S. MANNONI, *Une et indivisible. Storia dell’accentramento amministrativo in Francia*, Milano, 1994-1996, 2 vols.

[140] Cfr. F. FURET, *Penser la Révolution française*, Paris, 1978; *ÍD.*, *L’idée de tradition révolutionnaire*, cit., pp.5-13.

[141] Sobre estas reflexiones véase *supra*, § 1.

[142] Véase al respecto, M. FIORAVANTI, *Appunti di storia delle costituzioni moderne*, cit., pp.28ss.

[143] E. HOFMANN, *Les “Principes de politique” de Benjamin Constant. La genèse d’une oeuvre et l’évolution de la pensée de leur auteur (1789-1806)*, tomo I, Genève, 1980, p.315 y *passim* para la interpretación constantiana de la obra de Rousseau. Resulta ciertamente interesante seguir esta huella en la obra precedente de Sismondi, *Recherches*, cit., pp.88ss.

[144] Sobre el concepto de infalibilidad, me permito remitirme a mi artículo “*Il potere giudiziario como «potere politico» in Attilio Brunialti*”, en *Storia Amministrazione Costituzione. Annale dell’Istituto per la Scienza dell’Amministrazione Pubblica*, 7(1999), pp. 25-45.

[145] Para el significado de esta expresión me remito a L. LACCHE’, *Il circolo di Coppet*, cit.

[146] Sobre esta *Opinion* de Constant (15 nevoso del año VIII, 5.I.1800), cfr. L. JAUME, *L’individu effacé*, cit., p.106.

[147] B. CONSTANT, *Principes de politique*, ed. Hofmann, cit., p.49.

[148] “C’est là ce qu’il faut déclarer, c’est la vérité importante, le principe éternel qu’il faut établir. Aucune autorité sur la terre n’est illimitée, ni celle du peuple, ni celle des hommes qui se disent ses représentants, ni celle des rois, à quelque titre qu’ils règnent, ni celle de la loi, qui, n’étant que l’expression de

la volonté du peuple ou du prince, suivant la forme du gouvernement, doit être circonscrite dans les mêmes bornes que l'autorité dont elle émane..." (B. CONSTANT, *Principes de politique applicables*, cit., p.1075).

[149] B. MANIN, *Les deux libéralismes: la règle et la balance*, en *La famille, la loi, l'Etat: de la Révolution au Code civil*, I. Théry y C. Biet (édits.), Paris, 1989, pp.372-389.

[150] B. CONSTANT, *Principes de politique*, ed. Hofmann, cit., p.57. Sismondi observa: "...une nation ne put jouir de son entière liberté démocratique qu'autant que le gouvernement n'obtint aucune prérogative au-delà de celles qui sont nécessaires à son existence..." (*Recherches*, cit., p.84).

[151] "Les droits des citoyens sont la liberté individuelle, la liberté religieuse, la liberté d'opinion, dans laquelle est comprise sa publicité, la jouissance de la propriété, la garantie contre tout arbitraire. Aucune autorité ne peut porter atteinte à ces droits, sans déchirer son propre titre" (B. CONSTANT, *Principes de politique applicables*, cit., p.1075).

[152] B. CONSTANT, *Principes de politique*, ed. Hofmann, cit., p.58.

[153] "Nous dirons seulement qu'il nous semble possible de découvrir des bases d'institutions politiques, qui combinent tellement les intérêts des divers dépositaires de la puissance, que leur avantage le plus manifeste, le plus durable et le plus assuré soit de rester chacun dans les bornes de leurs attributions respectives et de s'y contenir mutuellement. Mais la première question n'en est pas moins la limitation de la somme totale de l'autorité. Car avant d'organiser une chose, il faut en avoir déterminé la nature et l'étendue", *ibidem*, pp.55-56.

[154] "M. de Montesquieu d'ailleurs, dans sa définition de la liberté, a méconnu toutes les limites de l'autorité sociale", *ibidem*, p.27.

[155] *Ibidem*, p.55.

[156] *Ibidem*, p. 54

[157] B. CONSTANT, *Principes de politique applicables*, cit., p.1074.

[158] J.C.L. SISMONDI, *Recherches*, cit., p.91.

[159] Sobre el problema me limito a recordar las obras de W. NIPPEL, *Mischverfassungstheorie und Verfassungsrealität in Antike und früher Neuzeit*, Stuttgart, 1980 y de N. DOE, J.-M. BLYTHE, *Ideal Government and the Mixed Constitution in the Middle Ages*, Princeton, 1992.

[160] Sobre la noción británica de soberanía me remito a la brillante síntesis de J. VARELA SUANZES, *La soberanía en la doctrina británica (de Bracton a Dicey)*, en *Fundamentos*, 1(1998), pp.87-165.

[161] Véase *supra*, § 3.

[162] J.C.L. SISMONDI, *Recherches*, cit., p.126.

[163] L. JAUME, *L'individu effacé*, cit., p.546.

[164] "Il n'y a de souveraineté absolue nulle part..." (Discurso de Chateaubriand a la Cámara de Pares, 7 de agosto de 1830, en *Archives parlementaires*, 2ª serie, t. 63, p. 85-87).

[165] A. OMODEO, *Studi sull'età della Restaurazione*, cit., p.66.

[166] F. GUIZOT, *Du gouvernement de la France depuis la Restauration et du ministère actuel*, Paris, 1820, p.201.

[167] F. GUIZOT, *Philosophie politique: de la souveraineté*, en *ID.*, *Histoire de la civilisation en Europe depuis la chute de l'Empire romain jusqu'à la Révolution française*, P. Rosanvallon (edit.), Paris, 1985, pp.309ss. (*Présentation* de Rosanvallon) y p.374.

[168] Sobre este aspecto, además de los trabajos de Rosanvallon ya citados, véanse también del mismo autor *Les Doctrinaires et la question du gouvernement représentatif*, en *The French Revolution and the Creation of modern political Culture*, t.3, *The Transformations of Political Culture 1789-1848*, F. Furet y M. Ozouf (édits.), Oxford, 1989, pp.421ss.; *Guizot et la question du suffrage universel au XIXème siècle*, en *François Guizot et la culture politique*, cit., pp.129-145; *Le sacre du citoyen. Du suffrage universel en France*, Paris, 1992; y también A.-F. PERNY, *Le pouvoir constituant sous la monarchie de Juillet*, Paris, 1901; M. BARBE', *Etude historique des idées sur la souveraineté en France de 1815 à 1848*, Paris, 1904; J. BARTHELEMY, *La distinction des lois constitutionnelles*, cit.; Ch. POUTHAS, *Guizot pendant la Restauration, préparation de l'homme d'Etat*, Paris, 1923, pp.313ss.; G. BACOT, *Carré de Malberg et l'origine de la distinction entre souveraineté du peuple et souveraineté nationale*, Paris, 1985, pp.120ss.; L. JAUME, *Guizot et la philosophie de la représentation*, en *Droits*, 15(1992), pp.141-152.

[169] "De ces trois systèmes, il faut d'abord écarter le dernier, comme ne faisant que déplacer la question sans la résoudre. En effet, personne ne nie que les pouvoirs préposés à la tête d'une société politique ne doivent prendre pour guide dans leurs actes la raison et la justice" (D. SERRIGNY, *Traité de droit public*, cit., t.I, p.25).

[170] P. DE BARANTE, *La vie politique de M. Royer-Collard. Ses discours et ses écrits*, cit. Cfr. G. REMOND, *Royer-Collard. Son essai d'un système politique*, Paris, 1933, pp.36ss.

[171] "D'une part, la constitution donnerait le commandement en dernier ressort et le droit de représenter la société politique au pouvoir établi; d'autre part, les volontés individuelles qui ont concouru à le former, voudraient continuer l'exercice anormal d'un droit qu'elles ont abdiqué dans l'intérêt de la communauté. N'est-il pas clair que cette souveraineté latente réservée serait en opposition avec

l'establissement de la constitution? On voit par-là comment le pouvoir constituant meurt à l'instant où naît la constitution, pour revivre au décès de celle-ci" (D. SERRIGNY, *Traité de droit public, cit.*, t.I, p.37).

[172] F. LAFERRIERE, *Cours de droit public et administratif*, 2 ed., Paris, 1841-1846, p.5.

[173] D. SERRIGNY, *Traité de droit public, cit.*, t.I, p.72.

[174] Para la teoría de Guizot y los doctrinarios véase P. ROSANVALLON, *Le moment Guizot, cit.*, pp.76ss.; *ÍD.*, *La monarchie impossible, cit.*, pp.134-135.

[175] *Cfr. Le Moniteur*, 19 de agosto de 1842, p.1811.

[176] Se revela como una ilusión la pretensión de un "[...] équilibre *conceptuellement trouvé* (et non plus pragmatiquement élaboré comme en Angleterre et en Amérique) entre le libéralisme et la démocratie" (P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible, cit.*, p.284).

[177] Discurso de 9 de noviembre de 1830.

[178] En la tentativa de afirmar la plena *legitimidad* del nuevo régimen, Guizot, en 1834, había querido que se estableciera una cátedra de derecho constitucional, confiándola a Pellegrino Rossi, a fin de reconducir los distintos aspectos de la historia constitucional francesa en torno de las instituciones políticas de la *Charte*. La cuestión de la *casi-legitimidad* del régimen orleanista hacía urgente una "solución" que otorgase a Luis-Felipe el título pleno -nuevo Guillermo de Orange- en un diseño de difícil y ambigua "continuidad". La cátedra de derecho constitucional nacía en un clima necesariamente "militante". "L'objet et la forme de l'enseignement du droit constitutionnel – se lee en el *Rapport au Roi* de Guizot – sont déterminés par son titre même; c'est l'exposition de la Charte et des garanties individuelles comme des institutions politiques qu'elle consacre. Ce n'est plus là, pour nous, un simple système philosophique livré aux disputes des hommes, c'est une loi écrite, reconnue, qui peut et doit être expliquée, commentée aussi bien que la loi civile ou toute autre partie de notre législation. Un tel enseignement, à la fois vaste et précis, fondé sur le droit public national et sur les leçons de l'histoire, susceptible de s'étendre par les comparaisons et les analogies étrangères, doit substituer aux erreurs de l'ignorance et à la témérité des notions superficielles des connaissances fortes et positives" (*Rapport au Roi sur la création d'une chaire de droit constitutionnel*, 22 août 1834). Exponer científicamente la Carta, "comme M.Demante explique le Code civil..." (*Journal des débats* del 30 de novembre de 1834), "neutralizar" la "filosofía", la "opinión política" de la *Charte*: ésta es la paradoja a la que Rossi dará sólo parcialmente continuación. (*cfr. Mémoire pour MM. Bugnet, Demante, de Portets, du Caurroy et Duranton*, Paris, 1834. Sobre la cátedra de derecho constitucional de Rossi, *vid. G. COLMET-DAAGE, M. Rossi à l'école de Droit*, notice lue par Ernest Glasson à l'Académie des Sciences morales et politiques, séance du 22 mai 1886; P. LAVIGNE, *Le comte Rossi, premier professeur de droit constitutionnel français (1834-1845)*, en *Histoire des idées et idées sur l'histoire. Etudes offertes à Jean-Jacques Chevallier*, Paris, 1977, pp.173-178; P. ROSANVALLON, *Le moment Guizot, cit.*, pp.285ss.; *ÍD.*, *La monarchie impossible, cit.*, pp.162ss.; L. LACCHÉ, *Politica e diritto: Rossi e la Monarchia di Luglio*, en *Pellegrino Rossi. Un liberale europeo (1787-1848)*, Luigi Lacchè (edit.) Roma-Manduria, 1999, en prensa.

[179] *Cfr. supra*, § 1.

[180] Sobre la elaboración teórica de la noción de "monarquía limitada" -en relación con la noción genérica y de dudosa autonomía conceptual de "monarquía constitucional"- nos remitimos a S. RIALS, *Essai sur le concept de monarchie limitée, cit.*, pp.112ss. *Cfr.* también, del mismo autor, *Une doctrine constitutionnelle française?*, en *Pouvoirs*, 50(1990), pp.81-95. En relación con el debate en Francia en el marco de la teoría jurídica (Barthélemy, Carré de Malberg ecc.) *vid.* además Ph. LAUVAUX, "*Le principe monarchique en Allemagne*", en *La science juridique française et la science juridique allemande de 1870 à 1918*, O. Beaud y P. Wachsmann (edit.), Strasbourg, Presses Universitaires de Strasbourg, 1997, pp. 65-78; A. LAQUIEZE, *Les origines du régime parlementaire en France, cit.*, t.1, pp.205ss. Sobre la Monarquía de Julio *vid.* P. PASQUINO, *La teoria costituzionale, cit.* Más en general, *vid.* H.O. MEISNER, *Die Lehre vom monarchischen Prinzip im Zeitalter der Restauration und des deutschen Bundes*, Aalen, 1969 (Breslau, 1923).

[181] "Le gouvernement établi par la Charte est, de tous les gouvernements à *institutions représentatives*, le seul où le pouvoir monarchique soit *principe* de l'organisation sociale et *source* de la vie politique" (Ch. HIS, *De la monarchie représentative*, Paris, 1829, pp.4-5).

[182] P. DE BARANTE, *La vie politique de M. Royer-Collard. Ses discours et ses écrits, cit.*, t.2, pp.216-217. Justamente A. LAQUIEZE, *Les origines du régime parlementaire en France, cit.*, t.1, p.237, pone de relieve este pasaje de la obra de Royer-Collard. Sobre esta cuestión *cfr.* también G. REMOND, *Royer-Collard, cit.*, p.47. Sobre la noción de "principio monárquico" a partir de la Carta de 1814, *cfr.* también E. KAUFMANN, *Studien sur Staatslehre des monarchischen Prinzipes*, Leipzig, 1906 y L. DIEZ DEL CORRAL, *El liberalismo doctrinario, cit.*, pp.62ss. que pone acertadamente de relieve -a diferencia de Kaufmann- la ambigüedad de dicha noción en el país de origen. "La doctrina del poder constituyente no se podía trasladar a la Monarquía sin incurrir en contradicciones o vaguedades" (p.66).

[183] *Cfr.* B. YVERT, *Aux origines de l'orléanisme. Les doctrinaires, "Le Globe" et les Bourbons*, en *Revue de la société d'histoire de la Restauration et de la monarchie constitutionnelle*, 7(1994), p.41.

[184] D. SERRIGNY, *Traité de droit public, cit.*, t.I, p.100.

[185] Sobre estas cuestiones me remito a L. LACCHÉ, *Il circolo di Coppet, cit.*, pp.546-548.

[186] G. DE STAEL, *Réflexions sur la paix intérieure* (1795), en *Oeuvres, cit.*: “En Angleterre, le roi pourrait rester toute sa vie dans un nuage sans que la marche du gouvernement s'en ressentît. Il faut connaître seulement jusqu'à quel point le mystérieux de ce nuage est nécessaire pour étouffer toutes les ambitions particulières” (p.52).

[187] *Cfr.* L. LACCHÉ, *Il circolo di Coppet, cit.*, pp.548ss.

[188] B. CONSTANT, *Principes de politique applicables, cit.*, p.1079. Constant describe el poder neutro también en los siguientes términos: “Le dépositaire du pouvoir suprême, siégeant au haut de la hiérarchie politique, modérant les mouvemens de tous les pouvoirs, rétablissant l'harmonie entre eux, et du haut de sa sphère, au-dessus des agitations et des orages, dissipant ces orages et apaisant ces agitations [...]” (*De l'état constitutionnel de la France*, en *La Renommée*, n.1, martes, 15 de junio de 1819, en *Recueil d'articles. Le Mercure, la Minerve et la Renommée*, II, Introduction, notes et commentaires par E. Harpaz, Genève, 1972, pp.1232-1233).

[189] B. CONSTANT, *Principes de politique applicables, cit.*, p.1082. Los mecanismos legales son la destitución de los ministros, la disolución de la cámara electa y el uso del veto, el derecho de gracia.

[190] *Ibidem*, p.1083.

[191] *Ibidem.*, p.1180.

[192] *Ibidem.*, p.1137. “Le monarque est dans une enceinte à part et sacrée”.

[193] Véase *infra*, § 9

[194] Sin embargo, en Guizot resulta explícito el carácter “coyuntural”: “Il serait étrange, en vérité, que la nature du gouvernement représentatif nous prescrivît de périr en nous défendant l'usage du moyen de salut le plus efficace; c'est en avoir une bien fausse et misérable idée; il y a, dans les principes mêmes de ce gouvernement, une étendue, une latitude qui laisse aux dépositaires du pouvoir la faculté de porter leurs forces et de diriger leur action, tantôt vers un point, tantôt vers un autre, selon occasion et la nécessité: aujourd'hui c'est vers l'affermissement et vers l'exercice plein et régulier de l'autorité royale qu'il faut tendre; tous les intérêts et toutes les passions qui menacent le bonheur de la France menacent en même temps l'autorité royale; elle seule peut les réprimer; c'est donc autour d'elle qu'il faut nous réunir, afin que, sûre de sa force, elle use librement de tous ses moyens” (pp.66-67).

[195] Citado por M. BARBERIS, *Benjamin Constant. Rivoluzione, costituzione, progresso*, Bologna, 1988, p.227.

[196] El mismo Chateaubriand, sin embargo, dice en el capítulo XII de *La Monarchie selon la Charte*, Paris, 1816, que el rey no es un “vano ídolo”. “Seul il nomme et déplace les ministres à volonté, sans opposition, sans contrôle: toute administration découle donc de lui, il en est donc le chef suprême”. Sobre este aspecto *cfr.* M.S. CORCIULO, *La polemica politica fra Chateaubriand e Constant dopo lo scioglimento della Chambre introuvable (sett.-dic. 1816)*, en *Benjamin Constant, Madame de Staël et le Groupe de Coppet*, E. Hofmann (edit.), Oxford-Lausanne, 1982, pp. 33-44.

[197] B. CONSTANT, *Souvenirs historiques à l'occasion de l'ouvrage de M. Bignon. Première lettre*, en *Revue de Paris*, XI, février 1830, p.120.

[198] Sobre estos aspectos *vid.* la excelente síntesis de D. BARANGER, *Parlementarisme des origines. Essai sur les conditions de formation d'un exécutif responsable en Angleterre (des années 1740 au début de l'âge victorien)*, Paris, 1999.

[199] Considero en este punto fundamentales las observaciones de J. VARELA SUANZES, *La monarquía en el pensamiento de Benjamin Constant (Inglaterra como modelo)*, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 10 (1991), pp.121-138. Sobre la elaboración de la “teoría del poder moderador” *vid.* las originales reflexiones de L. DIEZ DEL CORRAL, *El liberalismo doctrinario, cit.*, pp.101ss.

[200] *Cfr.* J. BARTHELEMY, *L'introduction du régime parlementaire, cit.*, pp.83ss., que considera que Luis XVIII fue el único que se aproximó al ideal de Jefe de Estado parlamentario. Aparte de este juicio, parece improbable la tesis según la cual el monarca de la *Charte* -a lo largo del proceso de parlamentarización del sistema constitucional- sea un “rey parlamentario”. El mismo Constant parece desear establecer una “mediación” entre la imagen mayestática del soberano y la “activa” de las prerrogativas.

[201] En la monarquía representativa la mayoría debe prevalecer sobre el ministerio sin que ello determine una “disminución” de la *royauté* que “... choisit les ministres, il n'y a pas de doute; mais la majorité des chambres les renverse. Il n'y a pas d'outrage, pas même d'offense envers le roi. Le roi rend la pareille au pays au moyen de la dissolution. La nation nomme la chambre, le roi la renverse, en la dissolvant. C'est un veto réciproque que le pays et le roi exercent l'un envers l'autre” (*Le National*, 8 de enero de 1830, p.1, col.3). Sobre la reflexión de Thiers véase la reconstrucción de A. LAQUIEZE, *Les origines du régime parlementaire en France, cit.*, t.1, pp.241ss.; *Íd.*, *Adolphe Thiers, théoricien du régime parlementaire*, en *Revue française d'histoire des idées politiques*, 1(1995).

[202] Thiers, utiliza todavía en 1831 (*La monarchie de 1830, cit.*, pp.6-7) la metáfora del sistema “qui, transportant la royauté dans une région supérieure, au dessus de toutes les attaques, laissait au dessous une région agitée où des ministres attachés à des partis divers se succédaient de l'opposition au pouvoir, du pouvoir à l'opposition...”. Por lo demás, Thiers describe el régimen representativo de la etapa borbónica a través de todas su potencialidades “parlamentarias”.

[203] Sobre la posición de Constant en 1830, vid. P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible*, cit., pp.99-100.

[204] *Le National*, 4 de febrero de 1830, p.2, col.1.

[205] A. LAQUIEZE, *Les origines du régime parlementaire en France*, cit., t.1, pp.24ss. considera las obras de Joseph Barthélemy, *L'introduction du régime parlementaire*, cit. (1904) y de Joseph Bonnefon, *Le régime parlementaire sous la Restauration*, cit. (1905) como los dos modelos de interpretación de los orígenes históricos del régimen parlamentario en Francia. De notable interés son las páginas que Laquière dedica a los éxitos del *Prix Rossi*, en los comienzos del '900, para la afirmación de la tesis de Barthélemy (t.1, pp.12ss.).

[206] *Ibidem*, passim.

[207] B. CONSTANT, *De la responsabilité des ministres*, Paris, 1815, en *Cours de politique constitutionnelle...*, Paris, 1872, t.I, p.405. Constant volverá a utilizar el concepto de "abus du pouvoir légal" en un artículo de 1830 (*Le Temps*, 31 de mayo de 1830), sin salir por ello del ámbito del *impeachment*.

[208] B. CONSTANT, *De la responsabilité des ministres*, cit., p.408.

[209] Sobre el concepto de "paradoja" respecto al problema de la ejecución de un texto constitucional vid. R. REMOND, *La gestion des Constitutions*, en *Pouvoirs*, 50(1990), pp.43-51.

[210] Cfr. M.S. CORCIULO, *Le istituzioni parlamentari in Francia. Cento Giorni e seconda Restaurazione (1815-1816)*, Napoli, 1979; *ÍD.*, *La Chambre introuvable et les principes du régime parlementaire*, en *Parliaments, Estates and Representation*, 1(1981); C. CASSINA, *I lavori parlamentari della Chambre introuvable*, en *Critica storica*, 4(1989), pp.573-610; P. ROSANVALLON, *Les Doctrinaires et la question du gouvernement représentatif*, cit., pp.412ss.; E. DE WARESQUIEL, *Un paradoxe politique: la Chambre "introuvable" et la naissance du parlementarisme français (octobre 1815-avril 1816)*, en *Commentaire*, 15(1992), pp.409-416; P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible*, cit., pp.75ss.; A. LAQUIEZE, *Les origines du régime parlementaire en France*, cit., t.1, pp.356ss.

[211] *Du ministère dans le gouvernement représentatif*, Paris, 1815.

[212] *De la Monarchie selon la Charte*, cit. (1816).

[213] A.F. VILLEMMAIN, *Le roi, la Charte et la Monarchie*, Paris, s.d., p.7: "Les plus grands ennemis de la constitution sont désormais condamnés à l'invoquer toujours; leur triomphe l'aurait détruite; leurs attaques ne peuvent que l'affermir, en les forçant de jouer un rôle qui ne trompe personne, mais qui est un hommage rendu aux principes de la liberté, et qui complète l'unanimité nationale en faveur de la Charte. Nous le disons avec joie et confiance. Le gouvernement représentatif est donc naturalisé en France. Une puissance irrésistible y pousse également toutes les opinions. Les publicistes les plus opposés par leurs sentiments et leurs vœux, se rencontrent dans ce point commun. M. de Chateaubriand consacre son talent à reproduire et, si l'on veut, à réhabiliter les théories si bien exposées par M. Benjamin Constant: et *Jerusalem* parle comme *Samarie*".

[214] Ch. SAINT-SIMON, *Lettre de M.le comte de Saint-Simon, sur l'établissement du parti de l'opposition*, en *Le Censeur*, 3(1815), pp.334-356, se refiere a la necesidad de que a la "... division de l'opinion publique en deux partis: le parti ministériel et le parti de l'opposition..." (p.335) corresponda un común *Verfassungspatriotismus*: los dos partidos, que se dividirán en todo, deben ser "constitucionales". "Les idées que j'ai présentées ne sont que les idées anglaises étendues et généralisées; il s'agit d'en faire l'application à l'état présent des choses. La France a un gouvernement parlementaire; ce gouvernement ne peut avoir une (p.345) marche régulière sans un ministère et une opposition: y a-t-il en France un ministère et une opposition? Je regarde et je vois des ministres et point de ministère, des opposants et point d'opposition des deux côtés, point d'union, point de principes fixes et précis, tout est encore à créer. D'après ce que j'ai dit ci-dessus, c'est le parti de l'opposition qui doit s'organiser le premier. L'organisation de l'opposition ne peut se faire que par la force de l'esprit public" (pp.344-345).

[215] E.-F.-A. DE VITROLLES, *Du ministère dans le gouvernement représentatif*, cit., pp.61ss.

[216] F.-R. DE CHATEAUBRIAND, *De la Monarchie selon la Charte*, cit., cap.XII.

[217] "Si l'on dit que les ministres peuvent toujours demeurer en place, malgré la majorité, parce que cette majorité ne peut pas physiquement les prendre par le manteau et les mettre dehors, cela est vrai. Mais si c'est garder sa place que de recevoir tous les jours des humiliations, que de s'entendre dire les choses les plus désagréables, que de n'être jamais sûr qu'une loi passera, tout ce que je sais alors, c'est que le ministre reste et que le gouvernement s'en va" (*Ibidem*, cap.XXXIX).

[218] Los liberales -basta pensar en Guizot (*Du gouvernement représentatif*, cit., pp.34-35) o en Villemain (*Le roi, la Charte et la Monarchie*, cit.) - critican la pretendida existencia constitucional del ministerio y del principio de responsabilidad.

[219] Cfr. F. PERRIN, *De la responsabilité pénale du chef de l'Etat et des ministres en France depuis la chute de l'Ancien Régime jusqu'à nos jours*, Paris, 1903; P. DESMOTTES, *De la responsabilité pénale des ministres en régime parlementaire français*, Paris, 1968.

[220] Estos dos aspectos revisten enorme importancia para la configuración del gobierno representativo y merecerían un profundo tratamiento específico. El problema de la imprenta es fundamental. Cfr. en particular Ch. LEDRÉ, *La presse à l'assaut de la monarchie, 1815-1848*, Paris, 1960; Guizot, *les doctrinaires et la presse (1820-1830)*, D. Roldan (edit.), Paris, 1994; L. JAUME, *Heurs et malheurs de la*

liberté de presse, en *Liberté, libéraux et constitutions, cit.*, pp.43-59; M. MORABITO, D. BOURMAUD, *Histoire constitutionnelle et politique, cit.*, pp.183ss.; L. JAUME, *L'individu effacé, cit.*, pp.407-444.

[221] L.M. de CORMENIN, *Studi sulla eloquenza parlamentaria, cit.*, vol.I, p.150.

[222] “Néanmoins, et toujours, dans un gouvernement représentatif sincère et libre, nul ministère n'existe s'il n'a la majorité dans la Chambre élective” (A. MAHUL, *Tableau de la Constitution, cit.*, p.476).

[223] “...et en même temps le gouvernement représentatif fut énergiquement réclamé, discuté, commenté et fondé par la lutte même dont il était à la fois le théâtre et l'objet” (F. GUIZOT, *Mélanges politiques et historiques, Préface, cit.*, p.XV).

[224] En relación con el episodio español, *cfr.* G. ANTONETTI, *Louis-Philippe, cit.*, pp.364ss.; ID., *Les monarchies constitutionnelles, cit.*, pp.390-394.

[225] Véase *supra*, § 6.

[226] Ésta fue una de las materias previstas en el artículo 69 que no fue seguido por una disciplina orgánica.

[227] El discurso de Luis-Felipe había, en realidad, utilizado, respecto del pasado, un tono menos “personalista”.

[228] *Cfr.* G. ANTONETTI, *Louis-Philippe, cit.*, pp.797ss.; P. ROSANVALLON, *La monarchie impossible, cit.*, pp.158ss.; A. LAQUIEZE, *Les origines du régime parlementaire en France, cit.*, t.1 pp.365ss; G. ANTONETTI, *Les monarchies constitutionnelles, cit.*, pp.462ss.; M. MORABITO, D. BOURMAUD, *Histoire constitutionnelle et politique, cit.*, pp.203ss.

[229] Guizot, en su *Préface* a los *Mélanges politiques et historiques, cit.*, además de en diversos pasajes de sus Memorias, insiste mucho en el significado que debía darse a la expresión *pouvoir personnel* y al célebre “le roi règne et en gouverne pas”. Guizot admite una cierta predisposición de carácter de Luis-Felipe hacia el “intervencionismo” político, pero rechaza la idea de que el “personalismo” del rey haya asumido nunca los caracteres de un comportamiento extra-legal. Guizot rechaza la tesis del “trono vacío” retomando -al menos en el aspecto teórico- la concepción constantiana del poder neutro como poder de influencia. “Quelque limitées que soient les attributions de la royauté, quelque complète que soit la responsabilité de ses ministres, ils auront toujours à discuter et à traiter avec la personne royale pour lui faire accepter leurs idées et leurs résolutions, comme ils ont à discuter et à traiter avec les Chambres pour y obtenir la majorité... Partout où la monarchie constitutionnelle a existé, la personne du monarque, ses opinions, ses sentiments, ses volontés n'ont jamais été des faits indifférents, et les plus indépendants, les plus exigeants des ministres en ont toujours tenu grand compte” (ivi, pp.XXXVII-XXXVIII). De nuevo (Guizot había expuesto su pensamiento en un célebre discurso de mayo de 1846) emerge con toda evidencia el problema de la monarquía constitucional y del régimen representativo, es decir, de la dificultad de pensar y definir la medida y el grado de reparto de la influencia política necesaria para mantener en equilibrio los poderes del Estado. Sobre el concepto de “ejecutivo monárquico” en la teoría guizotiana de finales de los años '40, *vid.* L. DIEZ DEL CORRAL, *El liberalismo doctrinario, cit.*, pp.356-357. Sobre el concepto de “poder personal” *cfr.* también Ch. HELLO, *Du régime constitutionnel, cit.*, t.II, pp.188-189. Hello dice que “Le roi influe sur le gouvernement, il ne gouverne pas” (ivi, p.196).

[230] *Cfr.* R. HAYEM, *Le Conseil des Ministres sous Louis-Philippe*, Paris, 1939.

[231] Publicados en la *Revue française* y después recogidos en *Des principes du gouvernement représentatif et de leur application*, Paris, 1838.

[232] Baste recordar a Charles His y su distinción entre el rey como “pouvoir dominant” y a las Cámaras como “pouvoirs-limites” tomando en consideración la dinámica del “curso” (*Réponse à Monsieur Duvergier de Hauranne*, Paris, 1838) (His ya había publicado *Des ministres dans la monarchie représentative*, Paris, 1837) o a Henri Fonfrède, *Du gouvernement du roi, et des limites constitutionnelles de la prérogative parlementaire* (1839), en *Oeuvres*, Bordeaux-Paris, 1844, t.6.

[233] “Dans l'état normal, participer indirectement, mais efficacement au choix de la direction politique et à la formation du cabinet; puis, si la lutte s'engage entre les pouvoirs constitutionnels, exercer l'influence décisive, telles sont, à mon sens, les attributions essentielles de la chambre élective; telle est la prépondérance qu'il me paraît juste de réclamer pour elle... Ce n'est pas sans quelque surprise que j'ai pris la plume pour combattre une théorie que je croyais morte en 1830; la théorie qui attribue au roi la toute-puissance, et aux chambres le simple droit de contrôle et de conseil...” (*Des principes du gouvernement représentatif et de leur application, cit.*, p.24).

[234] “Dans un discours récent, discours que les Ministres du 15 avril ont accueilli comme un hommage et comme une réparation, M. GUIZOT, après avoir reporté à la Couronne l'honneur de la politique aujourd'hui dominante, s'est élevé de toute force de son talent et de sa conviction contre cette idée absurde et incostitutionnelle, selon lui, que “le Roi ne peut rien faire”. Ce sont de grands efforts pour un bien petit résultat. Je ne sache personne, en effet, que ait dit pareille sottise. De par la Charte, le Roi est investi de prérogatives constitutionnelles qui supposent nécessairement une pensée, une volonté. Tel est l'appel à la Chambre contre un ministère qui a perdu la confiance du Roi. Tel est l'appel au pays contre une Chambre dont il croit les opinions fausses et la marche dangeureuse. Dans ces deux cas, au moins, le Roi, très-constitutionnellement, très-légitimement, manifeste sa façon de penser. Pour soutenir le contraire, il

faudrait n'avoir jamais lu la Charte" (P. DUVERGIER DE HAURANNE, *De la politique extérieure et intérieure de la France, cit.*, pp.XCIII-XCIV).

[235] *Ibidem*, p.XCIV. Ya Chateaubriand había escrito: "Que fait le roi dans son conseil; il juge, mais il ne force point le ministre. Si le ministre obtempère à l'avis du roi, il est sûr de faire une chose excellente et qui aura l'assentiment général. S'il s'en écarte et que pour maintenir sa propre opinion il argumente de sa responsabilité, le roi n'insiste plus, le ministre agit, fait une faute, tombe et le roi change son ministre" (*De la Monarchie selon la Charte, cit.*, cap.V).

[236] P. DUVERGIER DE HAURANNE, *De la politique extérieure et intérieure de la France, cit.*, p.XCIV. Duvergier refiere una comparación entre la monarquía inglesa y la francesa realizada en el *Times*: "La Constitution française, disait-il, présente avec la Constitution anglaise un contraste évident. C'est à peine si chez nous les qualités personnelles du possesseur héréditaire de la Couronne peuvent influencer sur le repos du pays, sur sa prospérité, et surtout sur la conduite de ses affaires au dehors. Le sort de l'Angleterre ne dépend point d'un tel accident, et les trois pouvoirs dont se compose la législature britannique ont, avec le temps, fondé et consolidé un système en vertu duquel il devient à peu près indifférent que le Souverain soit un homme d'Etat médiocre ou supérieur. En France, c'est le contraire; tout dans ce noble royaume dépend de la sagesse, de l'habileté, de l'influence personnelle du prince qui gouverne" (pp.XCVIII-XCIX).

[237] P. DUVERGIER DE HAURANNE, *Des principes du gouvernement représentatif, cit.*, p.15.

[238] "Le gouvernement représentatif n'existe véritablement qu'à trois conditions: 1° Que la couronne, couverte par un ministère *qui gouverne*, reste toujours dans la haute sphère où la constitution l'a placée; 2° Que la Chambre élective, indépendante et jalouse de sa prérogative, soit, en fait comme en droit, le centre réel du gouvernement et le pouvoir prépondérant; 3° Que les élections soient libres et pures, et qu'elles produisent ainsi une assemblée qui représente, dans de justes proportions, les droits, les intérêts, les opinions du pays. Hors de ce trois conditions, on peut avoir l'apparence du gouvernement représentatif; on n'en a pas la réalité" (P. DUVERGIER DE HAURANNE, *De la réforme parlementaire et de la réforme électorale*, Paris, 1847, 2 ed., p.249).

[239] "Dès lors, il est bien évident que, de gré ou de force, et sauf le droit de dissolution, tout ministère doit se retirer lorsqu'il perd la majorité, c'est-à-dire lorsque la majorité se prononce, non contre quelques-uns de ses actes, mais contre leur ensemble; non contre telle ou telle loi, mais contre l'esprit général qui préside à la marche des affaires" (P. DUVERGIER DE HAURANNE, *Des principes du gouvernement représentatif, cit.*, p.12).

[240] Como la lucha política de la *coalición* pone de manifiesto. Cfr. L. GIRARD, W. SERMAN, E. CADET, R. GOSSEZ, *La Chambre des députés en 1837-1839. Composition, activité, vocabulaire*, Paris, 1976.

[241] A. LAQUIEZE, *Les origines du régime parlementaire en France, cit.*, t.1, *passim*.

[242] Todavía es la reflexión de P. DUVERGIER DE HAURANNE, *De la réforme parlementaire et de la réforme électorale, cit.*, la que aprecia con mayor lucidez el dilema de la Monarquía de Julio: o se procede por la vía de las reformas (parlamentaria, administrativa, electoral), que permitirían hacer vivir a un régimen representativo, o se arriesga al decaimiento y la crisis.

[243] Ch. HELLO, *Du régime constitutionnel, cit.*, t.II, pp.327-328. "Dans le gouvernement représentatif normal, le ministère et l'Etat sont choses très-distinctes, qui peuvent se séparer, qui se séparent; l'un passe, l'autre reste, et tout est dans l'ordre. Mais le ministère qui fait la règle ne se distingue point de l'Etat; il le résume en lui, il se l'assimile; l'Etat, c'est lui. Aussi n'est-il-rien qu'il n'immole à sa propre conservation. Toute réaction du dehors sur lui est un désordre..." (ivi, p.328).

[244] *Abdication du roi Louis-Philippe racontée par lui-même et recueillie par M. Edouard Lemoine*, Paris, 1851, p.88.

[245] Chateaubriand, en un célebre discurso a la Cámara de los Pares el 7 de agosto de 1830 dice: "Très bien: vous proclamez la souveraineté de la force. Alors gardez soigneusement cette force: car si dans quelques mois elle vous échappe, vous serez mal venus à vous plaindre. Telle est la nature humaine! Les esprits les plus éclairés et les plus justes ne s'élèvent pas toujours au-dessus d'un succès. Ils étaient les premiers, ces esprits, à invoquer le droit contre la violence; ils appuyaient ce droit de toute la supériorité de leur talent, et au moment même où la vérité de ce qu'ils disaient est démontrée par l'abus le plus abominable de la force, et par le renversement de cette force, les vainqueurs s'emparent de l'arme qu'ils ont brisée!"

[246] F. GUIZOT, *Histoire des origines du gouvernement représentatif en Europe*, Paris, 1851, t.2, p.150. "Le problème est évidemment de recueillir partout, dans la société, les fragments épars et incomplets de ce pouvoir, de les concentrer et de les constituer en gouvernement. En d'autres termes, il s'agit de découvrir tous les éléments du pouvoir légitime disséminés dans la société, et de les organiser en pouvoir de fait, c'est-à-dire de concentrer, de réaliser la raison publique, la morale publique, et de les appeler au pouvoir. Ce qu'on appelle la *représentation* n'est autre chose que le moyen d'arriver à ce résultat" (*ibidem*).

[247] E. RENAN, *La monarchie constitutionnelle en France, cit.*, pp.264-265. Cfr. A. JARDIN, *La chute du régime de Juillet, en François Guizot et la culture politique, cit.*, pp.203-217.

[248] O. DUHAMEL, *Histoire constitutionnelle de la France*, Paris, 1995, p.51.

[249] Cfr. E. WITTE, J. CRAEYBECKX, *La Belgique politique de 1830 à nos jours. Les tensions d'une démocratie bourgeoise*, Bruxelles, 1987, pp.3ss.

[250] La ley fundamental contenía disposiciones de carácter liberal en relación con la imprenta, libertades individuales, inviolabilidad del domicilio, inamovilidad de los jueces, derecho de petición, autonomía local. Sobre este último asunto *cfr.* S. MANNONI, *L'autonomie locale in Belgio: dalle riforme giuseppine (1787) alle leggi del 1836*, en *Storia amministrazione costituzione*, 3(1995), pp.87-112. Más en general, *vid.* L. HYMANS, *Histoire politique et parlementaire de la Belgique de 1814-1830*, Bruxelles, 1869, pp.76ss. y pp.200ss. Sobre la inadecuación política de la *Grondwet* respecto a las reivindicaciones de los Belgas, *vid.* H. PIRENNE, *Histoire de Belgique des origines à nos jours*, s.l., 1974, t. IV, pp.236-237.

[251] Los *Etats généraux* estaban integrados por dos cámaras, una de miembros vitalicios elegidos por el soberano, y otra de diputados de los Estados provinciales.

[252] *Cfr.* H. PIRENNE, *Histoire de Belgique des origines à nos jours*, *cit.*, t.IV, pp.233ss., pp.267-269.

[253] Para un rápido retrato de Guillermo *cfr. ibídem*, pp.241ss.

[254] L. DE POTTER, *Lettre de Démophile au roi sur le nouveau projet de loi contre la presse et le message royal qui l'accompagne*, Bruxelles, 1829.

[255] Sobre las vicisitudes constitucionales, *cfr.* E. VANDENPEEREBOOM, *Du gouvernement représentatif en Belgique*, *cit.*, t.I, pp.XIV-XV; Th. JUSTE, *Le Congrès National de Belgique*, *cit.*

[256] Los diputados del Congreso nacional fueron elegidos por sufragio directo, accediendo a las urnas unos 38.000 electores por censo y 7.500 por capacidad.

[257] El Congreso nacional se reunió el 21 de julio de 1831.

[258] *Cfr.* J. LEBEAU, *Observation sur le pouvoir royal, ou examen de quelques questions relatives aux droits de la couronne dans les Pays-Bas*, Bruxelles, 1830.

[259] Th. JUSTE, *Le Congrès National de Belgique*, *cit.*, p.123.

[260] *Cfr.* H. PIRENNE, *L'Europe et l'indépendance belge (1830-1839)*, Bruxelles, 1990.

[261] Th. JUSTE, *Le Congrès National de Belgique*, *cit.*, p.238.

[262] En el primer escrutinio el duque de Nemours obtuvo 91 votos, 67 el duque de Leuchtenberg 35 el archiduque Carlos de Austria. Ningún candidato obtiene la mayoría de 101 votos. Se procedió al segundo escrutinio en el que participaron 192 diputados. Con 97 votos de Nemours, se convierte en el potencial rey de Bélgica. Sobre las relaciones franco-belgas, entre 1830 y 1831, *cfr.* la síntesis de G. ANTONETTI, *Louis-Philippe*, *cit.*, pp.621ss. y 662ss.

[263] Leopoldo se había casado en 1816 con Charlotte, heredera al trono de Inglaterra y que falleció en 1817 dejando una heredera femenina. En 1830 fue proclamado rey de Grecia pero dimite rápido ante las fuertes oposiciones.

[264] Hay que señalar que Leopoldo contrajo matrimonio en 1833 con la hermana del duque de Nemours, estableciendo entonces una relación de "alianza" dinástica también con la Francia orleanista.

[265] Th. JUSTE, *Le Congrès National de Belgique*, *cit.*, pp.295-296.

[266] *Cfr. supra*, § 7.

[267] "...c'est avec l'Angleterre, le pays où les faits correspondent le mieux avec l'idée, le fond avec la forme, les principes avec leur application" (V. DU BLEU, *Histoire de la Monarchie de Juillet de 1830 à 1848 avec une introduction sur le droit constitutionnel aux Etats-Unis, en Suisse, en Angleterre et en Belgique*, Paris, 1877, t.I, p.XCV).

[268] "Quand l'assemblée constituante de 1830 reçut la haute et dangereuse mission de fixer l'organisation politique du pays, le trône était vide et le peuple, rentré dans la plénitude de ses droits, pouvait librement disposer de ses destinées. Le Congrès national n'hésita pas à admettre et à proclamer que la souveraineté réside dans la nation belge" (J.-J. THONISSEN, *La constitution belge annotée offrant sous chaque article l'état de la doctrine, de la jurisprudence et de la législation*, Bruxelles, 1879, 3 ed., p.110). El 22 de noviembre de 1830, el Congreso se había expresado a favor de una forma de gobierno basada en la monarquía constitucional hereditaria.

[269] El artículo 130 establece: "La Constitution ne peut être suspendue en tout ni en partie".

[270] Th. JUSTE, *Le Congrès National de Belgique*, *cit.*, p.295.

[271] *Cfr.* E. DESCAMPS, *La constitution belge comparée aux sources modernes et aux anciennes constitutions nationales*, Bruxelles, 1887; *ÍD.*, *La mosaïque constitutionnelle. Essai sur les sources du texte de la constitution belge*, Louvain, 1892.

[272] Th. JUSTE, *Le Congrès National de Belgique*, *cit.*, pp. 327ss. Los principios fundamentales los establecen los artículos 14, 15 y 16. Sobre la discusión en sede constituyente *vid.* E. HUYYTENS, *Discussions du Congrès National de Belgique, 1830-1831*, *cit.*, t.I, pp.525ss.; J.-J. THONISSEN, *La constitution belge*, *cit.*, pp.44ss.

[273] *Cfr.* E. HUYYTENS, *Discussions du Congrès National de Belgique, 1830-1831*, *cit.*, t.I, pp.575ss.; J.-J. THONISSEN, *La constitution belge*, *cit.*

[274] Th. JUSTE, *Le Congrès National de Belgique*, *cit.*, p.363.

[275] Naturalmente la comparación podría hacerse con todas las constituciones europeas del siglo XIX.

[276] "Le Congrès national de 1831 prit pour mot d'ordre cette généreuse devise: *Liberté en tout et pour tous*. Il consacra de la manière la plus nette et la plus audacieuse ces quatre libertés cardinales qui

n'existent chez aucun peuple européen à un degré aussi illimité: liberté de la presse, liberté des cultes, liberté de l'enseignement, liberté d'association. C'est là le côté le plus original, le plus extraordinaire de cette constitution de 1831, votée dans un pays en voie de formation, au lendemain d'une révolution..." (V. DU BLED, *Histoire de la Monarchie de Juillet de 1830, cit.*, p.XCVII).

[277] "Si se quiere sin embargo comparar este Estatuto con el que los franceses impusieron a la Monarquía de Julio, se verá hasta qué punto la obra flamenca supera con mucho a la francesa. Los Belgas, proclamando con el artículo 18 la absoluta libertad de imprenta, libran de toda caución a los escritores y editores. El Estatuto francés no excluye la caución, y la ley obliga a este deber. Los Flamencos tienen derecho de reunión. Los Franceses están despojados de tal derecho, y las antiguas leyes penales sobre esta materia permanecen en vigor. En Francia el poder ejecutivo corresponde sólo al rey. En Bélgica (p. 411) el rey, en virtud del artículo 78, no tiene otros poderes que aquellos que le confiere formalmente la Constitución. Del rey francés emana toda la justicia, y se distribuye en su nombre por jueces que él elige. En Bélgica, por el artículo 25, todos los poderes emanan del pueblo, y al rey no se le concede más que el derecho de nombrar los jueces de paz y los de primera instancia. En Francia el Parlamento no puede congregarse más que por orden del príncipe. En Bélgica se reúne todos los años de pleno derecho el segundo martes de noviembre, según el artículo 70. El Estatuto francés establece la edad de treinta años para resultar elegible, y prescribe un censo para los diputados. El Flamenco exige a través del artículo 50 la edad de cincuenta, y no impone ningún censo. El Francés otorga al rey el derecho de nombrar pares, y determina que serán vitalicios y en número ilimitado. El Flamenco sujeta a los senadores a elección popular y restringe su número a la mitad de los diputados. El Francés, en las disposiciones de ordenamiento municipal y provincial se atiene al principio electivo, pero no va más allá de las disposiciones generales. El Flamenco, en el artículo 108, determina las condiciones y establece: la elección directa; la publicidad de los cargos; la de las cuentas y rentas; y el derecho exclusivo de los Consejos comunales y provinciales sobre los intereses del municipio y la provincia..." (C. GEMELLI, *Storia della rivoluzione belgica dell'anno 1830*, Bologna, 1867, 2 ed., pp.410-411).

[278] J.-B. BIVORT, *Commentaire sur la Constitution belge*, Bruxelles, 1858, p.15; J.-J. THONISSEN, *La constitution belge, cit.*, p.113.

[279] "Un principe fondamental et propre à maintenir chaque branche du pouvoir législatif dans bornes naturelles, c'est que la connaissance première des lois les plus importantes, pour le bien-être matériel du pays, doit appartenir à la partie de la législature qui représente plus spécialement le mouvement; et le contrôle en être réservé à la partie conservatrice: tel est le but de l'art.27 de la Constitution" (TIELEMANS, *Répertoire de l'administration, Amendement*, t.II, p.181, cit. da E. VANDENPEEREBOOM, *Du gouvernement représentatif en Belgique, cit.*, t.I, p.33).

[280] Sobre la interferencia de la elección en el desarrollo dinástico de las monarquías "constitucionales", vid. Ph. LAUVAUX, *Les monarchies: inventaire des types*, en *Pouvoirs*, 78(1996), pp.26ss.

[281] Sobre el tipo de monarquía constitucional nacida en Bélgica en 1831, sobre todo en relación al llamado *monarchische Prinzip* de la tradición prusiana, cfr. R. SMEND, *Die Preussische Verfassungsurkunde in Vergleich mit der belgischen*, Göttingen, 1904; P. ERRERA, *Das Staatsrecht des Königsreichs Belgien*, Tübingen, 1909; O. HINTZE, *Das monarchische Prinzip und die konstitutionnelle Verfassung*, en *Preussische Jahrbücher*, 144(1911), pp.381-412; *Beiträge zur deutschen und belgischen Verfassungsgeschichte im 19. Jahrhundert*, a cura di W. Conze, Stuttgart, 1967; E.W. BÖCKENFÖRDE, *Der deutsche Typ der konstitutionellen Monarchie im 19. Jahrhundert* (1967), en *Staat, Gesellschaft und Freiheit. Studien zur Staatstheorie und zum Verfassungsrecht*, Frankfurt am Main, 1976, pp.112-145.

[282] E. VANDENPEEREBOOM, *Du gouvernement représentatif en Belgique, cit.*, t.I, p.7.

[283] Th. JUSTE, *Le Congrès National de Belgique, cit.*, p.394.

[284] J.-J. THONISSEN, *La constitution belge, cit.*, p.219.

[285] Cfr. E. HUYTENS, *Discussions du Congrès National de Belgique, 1830-1831, cit.*, t.I, pp.393ss (por ejemplo, las intervenciones del conde De Celles (cámara única) y del conde de Baillet (segunda cámara), *ibidem*, pp.393-398) y t.IV, pp.75-82 (informes de Devaux en nombre de la sección central). Véase también E. VANDENPEEREBOOM, *Du gouvernement représentatif en Belgique, cit.*, t.I, pp.12ss. e p.359:

"Le Sénat n'est donc pas et ne peut pas être, à cause de l'infériorité du nombre de ses membres, le contrôleur, le réviseur de toutes les décisions de la Chambre. Il est un corps *modérateur*, chargé de mettre, en certaines circonstances, un obstacle législatif aux dangereux entraînements de la chambre populaire: il doit servir de bouclier au pouvoir royal, contre les périls auxquels celui-ci pourrait être exposé par l'action directe et trop vive d'une assemblée unique. Qu'on nous permette le mot. Le Sénat est comme le ressort de la machine représentative; il rend les secousses moins sensibles, les choses moins brusques. Ses fonctions, pour être passives plutôt qu'actives, n'en sont pas moins salutaires. Mais si le ressort est trop mou, il se fausse: s'il est trop roide, il risque de se briser... L'utilité, la nécessité constitutionnelle du Sénat reposent sur cette combinaison: avec deux Chambres, le pouvoir royal est plus couvert, sa responsabilité est moins engagée"; Th. JUSTE, *Le Congrès National de Belgique, cit.*, pp.157ss., pp.392-393: "Le Sénat devait avoir la même origine que la Chambre des représentants, c'est-à-dire l'élection directe par le même corps électoral. Mais comme le Sénat était établi pour représenter l'élément aristocratique et conservateur, on exigea de ses

membres l'âge de quarante ans et un cens d'éligibilité consistant dans le payement en Belgique de mille florins au moins d'impositions directes; en outre, on refusa tout traitement ou indemnité aux sénateurs. Une autre disposition fixa le nombre des sénateurs à la moitié des députés de l'autre Chambre: cette limitation était la conséquence nécessaire de l'adoption du principe de l'élection directe et la condition première de la représentation réelle de l'aristocratie. Enfin, le mandat des sénateurs reçut une durée double de celle du mandat des membres de l'autre Chambre: cette prolongation se rattachait au caractère même du Sénat, destiné surtout à maintenir la stabilité des institutions”.

[286] “Messieurs, je ne veux point de la pairie anglaise, point de fidéicomis, point de droit d'aînesse; je ne veux point de la pairie française, point d'hérédité, point de majorats; mais je ne veux pas non plus faire courir à mon pays les dangers d'une chambre unique: je veux un système mixte. Que l'on prenne ce qu'il y a de bon sur l'institution, en France, en Angleterre, en Amérique; que l'on fasse de tout cela un éclectisme politique, en le conciliant avec les intérêts bien entendus de notre pays” (Joseph Lebeau, sesión del 13 diciembre 1830, en E. HUYTTENS, *Discussions du Congrès National de Belgique, 1830-1831, cit.*, t.I, p.416).

[287] J.-J. THONISSEN, *La constitution belge, cit.*, p.133.

[288] *Ibidem*, p.134. Cfr. P. ROSSI, *Cours de droit constitutionnel professé à la Faculté de Droit de Paris...*, Paris, 1867, t.IV, p.56.

[289] J.-B. BIVORT *Commentaire sur la Constitution belge, cit.*, p.32.

[290] Th. JUSTE, *Le Congrès National de Belgique, cit.*, p.395.

[291] L. HYMANS, *Histoire politique et parlementaire de la Belgique de 1814-1830, cit.*, pp.202-203, pp.214ss. Ya durante los trabajos de la Comisión mixta belga-holandesa, la introducción de la responsabilidad ministerial -no prevista en la Ley fundamental- había sido objeto de controversia, auspiciada por los comisarios belgas y negada por los holandeses. Cfr. O. DE KERCHOVE, *De la responsabilité des ministres. Mémoire couronné*, Gand, 1867, p.38.

[292] Hasta la aprobación de la ley orgánica, la disciplina transitoria del artículo 134 preve que la Cámara electiva tenga un poder discrecional para acusar al ministro, y que la Corte de casación proceda a definir el delito y a fijar la pena, que no podrá sin embargo exceder de la reclusión.

[293] “Comme aucun acte du roi ne peut avoir d'effet qu'autant qu'il est contre-signé par un ministre, il est évident que le pouvoir exécutif, en réalité, enlevé au chef de l'Etat, à l'instant même où le libre choix des ministres ne serait plus envisagé comme une partie intégrante de ses attributions” (J.-J. THONISSEN, *La constitution belge, cit.*, p.212).

[294] Charles de Hon, sesión de 20 de enero de 1831, en E. HUYTTENS, *Discussions du Congrès National de Belgique, 1830-1831, cit.*, t.II, p.220. El diputado Hubert-Joseph Masbourg ha proporcionado una contribución importante en la definición de las funciones ministeriales. “Les ministres sont, dans les Etats représentatifs, les véritables dignitaires du pouvoir. Si d'un côté la responsabilité ministérielle confère une garantie à la nation contre des infractions manifestes à la constitution, d'un autre côté cette même responsabilité transfère la souveraineté réelle entre les mains des conseillers de la couronne” (ivi, p.221). Véanse también los *rapports* de Joseph Raikem sobre el jefe del Estado (7 de enero de 1831) y sus ministros (10 de enero de 1831), *ibidem*, t.IV, pp.83-93.

[295] Sobre el papel, presente y pasado, de la monarquía en Bélgica, nos remitimos a A. MOLITOR, *La fonction royale en Belgique*, Bruxelles, 1979; F. DELPEREE, B. DUPRET, *Le roi des Belges, en Pouvoirs*, 54(1990), pp.15-24; J. STENGERS, *L'action du roi en Belgique depuis 1831. Pouvoir et influence. Essai de typologie des modes d'action du roi*, Paris-Louvain-La-Neuve, 1992.

[296] Cfr. E. HUYTTENS, *Discussions du Congrès National de Belgique, 1830-1831, cit.*, t.II, p.28. Cfr. también *ibidem* pp.640ss. Sobre el debate véase además E. VANDENPEEREBOOM, *Du gouvernement représentatif en Belgique, cit.*, t.I, pp.25ss.

[297] La ley electoral se aprobó el 3 de marzo de 1831 (101 votos a favor y 31 en contra). Es interesante comprobar cómo la elección de los miembros del Congreso nacional estuvo regulada por una ordenanza del gobierno provisional de 10 de octubre de 1830, que admitía como base del derecho de voto ya el censo, ya la capacidad presunta (magistrados, ministros de culto, oficiales superiores, graduados). La ley de 3 de marzo de 1831 preveía un censo diferenciado que cambiaba según las circunscripciones, las cuales, en buena medida, coincidían con los *arrondissement* de la etapa francesa. El censo alcanzaba el *maximum* previsto por la constitución en las grandes ciudades, siendo menos alto en las circunscripciones de importancia media y llegaba al mínimo para los electores del campo. Tal principio se aprobó con una diferencia de tan solo dos votos (63 a 61). Es evidente el carácter conservador de esta medida: en las ciudades sólo tenía derecho al voto la alta burguesía; en el campo tenían mayor influencia la burguesía media y pequeña y los campesinos más acomodados. El *pays légal* quedaba muy restringido, ya que el derecho de voto correspondía a 46.000 habitantes, es decir, a un elector por cada 95 habitantes. Sobre la disciplina electoral, cfr. J. BARTHELEMY, *L'organisation du suffrage et l'expérience belge*, Paris, 1912; D. DE' COCCI, *La legislazione elettorale belga*, Firenze, 1946; J. GILISSEN, *Le régime représentatif belge depuis 1790*, Bruxelles, 1958; P. HARISMENDY, *Il caso belga*, en *I sistemi elettorali in Europa tra Otto e Novecento*, M.S. Piretti (edit.), Roma-Bari, 1997, pp.131-180.

[298] Por el contrario, para los senadores se requería el censo de al menos 1000 florines y la edad se elevaba a un mínimo de 40 años (art. 55).

[299] E. VANDENPEEREBOOM, *Du gouvernement représentatif en Belgique, cit.*, t.II, pp.299-300.

[300] “A l’interprétation républicaine que le Parlement donnait à la constitution, il (Leopoldo) est arrivé à substituer son interprétation monarchique et, tout en respectant scrupuleusement le pacte fondamental qu’il avait juré d’observer, a réussi à doter le gouvernement des prérogatives indispensables au maintien de l’Etat” (H. PIRENNE, *Histoire de Belgique, cit.*, t.IV, pp.387-388).

[301] El censo diferenciado, de hecho, favorece a los católicos en los colegios de predominio agrícola.

[302] Cfr. A. MIROIR, *La Belgique et ses clivages: contradictions structurelles et familles politiques*, en *Pouvoirs*, 54(1990), pp.6-7.

[303] Véase L. LUZZATTI, *Lo Stato e la Chiesa nel Belgio, cit.*

[304] Ya en el curso del debate parlamentario de los años Treinta, Devaux había observado que “Le véritable système représentatif est celui où le pays a des organes libres et légaux qui viennent contrôler le pouvoir. Le pouvoir n’est pouvoir qu’autant qu’il choisit librement ses agents, ce n’est qu’à cette condition qu’il peut avoir force et unité”, en *Moniteur Belge*, n.209, sesión del 26 de julio de 1834, *cit.* de S. MANNONI, *L’autonomia locale in Belgio, cit.*, p.108.

[305] Cfr. E. WITTE, J. CRAEYBECKX, *La Belgique politique de 1830 à nos jours, cit.*, pp.21ss.

[306] Una cuarta parte de los parlamentarios estaba integrado, antes de la reforma, por funcionarios.

[307] Hasta 1893, momento en el que se utilizó el procedimiento de revisión previsto en el artículo